



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA**  
**“INDOAMÉRICA”**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO**  
**MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

---

**ALIMENTOS TRANSNACIONALES A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SU PROTECCIÓN MEDIANTE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 356-16-SEP-CC**

---

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

---

**Autora**

Adriana Verónica Ilaquiche  
Pilaguano

**Tutor**

Mg. Asdrúbal Granizo Gavidia

QUITO – ECUADOR

2020

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Adriana Verónica Ilaquiche Pilaguano, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “ALIMENTOS TRANSNACIONALES A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SU PROTECCIÓN MEDIANTE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 356-16-SEP-CC”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito a los veinte y cuatro días del mes de septiembre de 2020, firmo conforme:

Autora: Adriana Verónica Ilaquiche Pilaguano

Firma:

Número de Cédula: 172257096-5

Dirección: Pichincha, Quito, Guamaní, San Juan de Turubamba, Barrio Buen Vivir. Lote No. 29.

Correo electrónico: [verito\\_vip65@hotmail.com](mailto:verito_vip65@hotmail.com)

Teléfono: 0993401539 / 024513225



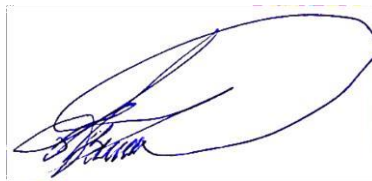
## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “ALIMENTOS TRANSNACIONALES A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SU PROTECCIÓN MEDIANTE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 356-16-SEP-CC”, presentado por Adriana Verónica Ilaquiche Pilaguano, para optar por el Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 24 de septiembre del 2020



Mg. Asdrúbal Granizo Gavidia

C.I.: 170005340-6

**TUTOR**

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 24 de septiembre del 2020



Adriana Verónica Ilaquiche Pilaguano

AUTORA

C.I.: 172257096-5

## APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: “ALIMENTOS TRANSNACIONALES A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SU PROTECCIÓN MEDIANTE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 356-16-SEP-CC”, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 24 de septiembre del 2020



Firmado electrónicamente por:  
CHRISTIAN ROLANDO  
MASAPANTA GALLEGOS

PhD. Mg. Christian Masapanta Gallegos

**EXAMINADOR / PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

**ERLIN** Firmado digitalmente por  
**RICARDO** ERLIN RICARDO  
**ESTRADA** ESTRADA  
**MURILLO** MURILLO  
Fecha: 2020.10.07  
19:31:51 -05'00'

Mg. Erlin Estrada

**EXAMINADOR**

Mg. Asdrúbal Granizo Gavidia

**DIRECTOR / TUTOR**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo investigativo lo dedico a mi Dios por darme fuerzas necesarias para seguir adelante y no desfallecer ante las adversidades.

A toda mi familia, que siempre están apoyándome en el cumplimiento de mis objetivos, en especial a mis padres: Carlos y María, por brindarme su apoyo incondicional, comprensión, amor y ayuda en los momentos difíciles de mi vida; a mis hermanas: Mónica y Paola , por ser mis compañeras, amigas y confidentes, por brindar su cariño, amor y cuidado a mi pequeño hijo cuando por razones de estudio y trabajo he tenido que ausentar; a mis queridos tíos: Wilson Pilaguano y Lourdes Chiluisa quienes se han ganado mi admiración y respeto, convirtiéndose en unos segundos padres, por los consejos y apoyo absoluto en las decisiones personales y profesionales.

Así también, dedico el desarrollo de este trabajo a mi hijo Matías quien a pesar de su corta edad pero significativa existencia en mi vida ha sido el motor principal para poder alcanzar hoy esta meta junto a él; y, a mi compañero de vida Luis, quien con su afecto entregado ha sabido brindarme su apoyo y comprensión.

Adriana Verónica Ilaquiche Pilaguano

## **AGRADECIMIENTO**

Un agradecimiento especial al Ingeniero Saúl Lara Paredes MSc.,  
Canciller e Ingeniera Griselda Núñez, Directora Financiero  
de la Universidad Tecnológica Indoamérica,  
quienes auspiciaron la media beca e hicieron  
posible estudiar en esta casa de estudios de posgrado,  
lugar donde a través de exigentes jornadas de estudio,  
dedicación e interacción con mis maestros y compañeros  
dieron como resultado aplicar el Derecho Constitucional  
en el desempeño de mi vida profesional y ante  
posibles vulneraciones de derechos constitucionales.  
Así también a mi tutor del Proyecto de Investigación,  
Magister Asdrúbal Granizo Gavidia y al PhD. Magister Christian  
Masapanta Gallegos docentes de la honorable  
Universidad Tecnológica Indoamerica,  
quienes han sido una guía fundamental  
en el desarrollo y culminación de la presente investigación.

A Dios por haber guiado mis pasos a lo largo de mi vida personal, familiar, social, profesional y académica, ya que gracias a su infinita bendición y misericordia he logrado y seguiré logrando cristalizar con éxito cada una de mis objetivos.

Agradezco a mi familia, quienes me han apoyado en las diversas situaciones de mi vida especialmente en mis estudios, ya que gracias a su comprensión y apoyo incondicional han hecho posible que hoy logre culminar con éxito la tan anhelada maestría.

Adriana Verónica Ilaquiche Pilaguano

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN.....	i
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iii
APROBACIÓN TRIBUNAL .....	iv
DEDICATORIA .....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
RESUMEN EJECUTIVO.....	xi
EXECUTIVE SUMMARY (ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	4
LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO .....	4
Derechos humanos.....	4
Evolución histórica de los derechos humanos .....	5
Naturaleza jurídica de derechos humanos.....	9
Características de los derechos humanos .....	11
Inalienables .....	11
Irrenunciables.....	11
Indivisibles.....	12
Interdependientes.....	12
Igual jerarquía .....	12
Derechos de los niños, niñas y adolescentes .....	14
Evolución histórica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.....	14
En la edad antigua y media .....	15
En la edad moderna y contemporánea .....	16
Reconocimiento histórico de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las constituciones ecuatorianas.....	21
Naturaleza jurídica de niño, niña y adolescente .....	25
Derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes.....	26
Derechos de supervivencia .....	27
Derechos relacionados con el desarrollo .....	27
Derechos de protección .....	28
Derechos de participación.....	28
Deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes .....	29

Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.....	30
La obligación del Estado .....	30
La obligación de la sociedad.....	30
La obligación de la familia .....	31
Relación parento filial entre padres e hijos.....	32
Medidas que adopta el Estado ecuatoriano a favor de los niños, niñas y adolescentes .....	33
Derecho de alimentos .....	34
Naturaleza jurídica del derecho de alimentos .....	35
Característica del derecho de alimentos.....	37
Obligados a la prestación de alimentos .....	38
Mecanismos jurídicos de protección del derecho de alimentos.....	40
Marco constitucional ecuatoriano .....	40
Marco internacional .....	41
Marco infraconstitucional ecuatoriano.....	47
Principios relacionados con los niños, niñas y adolescentes .....	49
El principio de prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás... ..	49
Principio de protección especial por parte del Estado, la familia y la sociedad.....	50
Principio de interés superior del niño .....	51
Naturaleza jurídica del principio de interés superior del niño.....	52
Contenido esencial del principio de interés superior del niño.....	54
El principio de la Dignidad Humana .....	56
El principio de solidaridad social .....	57
El principio del reconocimiento pleno de los derechos y la intangibilidad de los derechos, garantías y libertades de los niños.....	58
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE CASO .....	59
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN RELACIÓN AL DERECHO DE ALIMENTOS TRANSNACIONALES A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....	59
Temática a ser abordada.....	59
Puntualizaciones metodológicas.....	60
Antecedentes del caso concreto .....	61
Decisiones de primera y segunda instancia .....	62
Decisión de primera instancia .....	62
Decisiones de segunda instancia.....	65
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador .....	67
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional .....	70

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis.....	72
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional .....	80
Análisis crítico a la demanda de acción extraordinaria de protección y a la sentencia constitucional.....	82
Análisis de la Acción extraordinaria de protección .....	82
Análisis crítico a la sentencia constitucional .....	84
a)    Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.....	85
b)    Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional .....	85
c)    Métodos de interpretación .....	86
d)    Propuesta personal de solución del caso .....	88
CONCLUSIONES .....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	98
ANEXOS .....	108
DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN .....	108
AUTO DE ADMISIBILIDAD .....	111
SENTENCIA 356-16-SEP-CC.....	113

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA: ALIMENTOS TRANSNACIONALES A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SU PROTECCIÓN MEDIANTE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 356-16-SEP-CC**

**AUTOR:** Adriana Verónica Ilaquiche Pilaguano

**TUTOR:** Mg. Asdrúbal Granizo Gavidia

**RESUMEN EJECUTIVO**

En la presente investigación, se analizó el derecho de alimentos transnacionales a favor de los niños, niñas y adolescentes y su protección mediante la jurisprudencia constitucional ecuatoriana y de los instrumentos internacionales en materia de niñez y adolescencia; en este sentido, nos centramos en estudiar la doctrina relacionada a este grupo de personas y el estudio de la sentencia No. 356-16-SEP-CC, caso No. 0223-12-EP, los mismos que se encuentran amparados bajo el principio de interés superior del niño. Esta problemática tiene por objeto determinar los mecanismos jurídicos nacionales e internacionales con los que cuentan los niños, niñas y adolescentes para exigir alimentos transnacionales, de esta forma garantizar el ejercicio pleno de sus derechos. En 1990 el Estado ecuatoriano ratificó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, reconociendo a este grupo vulnerable como sujetos de derechos y permitiendo el desarrollo normativo en nuestro país, de ahí que se investigó la naturaleza jurídica del principio de interés superior del niño puesto que permite garantizar integralmente sus derechos y como parte de sus derechos está el de proporcionar los alimentos. Este análisis se lo realizó mediante el método deductivo que permitió analizar la problemática desde la generalidad hasta lo específico; a través del estudio de caso, se realizó un estudio de fondo de la sentencia constitucional ecuatoriana, desde la identificación de los antecedentes hasta el pronunciamiento de la Corte Constitucional; y, finalmente con el método exegético nos remitimos a la literalidad de la norma jurídica nacional e internacional de los derechos de este grupo de personas y en particular al derecho de alimentos. En tal virtud, se ha propuesto incorporar en la parte resolutoria del proyecto de sentencia, el texto exhortativo para que el Consejo de la Judicatura capacite a los operadores de justicia en la correcta aplicación del principio de interés superior del niño en temas relacionados al derecho de alimentos a nivel internacional.

**Palabras claves:** Derecho de alimentos, niños, niñas y adolescentes, principio de interés superior del niño.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

**DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TOPIC:** TRANSNATIONAL FOODS FOR CHILDREN AND ADOLESCENTS AND THEIR PROTECTION THROUGH ECUADORIAN CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE: ANALYSIS OF SENTENCE No. 356-16-SEP-CC

**AUTHOR:** Adriana Veronica Ilaquiche Pilaguano

**TUTOR:** Mg. Asdrúbal Hail Gavidia

### **EXECUTIVE SUMMARY (ABSTRACT)**

This research analysed the right to transnational food for children and adolescents and their protection through Ecuadorian constitutional jurisprudence and international instruments on children and adolescents; in this regard, we focus on studying the doctrine related to this group of people and the study of judgment No. 356-16-SEP-CC, case No. 0223-12-EP, which are covered by the principle of the best interests of the child. The purpose of this problem is to identify the national and international legal mechanisms available to children and adolescents to demand transnational food, the purpose of ensuring the full exercise of their rights. In 1990 the Ecuadorian State ratified the International Convention on the Rights of the Child, recognizing this vulnerable group as subjects of rights and allowing regulatory development in our country, hence the legal nature of the principle of best interests of the child was investigated since it allows to fully guarantee their rights and as part of their rights is to provide food. This analysis was carried out using the deductive method that allowed to analyze the problem from generality to the specific; Through the case study, a background study of Ecuador's constitutional judgment was conducted, from the identification of the background to the pronouncement of the Constitutional Court; and finally with the exegetic method we refer to the literality of the national and international legal standard of the rights of this group of persons and in particular to the right to food. Under this virtue, it has been proposed to incorporate in the resolution part of the draft judgment, the exhortative text for the Council of the Judiciary to train justice operators in the correct application of the principle of best interests of the child in matters related to food law at the international level.

**Keywords:** Food law, children and adolescents, principle of best interests of the child.

Reviewed by:



MSc. Jhon Lara

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se titula “Alimentos transnacionales a favor de los niños, niñas y adolescentes y su protección mediante la jurisprudencia constitucional ecuatoriana: Análisis de la sentencia No. 356-16-SEP-CC”, cuya protección está enmarcada bajo el principio de interés superior del niño.

Desde una perspectiva social, es menester estudiar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y en particular al derecho de alimentos, puesto que no solo se remite a los alimentos sino que enlaza otros derechos, los mismos que deberán ser tutelados de manera integral por parte del Estado ecuatoriano, de esta forma priorizar su desarrollo integral y la satisfacción de sus necesidades afectivo, social y cultural; además, que este grupo de personas son considerados como un grupo vulnerable y que sus derechos deben ser respetados. Para nadie es extraño que el derecho de alimentos a favor de este grupo de personas, son los que más se accionan en el sistema jurídico ecuatoriano y en especial estos se generan durante el proceso de separación de sus progenitores; en este sentido, nos lleva a reflexionar social y jurídicamente las causas y consecuencias que pueden producir las demandas de alimentos.

Desde el punto de vista jurídico es importante abordar el tema de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y en especial el derecho de alimentos bajo el principio de interés superior del niño, en torno a los avances o mecanismos jurídicos aplicables para garantizar los derechos de estos ciudadanos y el rol social que juegan los operadores de justicia y los profesionales del derecho en proteger y garantizar, de igual forma definir el rol de la sociedad en torno al ejercicio pleno de los derechos de este grupo prioritario; en este sentido, se realizará el análisis del derecho de alimentos transnacionales a favor de los niños, niñas y adolescentes, es decir el derecho a exigir los alimentos fuera del ámbito nacional, razón por el cual se analizará la jurisprudencia constitucional ecuatoriana donde se protege jurídicamente a este grupo de personas.

Los métodos de investigación a aplicarse dentro de la presente investigación son: el método deductivo, estudio del caso en concreto y finalmente el método exegético; en este sentido, el método deductivo es una estrategia de razonamiento

que permite estudiar desde la generalidad hacia lo específico; es decir, en el presente trabajo de investigación se iniciará por la observación y análisis de los hechos particulares para llegar a las conclusiones; mediante el método de estudio de caso iniciaremos por la identificación de los antecedentes o hechos producidos antes de ser judicializados, posteriormente determinar el procedimiento aplicado por la Corte Constitucional en el caso concreto, en la que se establecerá la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación; y, finalmente, a través, el método exegético nos centraremos en la interpretación literal de la norma jurídica tanto nacional e internacional respecto al derecho de alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes bajo el principio de interés superior del niño.

Entre los objetivos de presente investigación destacamos: determinar cuáles son los mecanismos jurídicos con los que cuentan los niños, niñas y adolescentes para exigir los alimentos transnacionales conforme el análisis de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana; investigar el principio de interés superior del niño y su vinculación con el derecho de alimentos transnacionales; y, finalmente analizar la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en relación al derecho de alimentos transnacionales a favor de los niños, niñas y adolescentes, mediante el estudio de la sentencia No. 356-16-SEP-CC.

Para el cumplimiento de tales objetivos me he valido del aporte doctrinario, teórico y jurídico de varios tratadistas, orientado al estudio del derecho de los niños, niñas y adolescentes y en particular al derecho de alimentos; sin embargo, he iniciado el análisis de mi investigación desde la evolución histórica de los derechos humanos como base fundamental para el desarrollo y reconocimiento del resto de derechos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, de esta forma profundizar el objeto estudio de mi investigación. En tal virtud, la presente investigación se encuentra estructurada en dos capítulos diseñados de la siguiente manera:

El primer capítulo como quedó señalado en el párrafo anterior, previo al análisis de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y en especial de los derechos de alimentos, comenzaremos estudiando los derechos humanos como base principal para el desarrollo de otros derechos, su evolución histórica, la naturaleza

jurídica y sus caracteres comunes, de esta manera adentrarnos al estudio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su reconocimiento como sujetos de derechos en el ordenamiento nacional e internacional, consecutivamente revisaremos cuáles con los derechos específicos que poseen estos ciudadanos, quiénes son los obligados a garantizar sus derechos y qué medidas adopta el Estado ecuatoriano para garantizar el pleno ejercicio y goce de sus derechos; consecutivamente se analizará los derechos comunes y específicos de este grupo de ciudadanos, posteriormente estudiaremos la naturaleza jurídica del derecho de alimentos y su vinculación con mecanismos nacionales e internacionales; y, finalmente abordaremos los principios relacionados a los niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte, en el segundo capítulo analizaremos la protección jurídica a recibir alimentos transnacionales a favor de los niños, niñas y adolescentes mediante el análisis de la sentencia constitucional ecuatoriana, razón por la cual comenzaremos señalando el caso objeto de análisis vinculado desarrollado en la jurisprudencia constitucional; posteriormente, señalaremos el método aplicable para el estudio de caso, así como también la propuesta planteada en base al análisis desarrollado; a continuación, abordaremos los antecedentes del caso en concreto; seguido del pronunciamiento de primera y segunda instancia; consecutivamente hablaremos del procedimiento ante el máximo órgano de control constitucional, el planteamiento de los problemas jurídicos y los argumentos centrales de la Corte Constitucional; después señalaremos el pronunciamiento y las medidas de reparación planteadas en el caso objeto de análisis; y, para terminar, realizaremos un análisis crítico tanto a la demanda de acción extraordinaria de protección como a la sentencia emitida por la Corte Constitucional.

Finalmente, a través de esta investigación propongo la incorporación de un punto adicional en la parte resolutive del proyecto de sentencia de la Corte Constitucional, en la que se añada el texto exhortativo dirigido al Consejo de la Judicatura para que capacite a las juezas y jueces en la correcta aplicación del principio de interés superior del niño ante las demandas de alimentos de esta naturaleza, augurando garantizar los derechos que les asisten a este grupo vulnerable de la sociedad ecuatoriana.

## **CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO**

### **LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

En el presente capítulo estudiaremos el surgimiento y naturaleza jurídica de los derechos humanos como base fundamental para el desarrollo de otros derechos; de igual forma abordaremos la evolución histórica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su reconocimiento en instrumentos internacionales de derechos humanos; posteriormente analizaremos el reconocimiento histórico de los derechos de este grupo de personas en la etapa republicana del Ecuador; consecutivamente revisaremos cuáles son los derechos específicos de este grupo de personas, quiénes son los obligados a garantizar sus derechos y qué medidas adopta el Estado ecuatoriano para garantizar su pleno ejercicio; luego estudiaremos la naturaleza jurídica del derecho de alimentos y su protección a través de los mecanismos nacionales e internacionales; finalmente, abordaremos los principios vinculados con este grupo de ciudadanos.

#### **Derechos humanos**

Al hablar de los derechos humanos hacemos referencia a la historia de la humanidad, puesto que el ser humano como parte de la sociedad, es quien ha ido conquistando sus derechos de forma paulatina, de acuerdo a sus necesidades y requerimientos en cada época histórica. En este sentido, nos dedicaremos a delinear

los acontecimientos trascendentales relacionados a la protección normativa de los derechos humanos a lo largo de la historia de la sociedad.

### **Evolución histórica de los derechos humanos**

Según el autor Pablo Manili, “las primeras normas de derechos humanos los encontramos en los libros sagrados de las distintas religiones”<sup>1</sup> ; sin embargo, a pesar de que no son normas jurídicas instituidas por el Estado, contenían disposiciones similares a los derechos humanos que afirmaban la condición y dignidad de las personas, así podemos citar como ejemplo los diez mandamientos, a través del cual se recoge la Ley dada por Dios al pueblo Israel. Que desde mi punto de vista mediante esta proclamación cristiana, trazó principios éticos, morales y de respeto hacia Dios y al prójimo, generando cambios profundos en la época, puesto que las personas estaban sometidas a la esclavitud corporal y del alma.

Por otra parte, el Imperio Romano también aportó varios instrumentos relacionados a los derechos humanos, entre ellos la Ley de las XII tablas, que es el texto legal más antiguo del Derecho Romano redactado entre los años 451 y 450 a.C., documento que contenía normas para regular la convivencia en el pueblo romano y que aseguraba la libertad, la propiedad y la protección de los derechos del ciudadano<sup>2</sup>.

Otro acontecimiento importante que marcó la vida de las personas, se dio en el año 539 a.C., que tras la conquista de la ciudad de Babilonia, Ciro el Grande expidió un documento en forma cuneiforme sobre un cilindro de arcilla, decretando la libertad de los esclavos y de culto en su imperio, razón por la cual historiadores consideran que este cilindro es el primer escrito de derechos humanos<sup>3</sup>. Estas manifestaciones descritas con anterioridad nos demuestran que a través de la historia de la humanidad, se han perfeccionado paulatinamente el reconocimiento

---

<sup>1</sup> Pablo Manili, *Manual Interamericano de derechos humanos*, (Bogotá –Colombia, Ediciones doctrina y ley Ltda.), 18.

<sup>2</sup> *Ibidem*, 18.

<sup>3</sup> En cincuenta minutos. *La declaración universal de derechos humanos. El Compromiso por la dignidad y la justicia para todos*, (España). Consultado el 03 de marzo del 2020.

<https://books.google.com.ec/books?id=s333DAAAQBAJ&pg=PT14&dq=cilindro+de+ciro+derechos+humanos&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwjwKX0tu3nAhUSLKwKHdCYCXyQ6AEIODAC#v=onepage&q=cilindro%20de%20ciro%20derechos%20humanos&f=false>

y respeto de los derechos de las personas; sin embargo, siguen siendo muy básicas pero necesarias para la época.

En Inglaterra también se produjo otros hitos históricos a favor de las libertades de las personas que hoy en día consideramos derechos humanos, estos son: la Carta Magna de 1215, la Petition of Right de 1628 y el Bill of Rights de 1689; en este sentido, iniciaremos señalando que Inglaterra se encontraba en una situación extrema, debido a las derrotas militares y a los excesos financieros que generaba el Rey Juan Sin Tierra y que al mismo tiempo tenía que enfrentar una guerra civil y una invasión extranjera, razón por la cual provocó la rebelión de la nobleza y los barones y clerics negaron ayuda económica al soberano sin recibir algo a cambio<sup>4</sup>; es decir, que aprovecharon las circunstancias para condicionar su ayuda y frenar los abusos de poder, de esta forma impusieron al rey la creación de la Carta Magna de 1215 en la que se reconozca los derechos de las personas.

Bajo esta lógica, la Carta Magna inglesa de 1215, compila varias normas y principios que recogía “una serie de garantías en el orden político, económico, judicial, particularmente en este último”<sup>5</sup>, que desde mi perspectiva este documento fue necesario para limitar el poder del rey y de respetar los derechos individuales de las personas, dado que en aquellos años el poder se concentraba en el rey y este ejercía su cargo de forma arbitraria y aprovechándose de su poder.

Después de cuatro siglos de expedición de la Carta Magna de 1215, surgen nuevos documentos relacionados a los derechos individuales; es decir, la Petition of Right (Petición de Derechos) de 1628, la cual ratifica en su totalidad la Carta Magna de 1215 y además añaden el principio de que el Rey no podrá establecer impuestos sin el consentimiento de la asamblea. Posteriormente, se promulga el Bill of Rights (Lista de Derechos) de 1689, en la cual concedía mayores atribuciones a

---

<sup>4</sup> En cincuenta minutos. *La declaración universal de derechos humanos. El Compromiso por la dignidad y la justicia para todos*, (España). Consultado el 03 de marzo del 2020.

<https://books.google.com.ec/books?id=s333DAAAQBAJ&pg=PT14&dq=cilindro+de+ciro+derechos+humanos&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKewjIwKX0tu3nAhUSLkWKHdCYCXyQ6AEIODAC#v=onepage&q=cilindro%20de%20ciro%20derechos%20humanos&f=false>

<sup>5</sup> Nazario González, *Los derechos humanos en la historia*, (Bellaterra-Barcelona, Edicions Universitat de Barcelona. Univesitat Autonoma de Barcelona. Servei de Publicacions: 1998), 34. Consultado el 03 de marzo de 2020.

<https://books.google.com.ec/books?id=dI4BcfEEvEIC&pg=PA33&dq=la+carta+magna+inglesa+de+1215&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKewiciZ7wvO3nAhVFOq0KHdGnBVgQ6AEIMDAB#v=onepage&q=la%20carta%20magna%20inglesa%20de%201215&f=false>

la asamblea y reglamentaba la elección de sus miembros, de esta forma ya se podía hablar de un efectivo Parlamento<sup>6</sup>; además, en este instrumento se amplió el catálogo de derechos de las personas.

Así pues, con estas expresiones inglesas, podemos señalar que las personas fueron ganando progresivamente el reconocimiento de derechos, hasta el punto de hablar de una asamblea o parlamento en la toma de decisiones de carácter social económico, político y jurídico, que involucre el respeto de los derechos ya conquistados.

Un siglo más tarde, previo a la independencia de Norteamérica, las colonias inglesas proclamaron la Declaración de Virginia en 1776 en la cual se expresa: “Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tiene ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran al estado de sociedad, no pueden, por pacto alguno, privar o despojar a su posteridad”<sup>7</sup>; sin embargo, existieron otras colonias que emitieron declaraciones similares, abriendo camino a la Declaración de la Independencia Americana el 4 de julio de 1776, en la cual se proclamaba que “los hombres son iguales y fueron dotados por el Creador de derechos inalienables, entre ellos la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”<sup>8</sup>. Ahora bien, a pesar de ser un acta declarativa de independencia y no una constitución, se expresaba aspectos relacionados a los derechos humanos y que debían ser gozados por el simple hecho de ser persona, independientemente del reconocimiento del Estado.

De acuerdo con estos pronunciamientos, concuerdo que las personas sin distinción alguna debemos gozar de todos los derechos propios de la naturaleza humana y que nadie puede privar o menoscabar de ellos, independientemente del reconocimiento en el ordenamiento jurídico de los Estados, de esta manera vemos que se van atribuyendo más caracteres a la naturaleza jurídica de derechos humanos.

---

<sup>6</sup> Pablo Manili, *Manual Interamericano de derechos humanos*, (Bogotá –Colombia, Ediciones doctrina y ley Ltda.), 21.

<sup>7</sup> Declaración de Derechos de Virginia de 12 de junio de 1776.

<sup>8</sup> Eduardo Novoa Monreal, *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*. (México, Sexta edición. Siglo xxi editores s.a.:2001), 14. Consultado el 03 de marzo del 2020.

<https://books.google.com.ec/books?id=NYq87H8RuQwC&pg=PA14&dq=Declaraci%C3%B3n+de+Virginia+de+1776&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwjK5LHs0u3nAhUS16wKHdtxBOKQ6AEIMTAB#v=onepage&q=Declaraci%C3%B3n%20de%20Virginia%20de%201776&f=false>

Por otro lado, es importante señalar que en la Constitución Americana de 1787 no se incluyó una declaración de derechos sino que se limitaron a organizar los órganos del poder<sup>9</sup>, motivo por el cual, en 1791 tuvieron que realizar diez enmiendas para incluir nuevos derechos civiles y políticos, estos acontecimientos fueron una influencia innegable para la redacción de las declaraciones de derechos humanos en Europa, a pesar de las diferencias sociales, culturales y geopolíticas que atravesaba el Continente Europeo.<sup>10</sup>

Tanto es así, que en 1789 se produjo la Revolución Francesa como un movimiento político, económico, social y militar en contra de la monarquía absolutista que hasta entonces gobernaba en Francia, dando paso a un gobierno republicano y democrático, en la cual se difundió los ideales de libertad, igualdad y fraternidad<sup>11</sup> por todo el mundo; además, en ese mismo año se promulgó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, como un proyecto universal en la cual la Asamblea Nacional expuso esta Declaración como “derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre”<sup>12</sup> recordándoles a toda la sociedad los derechos y deberes.

La Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue producto del pensamiento ilustrado de ciertos burgueses y del apoyo de las clases populares, que permitió el reconocimiento de derechos, entre ellos el derecho a nacer y vivir en libertad y en igualdad ante la ley; así como también el derecho a la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión, entre otras declaraciones, que desde mi perspectiva considero que estos hechos históricos fueron necesarios para la construcción de un nuevo régimen y para grandes cambios en la historia de la humanidad, de esta forma evidentemente queda demostrado que a través del pueblo soberano se ejerce el poder del Estado.

Siguiendo con el análisis histórico, después de la Primera Guerra Mundial se firmó el Tratado de Versalles en 1919, con la finalidad de dar cumplimiento a los

---

<sup>9</sup> Pablo Manili, *Manual Interamericano de derechos humanos*, (Bogotá –Colombia, Ediciones doctrina y ley Ltda.), 22.

<sup>10</sup> *Ibíd*em, 22.

<sup>11</sup> *Ibíd*em, 24.

<sup>12</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, consultado el 03 de marzo de 2020.

[https://www.conseilconstitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseilconstitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

tratados de paz y seguridad internacional, proporcionar ayuda a los refugiados, prevenir y reprimir la trata de personas evitando la esclavitud, solucionar pacíficamente controversias entre Estados; además, se creó la Sociedad de Naciones como una organización internacional en Suiza-Ginebra.<sup>13</sup>

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, el 26 de junio de 1945 se expidió la Carta de las Naciones Unidas y en el numeral 3 del artículo 1, en concordancia con el artículo 55 literal c) expresa como uno de los propósitos:

Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.<sup>14</sup>

Los propósitos expresados en la Carta de la Naciones Unidas fue materializado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, cuya Comisión encargada de su elaboración tomó como antecedente a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.<sup>15</sup> Que a mi criterio, la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha tenido vigencia y fuerza vinculante hasta la actualidad, puesto que ha permitido el surgimiento de otros instrumentos internacionales de derechos humanos para salvaguardar y respetar la dignidad de las personas.

### **Naturaleza jurídica de derechos humanos**

Según Pérez Luño, los derechos humanos se entiende como: “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”<sup>16</sup>, por el contrario, este autor hace una diferenciación con los derechos fundamentales que según su postura, son “aquellos derechos humanos garantizados por el

---

<sup>13</sup> Víctor Sánchez, Susana Beltrán y otros, *Derecho internacional público*, (Barcelona-España, 1ª edición, 2009, 2ª edición, 2010), 54-55. consultado 03 de marzo de 2020. [https://books.google.com.ec/books?id=DG6nVPpOv5cC&pg=PA53&dq=tratado+de+versalles+1919+en+que+consiste&hl=es&sa=X&ved=2ahUKewjdt4aEsq\\_rAhWnuVkkHafiCgMQ6AEwAXoECAMQAg#v=onepage&q=tratado%20de%20versalles%201919%20en%20que%20consiste&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=DG6nVPpOv5cC&pg=PA53&dq=tratado+de+versalles+1919+en+que+consiste&hl=es&sa=X&ved=2ahUKewjdt4aEsq_rAhWnuVkkHafiCgMQ6AEwAXoECAMQAg#v=onepage&q=tratado%20de%20versalles%201919%20en%20que%20consiste&f=false)

<sup>14</sup> Cfr. Art. 50 numeral 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>15</sup> Pablo Manili, *Manual Interamericano de derechos humanos*, (Bogotá –Colombia, Ediciones doctrina y ley Ltda.), 35.

<sup>16</sup> *Ibidem*, 2.

ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional(...)»<sup>17</sup>, evitando confusión entre derechos humanos y derechos fundamentales.

Esta diferenciación permite comprender que los derechos humanos son aquellos que se han ido logrando en el transcurso de la historia de la humanidad; sin embargo, estas características o facultades para denominarlas fundamentales se deben cristalizar en el ordenamiento jurídico de los Estados, es decir en las constituciones.

Por su parte, el autor Fernando Andrade define a los derechos humanos como “todo lo que necesitamos para vivir dignamente, es decir, todo lo que las personas y comunidades requieren para desarrollarse plenamente otros”;<sup>18</sup> además, contribuye a la naturaleza jurídica de los derechos humanos lo siguiente:

Es integral, es universal e incluyente. Estos derechos son interdependientes, es decir que no hay un derecho más importante que otro, lo que implica que la violación a uno solo de ellos, repercute en múltiples violaciones, además que la realización de un derecho posibilita la realización de otros.<sup>19</sup>

Así mismo, el autor Ángel Papacchini señala que los derechos humanos son:

Reivindicaciones de unos bienes primarios considerados de vital importancia para todo ser humano, que concretan en cada época histórica las demandas de libertad y de dignidad. Estas reivindicaciones van dirigidas en primera instancia al Estado, y están legitimadas por un sistema normativo o simplemente por el reconocimiento de la comunidad internacional.<sup>20</sup>

Finalmente, de las posturas señaladas con anterioridad se puede apreciar que los derechos humanos poseen ciertos caracteres necesarios para que las personas puedan vivir dignamente con libertad e igualdad. Estas características serán analizadas a continuamos y posteriormente se elaborará una definición personal en base a los caracteres tratados.

---

<sup>17</sup> Pablo Manili, *Manual Interamericano de derechos humanos*, (Bogotá –Colombia, Ediciones doctrina y ley Ltda.), 3.

<sup>18</sup> Fernando Andrade, *Diccionario Jurídico Educativo de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Con legislación ecuatoriana*, (Cuenca, Fondo de Cultural Ecuatoriana, Vol. I, Primera Ed.: 2008), 306.

<sup>19</sup> *Ibidem*, 306.

<sup>20</sup> Ángel Papacchini, *Filosofía y Derechos Humanos*. (Cali-Colombia, Programa editorial universidad del Valle. Tercera edición: 2003), 43. Consultado el 03 de marzo del 2020. <https://books.google.com.ec/books?id=2u3rF1KKjhYC&printsec=frontcover&dq=derechos+humanos&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwiLn6qqgu7nAhVEUKOKHfWvCSEQ6AEIRDAE#v=onepage&q=derechos%20humanos&f=false>

## **Características de los derechos humanos**

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador hace alusión a las características de los derechos constitucionales, en la cual determina: “todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”<sup>21</sup>. En este sentido, para mayor comprensión el autor Ramiro Ávila Santamaría, basado en cada una de las características citadas con anterioridad realiza una diferenciación entre derechos ordinarios y derechos patrimoniales.<sup>22</sup>

### **Inalienables**

Según el autor Ávila Santamaría, señala por una parte que los derechos ordinarios son “indisponibles y ningún poder lo puede vaciar de contenido”<sup>23</sup>, por ejemplo, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, entre otros; mientras, que los derechos patrimoniales pueden llegar a ser de “libre disposición del titular y de restricción legítima por parte de otro poder,”<sup>24</sup> por ejemplo, se puede disponer del derecho a la propiedad; es decir, vender, comprar o donar un bien.

### **Irrenunciables**

En este orden de ideas, Ávila Santamaría, señala que los derechos ordinarios no pueden ser renunciados, bajo ningún concepto o circunstancia; en cambio, los derechos patrimoniales caben algunas formas de renuncia, como por ejemplo, una persona puede vender, abandonar, donar, permutar una propiedad sin que implique la violación a un derecho, a diferencia del resto de derechos que no pueden ser renunciados.<sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> Cfr. Artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>22</sup> Ávila, Ramiro, *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*, (Quito: Centro de Estudios y Difusión de Derechos Constitucionales (CEDEC), 2012), 83.

<sup>23</sup> *Ibíd*em, 83.

<sup>24</sup> *Ibíd*em, 83.

<sup>25</sup> Ávila, Ramiro, *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*, (Quito: Centro de Estudios y Difusión de Derechos Constitucionales (CEDEC), 2012), 83.

## **Indivisibles**

Frente a esta característica, el autor señala que los derechos ordinarios de las personas son integrales, por tanto no se puede sacrificar un derecho a costa de otro, debido a que las personas ejercen un derecho y al mismo tiempo otros derechos; por ejemplo, una persona que goza del derecho a la vida, tiene derecho a la vida, a la igualdad, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la salud y demás derechos reconocidos en la Carta Suprema, caso contrario se estarían vulnerando sus derechos y a diferencia de los derechos patrimoniales estos pueden ser divisibles,<sup>26</sup> es decir que un bien se puede dar en herencia, declarar en propiedad horizontal, hipotecar, entre otros.

## **Interdependientes**

Los derechos se relacionan entre sí como un sistema integral, en el que si un derecho no se lo ejerce cabalmente puede afectar otros derechos llegando así a la vulneración de los derechos fundamentales,<sup>27</sup> por ejemplo los padres deben proporcionar una alimentación adecuada a sus hijos para que no afecte otros derechos como la salud, educación, recreación, entre otros; en este sentido, queda demostrado que los derechos se relacionan entre sí.

## **Igual jerarquía**

Finalmente, los derechos son de igual jerarquía, puesto que todos están categorizados como iguales y no implica jerarquización alguna; es decir, están en un mismo rango constitucional y ningún derecho está por encima de otro.<sup>28</sup>

En pocas palabras, los derechos humanos son características o facultades propias del ser humano, integrales, de igual jerarquía, que dependen uno de otros y que no se puede disponer o renunciar de ellos; sin embargo, del trabajo de investigación se pudo apreciar otras características que vinculan a los derechos humanos; en este sentido, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos

---

<sup>26</sup> Ávila, Ramiro, *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*, (Quito: Centro de Estudios y Difusión de Derechos Constitucionales (CEDEC), 2012), 83-84.

<sup>27</sup> *Ibíd*em, 84.

<sup>28</sup> *Ibíd*em, 84.

Humanos, señala que son “universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”,<sup>29</sup> desde esta perspectiva, son *universales* en cuanto están basados en la dignidad de todo ser humano sin distinción de raza, sexo, etnia, religión o cualquier otra cualidad diferente; son *indivisibles e interdependientes* dado que cada derecho trae consigo otros derechos y dependen uno de otro, por tanto están *relacionados unos con otros*; y, son *inalienables* porque ninguna persona puede ser despojada de sus derechos.<sup>30</sup>

Por otro lado, el autor Pablo Manili señala otras características diferentes a lo expresado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, son: a) *Innatos o inherentes*, puesto que el ser humano nace con derechos y la finalidad del Estado es reconocer, declarar y proteger en el ordenamiento jurídico; b) *Necesarios*, puesto que los derechos se derivan de la propia naturaleza humana por tanto es necesario el reconocimiento en la normativa interna de cada Estado; c) *Imprescriptibles*, ya que no se agotan por el paso del tiempo y, d) *Oponibles erga omnes*, esta característica determina que al no depender de pacto alguno que les otorgue, los derechos pueden valerse frente a cualquier otro sujeto de derecho, esto es ante personas naturales o físicas.<sup>31</sup>

Recogiendo lo más importante de las posturas planteadas, se puede apreciar que los derechos humanos son aquellas cualidades o facultades esenciales del ser humano, que posee un valor propio y cuya existencia es parte integral de la persona, independientemente del reconocimiento del Estado; sin embargo, es fundamental que el Estado reconozca y proteja los derechos en el ordenamiento jurídico para garantizar una vida digna.

Una vez analizado la naturaleza jurídica y las características de los derechos humanos, es pertinente señalar todo lo relacionado a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

---

<sup>29</sup> Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas, *Derechos Humanos. Manual para Parlamentarios N.º. 26*, (Oficina del Alto Comisionado: 2016), 23. Consultado 21 de julio del 2019 [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf).

<sup>30</sup> *Ibíd.*, 23.

<sup>31</sup> Pablo Manili, *Manual Interamericano de derechos humanos*, (Bogotá –Colombia, Ediciones doctrina y ley Ltda.), 8.

## **Derechos de los niños, niñas y adolescentes**

Según Miguel Cillero, la evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que “tras la noción de derechos humanos subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber del Estado promover y garantizar su efectiva protección igualitaria”<sup>32</sup>, en este sentido, los dispositivos de protección de los derechos de la infancia son “complementarios”<sup>33</sup>, nunca “sustitutivos”<sup>34</sup> de los mecanismos generales de protección de derechos reconocidos a todas las personas y que los niños gozan de una “supra protección”,<sup>35</sup> o protección jurídica general.

Ante esta afirmación, coincido que al hablar de derechos humanos también se habla de derechos de los niños, niñas y adolescentes, puesto que a pesar de su edad son personas y que este grupo prioritario de la sociedad ha logrado a través de la historia, el reconocimiento como sujetos de derechos y la protección especial del Estado y la sociedad. Bajo la lógica, de que los derechos humanos son de todas las personas sin distinción alguna, estudiaremos a continuación los derechos de los niños, niñas y adolescentes desde los inicios de la historia hasta la actualidad.

## **Evolución histórica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes**

De acuerdo a la investigación realizada, se aprecia que a inicios de la historia de la humanidad, no se atribuyó ningún derecho a los niños, niñas y adolescentes, puesto que eran tratados como objetos y podían disponer de ellos; en este sentido, el autor Farith Simon expresó que los niños en términos generales eran tratados como propiedad de los padres, los mismos que podían ser vendidos como esclavos, mutilados y hasta asesinados con el fin de controlar la tasa de natalidad.<sup>36</sup> Con esta introducción, a continuación se analizará históricamente los procesos que tuvieron

---

<sup>32</sup> Miguel Cillero Bruñol, “El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, en *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral*, ed. Ramiro Ávila Santamaría y María Belén Corredores Ledesma, (Quito, 2010), 87.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, 87.

<sup>34</sup> *Ibíd.*, 87.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, 87.

<sup>36</sup> Farith Simon, *Derechos de la niñez y adolescencia: De la Convención sobre los derechos del niño a las legislaciones integrales*, (Quito: Cevallos editora jurídica, 2008), 31.

que atravesar los niños, niñas y adolescentes hasta su reconocimiento como sujetos sociales de derechos, por lo cual analizaremos a breves rasgos el trato que se les daba en la edad antigua, media, moderna y contemporánea.

### **En la edad antigua y media**

La edad antigua se da a comienzos de la aparición de la escritura y la caída del Imperio Romano (siglo V d. C), en esta época las familias de la antigua Grecia decidían tener pocos hijos con la finalidad de no repartir el patrimonio, razón por la cual se aceptaba el aborto y el abandono de los niños recién nacidos; además, los hijos de los esclavos eran tratados como objeto a igual que sus padres, sin derecho alguno, mientras que los niños considerados ciudadanos tenían varios privilegios, entre ellos: la educación y formación académica,<sup>37</sup> bajo mi criterio personal fue un trato inhumano el decidir la vida de las personas y peor aún abandonar a los niños a su suerte, aduciendo el hecho egoísta de no repartir sus bienes y controlar la tasa de natalidad; sin embargo, en aquella época los esclavos incluido los niños poco podían hacer o decir ante las arbitrariedades puesto que eran castigados a manos de su soberano, generando una desigualdad entre las personas y la estratificación social.

Por otro lado, en el Imperio Romano la patria potestad daba al padre un poder absoluto para decidir el destino y la vida de sus hijos, así pues cuando su hijo/a nacía decidía tenerlo o no, puesto que consideraban que los varones servían como ciudadanos para el imperio, mientras que las niñas eran rechazadas con mayor frecuencia.<sup>38</sup> Ante, esta postura romana, se evidencia una desigualdad en la sociedad, discriminación a la mujer, privación de ciertos derechos y sometimiento a la voluntad de los hombres; sin embargo, con el paso del tiempo estos estereotipos fueron desencadenando luchas sociales de mujeres para hacer ser incluidas y tratadas al igual que los hombres en igualdad de condiciones.

A continuación, se analizará ciertos acontecimientos suscitados en la edad media, esta época comprende desde el siglo V hasta el siglo XV (descubrimiento

---

<sup>37</sup> Farith Simon, *Derechos de la niñez y adolescencia: De la Convención sobre los derechos del niño a las legislaciones integrales*, (Quito: Cevallos editora jurídica, 2008), 31.

<sup>38</sup> *Ibidem*, 31.

de América 1492) y fue catalogada como la época del oscurantismo, puesto que la iglesia adquirió un poder que trascendía el ámbito religioso, es decir que tenían poder político y social; además, se oponían a la expansión del libre pensamiento y los únicos que lo podían hacer era la iglesia; no obstante de aquello, con la llegada del cristianismo se comenzó a tener ideas relacionadas a la responsabilidad de los padres frente a los hijos,<sup>39</sup> época en la cual se comenzó a valorar la vida de los niños, calificando la muerte de los niños como asesinatos y el abandono como un hecho que va en contra de la dignidad humana. Estas doctrinas, desde mi perspectiva fueron atribuyendo valor y respeto hacia las personas, que hasta el día de hoy se mantiene bajo la figura del cristianismo.

Sin embargo, a pesar de alcanzar estos reconocimientos a favor de los niños, estos continuaban siendo tratados como objetos; tanto es así, que en el auge del feudalismo, los niños eran utilizados como mano de obra en actividades productivas, razón por la cual fueron tratados como “adultos pequeños”<sup>40</sup> o “miniadultos”<sup>41</sup> puesto que fueron incluidos al mundo adultos para trabajos laborales y sexuales. El trabajo infantil se ha desarrollado desde siglos atrás y hasta la actualidad no se ha podido erradicar por completo, una de las razones por lo cual someten a los niños a trabajos productivos es para contribuir en la economía de sus hogares, mientras que otro grupo de niños han sido sometidos en contra de su voluntad a la explotación sexual.

### **En la edad moderna y contemporánea**

La edad moderna comprende desde el siglo XV hasta el siglo XVIII (a partir de la caída de Constantinopla 1453 o el descubrimiento de América de 1492 hasta la Revolución Francesa de 1789), en esta época “nace la pediatría y las miradas científicas hacia la infancia, que superan las miradas moralistas que había habido hasta el momento y que, sumada a la actitud de cuidado de los padres y madres,

---

<sup>39</sup> Farith Simon, *Derechos de la niñez y adolescencia: De la Convención sobre los derechos del niño a las legislaciones integrales*, (Quito: Cevallos editora jurídica, 2008), 32.

<sup>40</sup> *Ibidem*, 33.

<sup>41</sup> Florencia López Boo, *Cuando los miniadultos se convirtieron en niños*, (Artículo digital elaborado el 6 de abril de 2015). Consultado del 08 de marzo de 2020. <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/historia-de-la-infancia/>

disminuyó notablemente la mortalidad infantil<sup>42</sup>. Estos avances médicos como la pediatría ha permitido una asistencia oportuna y adecuada en los niños y adolescentes, que a través de los especialistas están prestos a prevenir y proteger a este grupo de personas, que a diferencia del resto de médicos asisten a personas adultas.

Hemos señalado en párrafos anteriores, que producto de la Revolución Francesa, la Asamblea Nacional aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789; sin embargo, en esta Declaración no se estableció ningún derecho a favor de los niños, niñas y adolescentes, ya en el siglo XIX se marca por primera vez, el comienzo del reconocimiento de los derechos del niño, tanto es así, que en Europa nace la idea de ofrecer protección especial a los niños, bajo este ideal se crearon leyes para regular el trabajo infantil y posteriormente se empezó a elaborar los diferentes textos jurídicos para estimular u obligar la escolarización de los niños, dejándoles de tratar como adultos y empezando a llamarlos niños como tal.<sup>43</sup> La Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano encadenó una serie de instrumentos internacionales a favor de este grupo, que se encontraba hasta ese entonces olvidado por la sociedad y permitiéndole ciertos derechos, entre ellos el derecho a la educación y formación académica, el mismo que serviría como conocimiento para futuras conquistas.

Ya en la edad contemporánea, a principios del siglo XX, se comenzó a implementar la protección internacional a favor de los niños desde un ámbito social, jurídico y sanitario, razón por lo cual a continuación elaboraremos un extracto de las declaraciones internacionales en protección a este grupo de personas.

### **Declaración de los Derechos del Niño de 1924**

Esta Declaración es conocida como la Declaración de Ginebra y fue el primer texto internacional que contenía una serie de deberes de la comunidad internacional hacía los niños, es decir, que esta Declaración ponía más énfasis en los derechos

---

<sup>42</sup> Lloyd de Mause, *Historia de la Infancia*, (Barcelona, Alianza Universidad: 1982), 125. consultado el 08 de marzo de 2020. <file:///C:/Users/VERO/Downloads/296676-Text%20de%20l'article-413968-1-10-20150727.pdf>

<sup>43</sup> Farith Simon, *Derechos de la niñez y adolescencia: De la Convención sobre los derechos del niño a las legislaciones integrales*, (Quito: Cevallos editora jurídica, 2008), 33.

del adulto hacia los niños y niñas más que sobre los derechos de la niñez<sup>44</sup>, por lo cual, se estructuró en cinco principios básicos centrándose en el bienestar, desarrollo normal, asistencia, cuidado y socorro hacia los niños. Posteriormente en 1946 se creó el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, denominado UNICEF, con el objetivo de brindar ayuda a los niños que fueron víctimas de la Segunda Guerra Mundial, luego la Asamblea General señaló que este organismo ya no sea temporal sino permanente, convirtiéndose en un ente importante para la socialización de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989<sup>45</sup>. Esta Declaración a pesar de recoger cinco principios, sirvió de base para la redacción de nuevos tratados e instrumentos internacionales en materia de niñez que se desarrollaron consecutivamente.

### **Declaración de los Derechos del Niño de 1959**

La Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959 tomó como base la Declaración de 1924 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 para la promulgación de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la misma que se encuentra vigente hasta la actualidad, esta Declaración es el primer instrumento jurídico que considera a la infancia como sujetos de derechos<sup>46</sup>, señalando diez principios básicos a favor de los niños y niñas, orientados a garantizar una infancia feliz y gozar en su propio bien y en bien de la sociedad, los derechos y libertades que se anuncian en esta Declaración, además exhortó a toda la sociedad reconocer y luchar por los derechos de los niños y niñas<sup>47</sup>.

Consecutivamente en 1979 las Naciones Unidas dio un nuevo impulso alrededor de la niñez declarando el Año Internacional del Niño, con la finalidad de continuar reforzando los derechos de los niños<sup>48</sup>, esta declaración permitió el surgimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

---

<sup>44</sup> Farith Simon, *Derechos de la niñez y adolescencia: De la Convención sobre los derechos del niño a las legislaciones integrales*, (Quito: Cevallos editora jurídica, 2008), 41.

<sup>45</sup> *Ibíd*em, 42.

<sup>46</sup> *Ibíd*em, 44.

<sup>47</sup> Cfr. Preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959.

<sup>48</sup> Farith Simon, *Derechos de la niñez y adolescencia: De la Convención sobre los derechos del niño a las legislaciones integrales*, (Quito: Cevallos editora jurídica, 2008), 47.

A pesar de la promulgación de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, existió varios aspectos que todavía no pudieron y no se puede erradicar por completo, por ejemplo hay lugares donde aún no se puede abolir completamente el trabajo infantil, donde no existe una protección efectiva hacia los niños contra cualquier forma de discriminación o esclavitud, donde la asistencia médica y la educación gratuita sigue siendo limitado, estas y muchas necesidades son las que actualmente siguen padeciendo los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, estos instrumentos internacionales han permitido proteger y defender los derechos de estas personas, que por su grado de inmadurez física y mental les resulta complicado exigirlos por ellos mismos, ante estas necesidades se requiere la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y de manera directa la familia.

### **Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**

El 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño con 54 artículos, el mismo que entró en vigencia en 1990, este documento expresa derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en beneficio de los intereses de los niños y en la actualidad 196 Estados han ratificado la Convención, considerándose como el “instrumento internacional de derechos humanos más ratificado de la historia”<sup>49</sup>; sin embargo, Estados Unidos uno de los países desarrollados a nivel mundial no ha ratificado esta Convención.

La Convención de los Derechos del Niño es un instrumento internacional que reconoce los derechos de los niños y niñas sin ningún tipo de discriminación y obliga a los Estados parte garantizar de forma integral la protección de sus derechos; bajo esta lógica, la autora María Verónica Di Caudo en su obra *Derechos de la Niñez y Adolescencia* manifiesta que la Convención de los Derechos del Niño “profundiza los derechos del niño, reafirmando la necesidad de proporcionarles cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad”.<sup>50</sup> En definitiva, esta Convención bajo el principio de interés superior del niño, tiene como finalidad

---

<sup>49</sup> Noticia de la Organización de las Naciones Unidas. Mirada global Historias humanas. Consultado el 08 de marzo de 2020. <https://news.un.org/es/story/2015/10/1341401>

<sup>50</sup> María Verónica Di Caudo, *Derechos de la Niñez y Adolescencia: Un enfoque educativo*, (Quito: Abya-Yala, 2011), 39.

proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a que tengan una infancia feliz donde puedan jugar, descubrir el mundo, aprender de su entorno y gozar de sus derechos sin distinción alguna.

Posteriormente, con la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en Latinoamérica apareció la doctrina de protección integral de los niños, en la cual se “(...) reconoce al niño su condición de sujeto de derecho y le confiere un papel principal en la construcción de su propio destino (...)”<sup>51</sup>, sustituyéndose el concepto tradicional de patria potestad por el de responsabilidad parental. De esta manera, la protección integral se vincula a la responsabilidad de los padres frente a las necesidades de los hijos, en la cual los padres son quienes en primera instancia los que deben defender por el pleno ejercicio de los derechos de sus hijos y en el caso de que estos no les asistan la sociedad y el Estado deben asumir este rol para proteger sus derechos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, trajo consigo un gran salto en el reconocimiento y unificación de criterios sobre los derechos de los niños; tanto es así, que ha logrado que los Estados adscritos cedan terreno en sus concepciones culturales, permitiendo ir más allá de las prácticas locales. Es decir, que los Estados parte se han comprometido incluir políticas de reconocimiento progresivo de los derechos de la niñez y adolescencia, propiciando la igualdad ante los demás, puesto que el niño es un ser humano más, pero con mayores derechos, es decir que gozan de una protección complementaria.<sup>52</sup>

Por su parte, Daniel O’Donnell, Emilio García y Elías Carranza en su obra *Derecho a tener derecho*, sostienen que la Convención representa un esfuerzo de reafirmación y de consolidación de los derechos de la niñez, en la cual se establece que no es el mero objeto de derechos a una protección especial, sino sujeto de todos

---

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva Oc-17/2002, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Anuario de Justicia de Menores* (Editorial Astigi, 2002), 460. Consultado el 13 de marzo del 2020. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

<sup>52</sup> Miguel Cillero Bruñol, “El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, en *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral*, ed. Ramiro Ávila Santamaría y María Belén Corredores Ledesma, (Quito, 2010), 87.

los derechos reconocidos por la normativa internacional como derecho de toda persona.<sup>53</sup>

Por lo tanto, la Convención sobre los Derechos del Niño, ha sido un peldaño más en el reconocimiento universal de los derechos de todas las personas, puesto que ha permitido un cambio paradigmático en relación con grupos de personas vulnerables; es decir, de las minorías, mujeres, niños, personas con discapacidad y adultos mayores, que tradicionalmente fueron considerados objetos de derechos, débiles y dependientes de una protección jurídica, pero con la promulgación de la Convención se consolidó el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como sujetos titulares de derechos, respetando a cada niño su condición de ciudadano menor de edad, a disfrutar plenamente de sus derechos comunes del ser humano y específicos de su edad, superando la concepción discriminatoria del pasado y dando paso a la doctrina de protección integral a este grupo de personas.

### **Reconocimiento histórico de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las constituciones ecuatorianas**

En el ámbito nacional, es importante estudiar a partir de qué Constitución se reconoce los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador, por tanto, comenzaremos señalando los acontecimientos más relevantes en materia de niñez, es así que en el año 1830 se expidió por primera vez la Constitución del Ecuador, en la que se consolidó los departamentos de Azuay, Guayas y Quito en un solo cuerpo independiente otorgándole el nombre de Estado del Ecuador,<sup>54</sup> expedición que permitió un giro a la República, plasmando derechos a los ecuatorianos, sin embargo, no se distinguió con exactitud los derechos de los adultos y los derechos de los niños.

Recién en la Constitución de 1929 se establece como una de las garantías fundamentales a los habitantes del Ecuador, la protección del matrimonio, la familia y el haber familiar, por tanto en el artículo 151 numeral 19 expresa: “La Ley reglará

---

<sup>53</sup> Daniel O’Donnell, Emilio García y Elías Carranza, *Derecho a tener derecho*, (Quito, Editora Argudo Hnos.: 1998), 27-9.

<sup>54</sup> Art. 1 de la Constitución del Ecuador de 1830.

la protección de la maternidad y de la infancia. En el Presupuesto de cada año, se hará constar una partida especial para la protección del niño en la forma eficaz”<sup>55</sup>; por tanto, con esta expedición constitucional se habló por primera vez de una protección infantil, normativa que fue reforzándose jurídicamente con las promulgaciones ulteriores. Posteriormente, en el inciso quinto del artículo 142 de la Constitución de 1945 se garantizó la defensa a la salud física, mental y moral de los niños y el derecho a la educación y la vida en hogar, en definitiva este artículo expresa la protección del Estado hacia la familia, al matrimonio y a la maternidad; además, señalaba que el Estado era el encargado de crear condiciones adecuadas para el desarrollo de los niños en caso de ausencia de protección familiar o económica.<sup>56</sup>

Al año siguiente, se expide la Constitución en 1946 y en el artículo 162 y siguientes del Título I de los preceptos fundamentales, señalaba la protección de la maternidad, la familia, la creación de condiciones adecuadas para el amparo y desarrollo para los menores de catorce años, la crianza y el cuidado de los padres a sus hijos, el derecho a heredar de los hijos legítimos e ilegítimos, el derecho a la educación, en la cual el Estado era el responsable de vigilar el cumplimiento de este deber.<sup>57</sup> De esta manera, estas tres constituciones ecuatorianas han expresado la protección del Estado en referencia a la familia, al matrimonio y a la maternidad y la protección de sus integrantes.

Con la Constitución de 1967, se empieza a hablar de la naturaleza jurídica del término familia, por lo cual señala el artículo 29 la protección del matrimonio y la familia, expresando que “El Estado reconoce la familia como cédula fundamental de la sociedad, y la protege igual que al matrimonio y a la maternidad”<sup>58</sup>; mientras, que en el inciso tercero de este artículo expresa que el Estado apoyará a los progenitores en el ejercicio de la autoridad paterna y vigilará el cumplimiento de las obligaciones entre padres e hijos<sup>59</sup>, reconociendo también que los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio tenían los mismos derechos sin distinción alguna. De

---

<sup>55</sup> Cfr. Art. 151 numeral 19 de la Constitución del Ecuador de 1929.

<sup>56</sup> Cfr. Inciso quinto del artículo 142 de la Constitución del Ecuador de 1945.

<sup>57</sup> Cfr. Art. 162 y siguientes de la Constitución del Ecuador de 1946.

<sup>58</sup> Cfr. Art. 29 de la Constitución del Ecuador de 1967.

<sup>59</sup> Cfr. Art 29 de la Constitución del Ecuador de 1967.

esta forma, se evidencia que los niños, niñas y adolescentes se fueron consolidando progresivamente en las Constituciones ecuatorianas.

Posteriormente, mediante Referéndum fue aprobada la Constitución de 1978, en la cual establece la protección del Estado hacia la familia, que a diferencia de la Constitución de 1976 solo la reconocía, en este sentido se expresó: “El Estado protege a la familia como cédula fundamental de la sociedad”<sup>60</sup>, bajo esta lógica, la familia es el medio idóneo para el desarrollo del ser humano, en la cual los niños gozan de protección y cuidado directo de los progenitores, donde se recibe la educación y principios morales que requiere la sociedad.

Siguiendo con el análisis histórico, se aprecia que en el artículo 23 de esta misma Constitución, menciona que se “protege al hijo desde su concepción y ampara al menor, a fin de que se pueda desarrollarse normalmente y con seguridad para su integridad moral, mental y física, así como su vida en el hogar”<sup>61</sup>; asimismo, de garantizar el derecho a la educación de los hijos, es evidente que a partir de esta Constitución, se empieza a hablar de la protección del niño desde la concepción y de la denominación menor refiriéndose a los niños, posturas que se mantuvieron en el artículo 22 y 25 de la primera codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1984 y en la segunda codificación a la Constitución de 1993.

Tres años después, en enero de 1996 el segundo bloque de la Constitución Política de la República del Ecuador fue reformado y en la sección III referente a la Familia, se señaló que después del artículo 25 se añade: “Los menores tienen derecho a la protección de sus progenitores, de la sociedad y del Estado para asegurar su vida, integridad física y psíquica, salud, educación, identidad, nombre y nacionalidad”<sup>62</sup>, reconociendo y garantizándoles mayor protección de sus derechos y a partir de esta Constitución se habla de la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en la protección y cuidado de los menores como los denominaban, postura que se mantuvo en la Constitución codificada de junio de 1996 y en la de 1997 cuarta codificación.

---

<sup>60</sup> Cfr. Art. 22 de la Constitución del Ecuador de 1978.

<sup>61</sup> Cfr. Art. 23 de la Constitución del Ecuador de 1978.

<sup>62</sup> Cfr. Art. 25 de la Constitución del Ecuador del 1996.

Un año más tarde, en 1998 se promulgó la penúltima Constitución Política de la República de Ecuador y en el artículo 37 se consolida el reconocimiento y protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad; además, se cambia la denominación menores por niños y adolescentes y se los considera como parte de los grupos vulnerables de la sociedad. En este sentido, el artículo 47 expresaba que a más de las personas señaladas en este artículo, los niños y adolescentes recibirían atención prioritaria, preferente y especializada en el ámbito público y privado, mientras que en el artículo siguiente se mencionaba la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia quienes son los encargados de promover el desarrollo integral de los niños y adolescentes y asegurar plenamente el ejercicio de sus derechos. Siguiendo con el análisis, en esta Constitución se destaca dos aspectos fundamentales: el principio de interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos por encima de los derechos de las demás personas, finalmente se expresa que los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano y específicos de su edad y las medidas que el Estado ecuatoriano debe adoptar para garantizar sus derechos.<sup>63</sup>

Por último, en el año 2008 la Asamblea Constituyente aprobó la actual Constitución de Montecristi, en la que se incluyó dentro de su redacción al género femenino, es así que se habla primero de niñas, niños y adolescentes y en el artículo 35 de esta Constitución señala que estas personas forman parte del grupo de atención prioritaria, de la siguiente manera:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.<sup>64</sup>

El Estado ecuatoriano, califica a este grupo de ciudadanos como prioritarios, puesto que tienen como fin encaminar todas las acciones necesarias para proteger y garantizar sus derechos por su grado de vulnerabilidad; además, que este grupo especial tienen los mismos derechos que las demás personas, no obstante de

---

<sup>63</sup> Cfr. Art. 47 de la Constitución Política del Ecuador de 1998.

<sup>64</sup> Cfr. Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008.

aquello, tienen ante todo prioridad en el ámbito público y privado por su particular situación. En algunos casos, las personas antes citadas pueden llegar a tener doble vulnerabilidad; por ejemplo, cuando un niño tenga alguna discapacidad o enfermedad catastrófica que le impida efectivizar sus derechos por sí mismos; o, cuando un niño o niña es migrante y sus padres se encuentren de forma irregular en otro país que no es el suyo, estos son pequeños ejemplos, que se puede identificar que este grupo de personas requieren de la protección de otros entes sociales, para gozar y ejercer plenamente sus derechos.

La Constitución de 2008 se asemeja con la Constitución de 1998, al señalar la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en la promoción prioritaria del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes bajo el principio de interés superior del niño, que sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas y que este grupo de personas gozan de derechos comunes y específicos de su edad y finalmente el Estado ecuatoriano adopta medidas para asegurar los derechos de este grupo prioritario. Una vez analizado, históricamente el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la época republicana del Ecuador, se procederá a determinar la naturaleza jurídica del término niño, niña y adolescente.

### **Naturaleza jurídica de niño, niña y adolescente**

En el artículo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, define a “niño o niña a toda persona menor de 18 años, a menos que la ley de un determinado país reconozcan antes la mayoría de edad”<sup>65</sup>; esta definición no incluye la terminología adolescentes pero dentro del análisis los adolescentes son menores de 18 años, por tanto son parte de la Convención de 1989.

A raíz de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Ecuador ratificó y adecuó el sistema jurídico en materia de niñez, bajo los requerimientos de la Convención, en este sentido, el Código de la Niñez y Adolescencia considera a los niños y niñas a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente es la persona de ambos sexos entre los doce hasta los dieciocho años de edad<sup>66</sup>; de igual forma la autora María Verónica Di Caudo,

---

<sup>65</sup> Cfr. Art. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>66</sup> Cfr. Art. 4 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

concuera que: “Niño, niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”<sup>67</sup>. A pesar que la Convención, considera a los niños hasta los 18 años y no diferencia edades entre niños y adolescentes, en nuestro ordenamiento jurídico interno sí se analizó y se expresó con claridad estas denominaciones, por lo tanto, a continuación se analizará los derechos específicos de este grupo de personas, de conformidad con la normativa interna de nuestro país.

### **Derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes**

Antes de analizar los derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes determinados en la Constitución de 2008 y en la normativa infraconstitucional en materia de niñez y adolescencia, es importante señalar que en el artículo 44 de la Carta Fundamental expresa que este grupo de personas tienen derecho al desarrollo integral, que comprende el proceso de crecimiento, maduración y evolución de su inteligencia, capacidades, potencialidades y pretensiones a nivel familiar, escolar y social, vinculado a satisfacer sus necesidades a través de políticas nacionales y locales en el ejercicio de este derecho. <sup>68</sup> Desde esta perspectiva, el desarrollo integral engloba aspectos intrínsecos que permiten a los niños, niñas y adolescentes vivir dignamente y disfrutar de sus derechos plenamente.

Bajo esta lógica, en la Constitución de Montecristi, señala que los niños, niñas y adolescentes gozan de los “derechos comunes al ser humano, además de los derechos específicos de su edad”<sup>69</sup>; en este sentido, el Estado reconoce y garantiza la vida, el cuidado y protección desde la concepción, a la igualdad y no discriminación, a la dignidad humana, a la libertad personal y de asociación, a la integridad física y psicológica, a la salud de calidad, a la educación, a la alimentación, a tener una familia, a la identidad, nombre y ciudadanía, a que sean escuchados y puedan opinar sobre sus intereses,<sup>70</sup> entre otros más derechos.

---

<sup>67</sup> María Verónica Di Caudo, *Derechos de la niñez y adolescencia. Un enfoque educativo*, (Quito, Abya-Yala primera ed.: 2011), 28.

<sup>68</sup> Cfr. Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>69</sup> Cfr. Art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>70</sup> Cfr. Art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mientras que en el marco infraconstitucional, en el título tercero del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se detalla los derechos, garantías y deberes frente a este grupo prioritario de la sociedad y en referencia a los derechos específicos lo divide en cuatro grupos que serán detallados a continuación:

### **Derechos de supervivencia**

Dentro de este primer grupo de derechos, podemos encontrar el derecho a la vida, que está protegido desde la concepción, además que el Estado, la sociedad y la familia son los obligados en asegurar todos los medios necesarios e idóneos para su desarrollo y supervivencia; el derecho a conocer a sus progenitores, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas con sus padres; el derecho a tener una familia y a desarrollarse en su familia biológica siempre que no contravengan con sus interés; a la protección prenatal, a la lactancia materna; a una atención adecuada en el embarazo y en el parto; a la salud; a una vida digna que incluye una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juegos, acceso a servicios de salud, educación de calidad, vestuario y vivienda con todos los servicios básicos.<sup>71</sup>

### **Derechos relacionados con el desarrollo**

En segundo lugar, encontramos los derechos relacionados con el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, el derecho a la identidad y a los elementos que lo constituyen, un nombre, nacionalidad y relaciones de familia; a la identidad cultural; a la identificación puesto que los niños y niñas tienen derecho de forma inmediata a ser inscritos con los correspondientes apellidos paterno y materno; a la educación, a la vida cultural, incluidos los pueblos indígenas y afroecuatorianos; a la información adecuada; y, a la recreación y al descanso.<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> Cfr. Capítulo II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

<sup>72</sup> Cfr. Capítulo III del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

## **Derechos de protección**

En el tercer grupo, encontramos los derechos de protección, estos derechos están encaminados a la integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual; a la libertad personal, su dignidad, reputación, honor e imagen; a la privacidad e intimidad de su vida privada y familiar, a la privacidad e inviolabilidad de su hogar y las formas de comunicación, puesto que las correspondencias y comunicaciones deben ser acordes a la ley; a la reserva de información de antecedentes penales en el caso de adolescentes; a la protección por parte del Estado en caso de que cualquiera de sus progenitores se encuentren privados de su libertad; a la protección especial ante desastres naturales o conflictos armados; y, a la protección humanitaria en caso de encontrarse en calidad de refugiados.<sup>73</sup>

## **Derechos de participación**

Finalmente, en este cuarto grupo, identificamos los derechos de participación, enfocados en el derecho a la libertad de expresión, de buscar, recibir y difundir información de todo tipo de forma oral, escrito o de cualquier medio que elijan pero con restricción de la ley en determinados casos; a ser consultados en los asuntos que los afecten; a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; a la libertad de reunión; y, a la libertad de asociación.<sup>74</sup>

En este acápite, se ha mencionado los derechos específicos a favor de los niños, niñas y adolescentes dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, que permiten que este grupo de personas puedan desarrollarse plenamente en sociedad, que a diferencia de los adultos gozan de estos derechos adicionales o complementarios por el grado de vulnerabilidad e indefensión que presentan, por tanto requieren que los padres, la sociedad y el Estado brinden todas las garantías necesarias para ejercer sus derechos comunes de todas las personas y los derechos específicos de su edad; sin embargo, existe una contraparte en la que a más de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también tienen deberes y responsabilidades, que serán detallados en los párrafos subsiguientes.

---

<sup>73</sup> Cfr. Capítulo IV del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

<sup>74</sup> Cfr. Capítulo V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

## **Deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes**

Según, el artículo 64 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, expresa los deberes que los niños, niñas y adolescentes deben asumir como ciudadanos dentro de la sociedad ecuatoriana, de acuerdo a las condiciones que presenten y la etapa evolutiva, es decir que no pueden asumir responsabilidades que no estén acordes a su edad, de esta manera se detalla a continuación los siguientes deberes:

1. Respetar a la Patria y sus símbolos;
2. Conocer la realidad del país, cultivar la identidad nacional y respetar su pluriculturalidad; ejercer y defender efectivamente sus derechos y garantías;
3. Respetar los derechos y garantías individuales y colectivas de los demás;
4. Cultivar los valores de respeto, solidaridad, tolerancia, paz, justicia, equidad y democracia;
5. Cumplir sus responsabilidades relativas a la educación;
6. Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo;
7. Respetar a sus progenitores, maestros y más responsables de su cuidado y educación; y,
8. Respetar y contribuir a la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales.<sup>75</sup>

En definitiva, este artículo comprende deberes que este grupo de personas deben asumir con la Patria, la sociedad y la familia, creando de esta manera un lazo recíproco de responsabilidades sociales entre este grupo de personas y la sociedad en general, pues no se trata de solo exigir derechos sino también de asumir deberes acordes a su condición y edad; no obstante de aquello, en el artículo 66 de este cuerpo legal, ha establecido que exime de responsabilidad jurídica a los niños y niñas en caso de hechos o actos dañosos,<sup>76</sup> en la cual sus progenitores tienen la responsabilidad de responder por los actos de sus hijos civilmente, debido a que por su ingenuidad y falta de madurez actúan sin consentimiento y voluntad, pero a diferencia de los adolescentes que sí pueden responder por sus actos de acuerdo a las disposiciones establecidas en la normativa legal correspondiente.

Una vez detallados, los derechos y deberes se debe analizar la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños, y adolescentes y cómo contribuyen en el desarrollo integral de estas personas.

---

<sup>75</sup> Cfr. Art. 64 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

<sup>76</sup> Cfr. Art. 66 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

## **Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes**

Es fundamental señalar, que los niños, niñas y adolescentes constituyen un sector importante y especial en la población ecuatoriana; razón por la cual, en el artículo 44 la Constitución del 2008 establece como obligación del Estado, la sociedad y la familia el brindar la protección, el apoyo y promoción del desarrollo integral de este grupo prioritario, que aseguren el ejercicio pleno de sus derechos en base al principio de interés superior y además estipula que sus derechos prevalecerán sobre los derechos de las demás personas; en tal sentido, los niños, niñas y adolescentes gozan al igual que los adultos de los derechos reconocidos en la Constitución de Montecristi como sujetos titulares de derechos.

Desde esta perspectiva, el Estado, la sociedad y la familia asumen medidas necesarias para garantizar y proteger el ejercicio pleno de sus derechos; de esta manera, se analizará brevemente la obligación de cada uno de ellos.

### **La obligación del Estado**

El Estado ecuatoriano y en sí todos los Estados tienen la obligación de plantear políticas administrativas, económicas, legislativas, sociales y culturales necesarias e idóneas para garantizar la plena vigencia, ejercicio y protección de sus derechos, estas políticas deben estar encaminadas en un propósito en común, lo cual es proteger a este grupo prioritario, por tanto los Estados son los encargados de adoptar todos los medios oportunos y necesarios en los que participen los diferentes actores sociales y administrativos de la sociedad.

### **La obligación de la sociedad**

Según los autores Romina Blanco, María González Grané y María Mercurio, señalan:

La sociedad, tiene la obligación de ser un ámbito donde los niños puedan desarrollar sus capacidades, donde puedan crecer en igualdad de oportunidades, donde sus derechos sean respetados y cumplidos, donde crezcan rodeados del amor, que como todo niño, necesitan para poder cumplir con metas (sean estas

grandes o pequeñas), para proponerse objetivos de vida y poder, en la medida de sus posibilidades, cumplirlos.<sup>77</sup>

Por tanto, la sociedad es el medio donde las personas y en el caso particular los niños pueden desarrollar sus capacidades y ejercer sus derechos en igualdad de oportunidades, en la que todos los actores sociales son participes y responsables de velar por las necesidades y requerimientos de la población en común, la sociedad debe responder con acciones que promuevan la protección inmediata ante situaciones de amenazas o menoscaben los derechos constitucionales.

### **La obligación de la familia**

Finalmente, en el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce: “a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. (...)”<sup>78</sup>. Por su parte, el autor Fernando Andrade define a la familia como “un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”<sup>79</sup> vinculadas civilmente ya sea por parentesco, consanguineidad, afinidad y por adopción.

Bajo esta perspectiva, la familia es quien proporciona el medio idóneo y adecuado para el desarrollo del ser humano, es la base fundamental de la sociedad donde reciben sus primeras enseñanzas y una formación permanente forjados en principios morales, valores y responsabilidades que demanda la sociedad,<sup>80</sup> es el espacio en el cual los niños deben gozar de la protección y cuidado de sus padres; puesto que, la familia socialmente es quien nutre y da vida a una colectividad y depende del entorno en que vivan, el futuro de los niños, niñas y adolescentes.

---

<sup>77</sup> María Santucci de Mina, *Educando con capacidades diferentes. Un enfoque psicológico desde el retraso mental a la superdotación*, (Córdova-Argentina, Compilación. Primera edición. Editorial Brujas: 2005), 27. Consultado: 13 de marzo del 2020. <https://books.google.com.ec/books?id=0y5XN9rxGkgC&pg=PA27&dq=la+obligacion+de+la+sociedad+frente+a+los+ni%C3%B1os&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwii3cCas5roAhXEhOAKHZW-AtQ6AEILzAB#v=onepage&q=la%20obligacion%20de%20la%20sociedad%20frente%20a%20los%20ni%C3%B1os&f=false>

<sup>78</sup> Cfr. Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>79</sup> Fernando Andrade, *Diccionario Jurídico Educativo de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Con legislación ecuatoriana*, (Cuenca, Fondo de Cultural Ecuatoriana, Vol. I, Primera Ed.: 2008), 424.

<sup>80</sup> *Ibidem*, 340.

En el artículo 9 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala que “La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente”<sup>81</sup>; señalando que es responsabilidad de ambos padres propiciar el respeto mutuo, la protección y cuidado de los hijos, la promoción y exigibilidad de sus derechos, de esta manera, el Estado tiene el deber de proporcionar las políticas, planes y proyectos para apoyar a las familias en el cumplimiento de sus fines. Razón por la cual, a continuación se analizará la relación parento filial entre padres e hijos.

### **Relación parento filial entre padres e hijos**

Es fundamental señalar que ser padres no solo consiste en procrear hijos, sino aquella responsabilidad conjunta de ambos progenitores de brindar los medios adecuados para su desarrollo integral, el mismo que involucre satisfacer las necesidades básicas y complementarias para el correcto desarrollo como personas.

Por lo tanto, los autores Tatiana Ordeñana y Alexander Barahona afirman que el niño tiene derecho a desarrollarse en un núcleo familiar y que éste forma parte indispensable de su interés superior, pues en dicho entorno se consolida el ser, ver y actuar del presente y del futuro de los niños, niñas y adolescentes; además, manifiestan que en todo proceso de crecimiento, la convivencia y la comunicación entre padres en hijos conforman un elemento esencial para el desarrollo familiar<sup>82</sup>, en tal virtud, la Constitución de la República del Ecuador determina obligaciones encaminadas a la protección de los niños, niñas y adolescentes y en especial para fortalecer el vínculo con sus progenitores en el hogar en las relaciones familiares.<sup>83</sup>

En este sentido, el artículo 83 numeral 16 de la Constitución del 2008, respecto a la relación parento filial determina: “Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten”<sup>84</sup>.

---

<sup>81</sup> Cfr. Art. 9 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

<sup>82</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 022-15-SEP-CC, causa N° 0342-11-EP. Voto concurrente de la Jueza Tatiana Ordeñana Sierra.

<sup>83</sup> Tatiana Ordeñana y Alexander Barahona, *El derecho de familia en el nuevo paradigma constitucional*, (Quito, Cevallos: 2016), 109.

<sup>84</sup> Cfr. Art. 83 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador.

Conforme el artículo citado, se desprende que la obligación es recíproca entre padres e hijos en ayudar, cuidar, proteger y respetarse mutuamente. Bajo esta perspectiva, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 100 también hace hincapié a la postura plantada en la Carta Suprema, tanto es así, que determina “El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes”<sup>85</sup>. Continuando con esta temática, se establece los derechos y deberes recíprocos de la relación parental:

Los progenitores y sus hijos se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro, respeto y las consideraciones necesarias para que cada uno pueda realizar los derechos y atributos inherentes a su condición de personas y cumplir con las respectivas funciones y responsabilidades en el seno de la familia y la sociedad<sup>86</sup>.

Bajo este escenario, tanto padres como hijos tienen derechos y deberes recíprocos, por tanto la relación parento filial, es el vínculo afectivo entre padre e hijos de apoyarse, socorrer y respetarse mutuamente; por la cual, los padres son quienes guían y dirigen la crianza y educación de sus hijos; además, de establecer las reglas claras en el entorno familiar; mientras que los hijos en este contexto son quienes absorben los valores, principios y enseñanzas de sus padres.

### **Medidas que adopta el Estado ecuatoriano a favor de los niños, niñas y adolescentes**

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 46 establece las medidas que el Estado ecuatoriano adopta a favor de los niños, niñas y adolescentes, para la protección y garantía de sus derechos:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.
3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

---

<sup>85</sup> Cfr. Art. 100 del Código de la Niñez y Adolescencia.

<sup>86</sup> Cfr. Art. 102 del Código de la Niñez y Adolescencia.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles
5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.
6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.
8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.
9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.<sup>87</sup>

Cabe destacar que las medidas que el Estado ecuatoriano son adoptadas con la finalidad de proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de esta forma precautelar su desarrollo integral y salvaguardar su integridad contra todo tipo de afectación o vulneración de preceptos constitucionales, estas medidas requieren que los diferentes sectores de la sociedad actúen de la mano con el Estado y la familia.<sup>88</sup> En este sentido, bajo criterio personal se puede apreciar que las medidas planteadas en la Carta suprema se articulan desde el ente estatal hacia la protección especial de los derechos de los niños, niñas y adolescencia, cuando este grupo de ciudadanos se encuentren en indefensión o desprotegidos. A continuación, abordaremos el derecho de alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes como uno de los derechos que permiten el desarrollo de los demás derechos específicos de su edad.

## **Derecho de alimentos**

Cuando hablamos del derecho de alimentos no solo nos estamos refiriendo a los alimentos sino al desarrollo y concatenación de otros derechos; es decir, la educación, vivienda, vestimenta, salud, recreación, etc.; en este sentido, el derecho

---

<sup>87</sup> Cfr. Art. 46 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>88</sup> Judith Salgado, "Derechos de personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución", en *La nueva Constitución del Ecuador. Estado, derechos e instituciones*, editores: Santiago Andrade, Agustín Grijalva, Claudia Storini, (Quito, Corporación Editora Nacional: 2009), 147-8.

de alimentos consiste en proporcionar los medios indispensables para satisfacer las necesidades básicas de las personas y con más razón de los niños, niñas y adolescentes. Esta obligación recae principalmente en los padres a favor de sus hijos o viceversa en el caso que lo ameriten, la misma que debe ser proporcionada de manera voluntaria, más no por una imposición u obligación determinada en sentencia judicial por Juez competente.

### **Naturaleza jurídica del derecho de alimentos**

Doctrinalmente, hemos planteado cuatro posturas importantes en referencia a la naturaleza jurídica del derecho de alimentos, en un primer momento, el autor Pita Enríquez, señala que es “una institución jurídica que atañe al Estado, la sociedad y la familia; y por ser intrínseco a los menores de edad, prevalece sobre otro derecho, cualquiera sea su naturaleza”.<sup>89</sup> En segundo lugar, el autor Juan Larrea señala que los alimentos son la expresión jurídica de un deber moral, en la cual se debe ayudar al prójimo más aun cuando se trata de personas vinculadas íntimamente, es decir unidas por los lazos de parentesco o en casos de gratitud.<sup>90</sup>

Finalmente, el autor Franci Pérez<sup>91</sup> coincide con Fernando Palomeque<sup>92</sup> al mencionar que el derecho de alimentos es la relación jurídica en la cual todo individuo tiene la facultad ética y legal para exigir al alimentante la asistencia de este derecho y cubrir necesidades básicas que garanticen la subsistencia integral. Bajo estas posturas, queda claro que el derecho de alimentos es una institución jurídica que vincula al desarrollo de los demás derechos plasmados en la Carta suprema, los mismos que deben ser garantizados para el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otro lado, en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana N°. 189-14-SEP-CC, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado respecto al derecho de alimentos, de la siguiente manera:

---

<sup>89</sup> Enrique, Pita, *El nuevo proceso para reclamar el derecho de alimentos en el Código de la Niñez y Adolescencia: El proceso contencioso de única instancia. Teoría y práctica*, (Quito, Leiva del Ecuador, primera ed.: 2011), 1.

<sup>90</sup> Larrea, Holguín, *Manual elemental de derecho civil del Ecuador*, (Quito, Sexta edición), 432.

<sup>91</sup> Franci Franco Pérez, *La prestación de alimentos*, (Portoviejo, UASB: 2007), 17.

<sup>92</sup> Fernando Palomeque, *El derecho de alimentos para el menor*, (Quito, UASB: 2002), 22.

(...) el derecho a alimentos de todo niño, niña o adolescente está relacionado con su derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida digna e, implica la garantía de proporcionarle los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas por tanto, cualquier decisión que respecto al mismo adopte la autoridad, debe estar orientada a la protección de dicho derecho y por consiguiente al interés superior del menor de edad (...).<sup>93</sup>

Mientras, que en la sentencia N°. 006-13-SCN-CC, caso N°. 0200-12-CN, el máximo órgano de control constitucional, señala que “los padres tienen la obligación de pasar una pensión mensual a favor de su hija/o,”<sup>94</sup> esta obligación tiene como objetivo cubrir las necesidades prioritarias y básicas de todo ser humano; es decir, que la pensión mensual por concepto de alimentos no cubre únicamente alimentos como tal, sino que vincula el desarrollo de otros derechos constitucionales. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional contribuye con la explicación de la naturaleza jurídica del derecho de alimentos a favor de este grupo vulnerable, en la cual se les garantiza una vida digna, la supervivencia y el desarrollo integral.

Desde el ámbito infraconstitucional, la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en el Capítulo I, artículo innumerado 1, tiene como objeto regular el “derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. (...)”<sup>95</sup>; mientras que en el artículo innumerado 2 ibídem, expresa que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna<sup>96</sup>, que implica proporcionar los medios necesarios para satisfacer el goce y ejercicio de sus derechos, los mismos que deberían ser suministrados de manera voluntaria, caso contrario la autoridad competente a través de una sentencia dispondrá a los obligados a la prestación de este derecho, la cancelación de una pensión alimenticia que cubra las necesidades básicas de todo ser humano, entre ellos la alimentación, salud, educación, cuidado, vestido, vivienda, recreación y ayudas técnicas en caso de discapacidad.

Posteriormente, estudiaremos las características del derecho de alimentos según la doctrina y la normativa legal ecuatoriana.

---

<sup>93</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 189-14-SEP-CC, caso N°. 0325-13-EP.

<sup>94</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 006-13-SCN-CC, caso N°. 0200-12-CN.

<sup>95</sup> Cfr. Art. innumerado 1 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

<sup>96</sup> Cfr. Art. innumerado 2 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

## Característica del derecho de alimentos

En el artículo innumerado 3 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, señala que el derecho de alimentos tienen las siguientes características:

Intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.<sup>97</sup>

En base a esta normativa legal, los autores Fernando Albán, Hernán García y Alberto Guerra analizan cada una de las características descritas en el párrafo anterior, de la siguiente manera:

*-Intransferible.-* El derecho de alimentos es intransferible puesto que no puede ser sujeto de enajenación ni a título oneroso ni a título gratuito, por ser personalísimos, propio del ser humano;

*-Intransigible.-* Este derecho no es susceptible de ser transmitido por sucesión por causa de muerte, puesto que al ser un derecho personalísimo se extingue con la muerte del titular;

*-Irrenunciable.-* Queda prohibido que el niño, niña o adolescente renuncie al derecho a alimentos; en este sentido, los progenitores, tutores, parientes o terceras personas que se encuentran bajo su cuidado no deben ni pueden renunciar este derecho natural;

*-Imprescriptible.-* El derecho a pedir alimentos no se lo pierde por prescripción de la obligación; y,

*-No admite compensación ni reembolso de lo pagado.-* En relación a esta característica, es necesario señalar que la compensación no es sino la extinción de la deuda con otra, entre dos personas que se deben en forma recíproca, esta deuda por alimentos no es una condición para renunciar a pedir alimentos; y, no admite reembolso de lo pagado cuando se hay fijado una pensión alimenticia provisional y posteriormente se lo deje sin efecto aún por orden de autoridad competente, el alimentado no está obligado de devolver el dinero que recibido como derecho de alimentos.<sup>98</sup>

Para complementar las características antes referidas, el autor Juan Larrea, cita otros caracteres, es decir, que es un derecho especial, no comerciales, se diferencian de las pensiones atrasadas, tienen carácter permanente, su monto es relativo y variable, son inembargables, se puede cobrar mediante apremio personal y la obligación es divisible<sup>99</sup>. En definitiva, el derecho de alimentos es una obligación

---

<sup>97</sup> Cfr. Art innumerado 3 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

<sup>98</sup> Fernando Albán, Hernán García y Alberto Guerra, *Derecho de la niñez y adolescencia* (Quito), 170-2.

<sup>99</sup> Larrea, Holguín, *Manual elemental de derecho civil del Ecuador*, (Quito, Sexta edición), 432.

legal y moral que tiene los padres a favor de sus hijos, originada del vínculo parento filial cuyo resultado crea una relación de auxilio, asistencia, socorro hacia los alimentarios; y, se relaciona con el derecho a la vida de todo ser humano, asegurando una vida digna, satisfaciendo sus necesidades fisiológicas básicas como son: la salud, alimentación, vestimenta, vivienda, educación, recreación y deporte, necesarias para el normal desarrollo de toda persona que vive en una sociedad.

### **Obligados a la prestación de alimentos**

En el artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, estipula quiénes son los obligados a la prestación de alimentos y ubica a los padres como los titulares principales de la obligación alimentaria aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. No obstante de aquello, en el inciso segundo señala que en el caso de:

Ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados.<sup>100</sup>

Ante la normativa señalada, los obligados subsidiarios se encuentran bajo el siguiente orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo innumerado (4);<sup>101</sup> y, 3. Los tíos/as. En relación a este último, la autoridad competente en base a estos grados de parentesco y los recursos que posean regulan

---

<sup>100</sup> Cfr. Artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

<sup>101</sup> Artículo innumerado 4 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Titulares del derecho de alimentos. Tienen derecho a reclamar alimentos: 1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma; 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

“la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso”<sup>102</sup>. Ante esta normativa legal considero que es una alternativa que en caso de que el obligado a la prestación alimentaria no tenga los recursos económicos suficientes o por alguna causa justificable para suministrar los alimentos, este sea aportado por uno de sus familiares con el objetivo de garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La Corte Constitucional mediante sentencia N°. 12-17-SIN-CC, determinó que no cabe apremio personal ni prohibición de salida del país para: los obligados subsidiarios, garantes, personas discapacitadas y personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, estos dos últimos impedidas por su condición de ejercer actividades laborales.<sup>103</sup> Que como criterio personal considero que esta decisión constitucional fue la más idónea puesto que como obligado subsidiario debería asumir esta responsabilidad económicamente pero en el caso de no poder hacerlo no se debería emitir una boleta de apremio personal porque entorpecería la ejecución de sus actividades y en lo personal acarrearía conflictos familiares.

Consecuentemente, en la sentencia constitucional mencionada con anterioridad, menciona que los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior; y, dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. No obstante, el Estado actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de este grupo prioritario y será el responsable en caso de negligencia.<sup>104</sup> En este apartado, la Corte Constitucional nos indica que en cuanto se trate de niños, niñas y adolescentes se debe observar no sólo la normativa nacional sino también los instrumentos internacionales de derechos humanos a fin de asegurar la protección y garantizar el cumplimiento de los preceptos constitucionales. En definitiva, los padres son los obligados directos en la prestación de este derecho, en la cual se debe asegurar que este grupo de ciudadanos

---

<sup>102</sup> Cfr. Artículo innumerado 5 numeral 3 de de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

<sup>103</sup> Sentencia N°. 12-17-SIN-CC, causa N°. 0026-10-IN y acumulados.

<sup>104</sup> Sentencia N°. 12-17-SIN-CC, caso causa No. 0026-10-IN y acumuladas de la Corte Constitucional.

tengan una vida digna al igual que los adultos, sin olvidar que requieren de un cuidado y protección especial por el Estado, la sociedad y la familia por su condición de vulnerabilidad.

### **Mecanismos jurídicos de protección del derecho de alimentos**

Existen mecanismos jurídicos nacionales e internacionales que amparan el derecho de alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual serán analizados a continuación.

### **Marco constitucional ecuatoriano**

Con la promulgación de la Constitución del 2008, se cambia el paradigma de Estado de derecho y se da inicio al nuevo Estado Constitucional de derechos y justicia como un modelo garantista de derechos; en este sentido, en el artículo 3 de la Carta Fundamental señala los deberes primordiales que el Estado ecuatoriano debe garantizar a los ciudadanos, entre ellos en el numeral 1 que todas las personas incluidos los niños, niñas y adolescentes gocen sin distinción alguna de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en los que haya ratificado el Ecuador y de manera especial la educación, salud, seguridad social, agua y la alimentación,<sup>105</sup> que bajo criterio personal estos derechos deben ser protegidos y garantizados plenamente con la finalidad de tener una vida digna sin discriminación de ninguna naturaleza; sin embargo no podemos decir que no exista tal discriminación, debido a que actualmente se sigue observando distintas maneras de desigualdades en varios sectores sociales, como por ejemplo, al hablar de educación no todos pueden acceder a este derecho puesto que en algunos casos los niños, niñas y adolescentes a muy temprana edad han tenido que dejar sus estudios para dedicarse a la vida laboral, por tal razón el Estado a través de las políticas públicas y de los órganos competentes garanticen que todas las personas y en especial los niños, niñas y adolescentes tengan derecho a la educación, normativa que tiene concordancia con el artículo 66 numeral 2 de la Constitución.<sup>106</sup>

---

<sup>105</sup> Cfr. Art. 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>106</sup> Artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable,

En el ámbito de niñez y adolescencia, en los artículos 44 y 45 de la Carta Fundamental se señala los principios relacionados a los niños, niñas y adolescentes, entre ellos encontramos el principio de protección especial por parte del Estado, la sociedad y la familia, el interés superior del niño, de la prevalencia de sus derechos sobre los de las demás personas, del reconocimiento del ejercicio de los derechos comunes de todas las personas y los derechos específicos de su edad,<sup>107</sup> puesto que estos derechos se interrelacionan con la finalidad de garantizar los medios adecuados e idóneos para el desarrollo integral y la satisfacción de sus necesidades básicas a favor de este grupo de personas.

Que a criterio personal, considero que efectivamente por la condición de vulnerabilidad e indefensión, los niños, niñas y adolescentes requieren de una protección especial, puesto que de acuerdo a la etapa evolutiva actúan de manera inconsciente y son más propensos a los quebrantamientos de sus derechos, por lo tanto requieren de un adulto para que por intermedio de ellos, ejerzan plenamente sus derechos y tengan una vida digna.

### **Marco internacional**

En el ámbito internacional, existen instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan a los Estados parte a proteger y garantizar los derechos de las personas y en el caso particular el derecho de alimentos; en este sentido, en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 417 de la Norma Suprema establece:

Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución, en el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicación directa y de cláusula abierta establecida en la Constitución.<sup>108</sup>

Desde mi perspectiva, este precepto constitucional nos indica que se debe observar los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicando el principio pro ser humano; es decir, que siempre hay que aplicar la normativa que

---

vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

<sup>107</sup> Cfr. Art. 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>108</sup> Cfr. Artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador.

más favorezca los intereses de la persona y que a más de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos son de inmediata aplicación.

Por otra parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos, determina que “El derecho internacional de los derechos humanos está compuesto de normas y principios que los Estados se han comprometido a respetar en todo lugar, en cualquier tiempo y respecto de todas las personas, sin discriminación alguna”.<sup>109</sup> Además, continua señalando que cuando un Estado decide suscribir y ratificar un instrumento internacional de derechos humanos, asume tres obligaciones, la primera de respetar y abstenerse de interferir el disfrute de los derechos humanos; segundo de proteger, prevenir e impedir vulneraciones de derechos humanos; y, tercero de ejecutar políticas o medidas en beneficio del disfrute de los derechos humanos.<sup>110</sup> Bajo estas tres obligaciones, considero que los Estados parte deben cumplirlos de buena fe y remitirse a lo pactado para evitar transgresiones de derechos humanos, además considero que los instrumentos internacionales de derechos humanos han contribuido y aportado en la creación de normativas internas de cada país, como por ejemplo la Declaración Universal de los derechos Humanos, que será analizado más adelante.

Es importante señalar que en el inciso segundo del artículo 424 de Constitución de la República, menciona que: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”<sup>111</sup>. Bajo esta lógica, la Carta Fundamental como los instrumentos internacionales de derechos humanos se encuentra en un mismo rango jerárquico y estos se encuentran por encima de las demás normas del ordenamiento jurídico, para lo cual estos deberán ser observados por los operadores de justicia al momento de los pronunciamientos.

En tal virtud, en la presente investigación al tratarse de un tema relacionado al derecho de alimentos a nivel internacional, a continuación nos remitiremos a

---

<sup>109</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *ECUADOR Y EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU. Sistematización de Recomendaciones 2008 – 2012*. Quito, Tercera edición: 2012), 3. Consultado el 13 de marzo de 2020. <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/114/1/CT-001-2012.pdf>

<sup>110</sup> *Ibidem*, 3.

<sup>111</sup> Cfr. Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador.

estudiar los instrumentos internacionales de derechos humanos en materia de niñez, haciendo énfasis al derecho de alimentos.

### **El derecho de alimentos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948, es el primer instrumento sobre los derechos humanos que surgió como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial y que recoge varios derechos a favor de las personas, entre ellos el derecho a la alimentación, como lo manifiesta el artículo 25.1: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”.<sup>112</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos se convirtió en un hito histórico en el reconocimiento de los derechos de las personas de manera general, sin detallar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Siguiendo con la temática anterior, tras la Declaración Universal de los Derechos Humanos se crearon dos pactos vinculantes a esta Declaración, el primer pacto es de los Derechos Civiles y Políticos y el segundo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en este último, en el artículo 11 señala: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.<sup>113</sup> Sin embargo, como se puede apreciar en la Declaración y del Pacto mencionado se habla de alimentos de forma independiente de otros derechos como es el vestido, la vivienda, la salud, entre otros, al igual que el artículo 66 de la Carta suprema, que a diferencia del derecho de alimentos consiste en exigir una pensión alimenticia para cubrir las necesidades básicas de toda persona, es decir, el vestido, la educación, la vivienda, la salud, y otros que demandan la ejecución de sus derechos, cuando por voluntad propia no suministren este derecho se lo hace por vía judicial.

---

<sup>112</sup> Cfr. Art. 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>113</sup> Cfr. Art. 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

## **El derecho de alimentos en la Convención sobre los Derechos del Niño**

Como se ha mencionado en el transcurso de la investigación, la Convención sobre los Derechos de los niños de 1989, señala que todas instituciones sean públicas o privadas quienes tengan a su cargo temas relacionados a los niños, niñas y adolescentes se deberá sujetar bajo el principio de interés superior y que corresponde a los Estados Partes asegurar una adecuada protección y cuidado para garantizar el bienestar de este grupo de personas, más aún cuando los padres y madres u otras personas responsables de su cuidado, no tienen capacidad para hacerlo.<sup>114</sup> Bajo mi consideración, concuerdo con el planteamiento de este articulado, puesto que en ocasiones los padres como obligados directos del cuidado y protección no asumen el rol de padres y exponen a sus hijos a peligros o actos que atenten su integridad, el Estado es quien debe toma las medidas pertinentes para otórgales mayor protección y cuidado.

Al respecto, el artículo 6 numeral 1 y 2 de la Convención que señala que los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y consecuentemente a la supervivencia y al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, mientras que en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los Estados Partes reconocen el derecho a tener un nivel de vida adecuado, en la cual los padres tienen la obligación principal de satisfacer las necesidades básicas de sus hijos, caso contrario los Estados Partes deberán tomar medidas necesarias para que los padres obligados a la prestación económica paguen un canon alimenticio, independientemente donde viva, siempre en observancia a los instrumentos internacionales ratificados por los Estados Partes.<sup>115</sup> Bajo mi criterio considero que ambos padres están en el deber moral de satisfacer las necesidades diarias de sus hijos, sin embargo, cuando este no puede ser proporcionado de manera voluntaria se debe recurrir a instancias judiciales para exigir el cumplimiento de la obligación a través de la pensión alimenticia.

---

<sup>114</sup> Cfr. Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>115</sup> Cfr. Art- 27 de Convención sobre los Derechos del Niño.

## **El derecho de alimentos en el Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero de 20 de junio de 1956**

El Ecuador forma parte del Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero de 1956, cuya Convención tiene por objeto facilitar al demandante, la obtención de alimentos del demandado, quienes se encuentran en distintas jurisdicciones, pero ligadas bajo este Convenio, en la cual se aplica dos enfoques de aplicación personal, espacial y temporal, en el primero radica en la prestación de los alimentos entre personas independientemente de la causa que da origen a la petición; segundo se sustentan bajo el principio *sine qua non* en la que las partes se encuentran en la jurisdicción de Estados Partes del Convenio; y, tercero el Convenio tiene carácter irretroactivo, señalando que la Convención se aplicará desde su promulgación para cada Estado.<sup>116</sup>

Bajo el objeto de esta Convención se puede apreciar que permite a las partes en litigio demandar la prestación del derecho de alimentos independientemente de la jurisdicción donde se encuentren, con esta Convención se puede exigir sin problema alguna el cumplimiento del derecho siempre y cuando los Estados Partes hayan ratificado este Convenio.

## **El derecho de alimentos en la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias de 1989**

El Convenio Internacional sobre obligaciones alimentarias es más compleja que la Convención sobre obtención de alimentos en el extranjero, puesto que regula la competencia judicial internacional, el derecho aplicable y la cooperación procesal internacional, en este sentido Rubén Santos señala que las obligaciones alimentarias al que se refiere la Convención son todas las prestaciones que tengan como fin asegurar los medios necesarios para la subsistencia de una persona y que esta

---

<sup>116</sup> Juan Guerrero, *Consideraciones en relación con el convenio sobre obtención de alimentos en el extranjero; la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias y el convenio sobre cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia*. Revista Jurídica UP, Número 2, consultada el 23 de junio de 2020.

<http://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-2/consideraciones-en-relacion-con-el-convenio-sobre-obtencion-de-alimentos-en-el-extranjero-la-convencion-interamericana-sobre-obligaciones-alimentarias-y-el-convenio-sobre-cobro-internacional-de-alimentos-para-ninos-y-otros-miembros-de-la-familia#sdfootnote1sym>

Convención no solo protege a los menores de edad sino a los cónyuges y ex-cónyuges, con aspiración de proteger a toda persona que carezca del derecho de alimentos siempre y cuando exista el vínculo de parentesco.<sup>117</sup> Que a opinión personal considero que esta Convención es una vía que permite la ejecución efectiva de las obligaciones alimentarias a favor de sus acreedores, cuando estos tengan su domicilio en un Estado parte, mientras que sus deudores residan o tengan su domicilio, bienes o ingresos en otro Estado parte y no se limitan a fijarse solo a los hijos menores de edad sino que va más allá de ese lazo consanguíneo.

Es evidente evidenciar la difícil y tediosa situación que tienen los acreedores o titulares del derecho para exigir los alimentos cuando su deudor establece su domicilio o residencia en otro país, pero a pesar de ello existe este mecanismo de cooperación procesal internacional denominada Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, que permite determinar cuál será el derecho aplicable en cuanto a la protección del derecho de alimentos, en otras palabras si es aplicable la ley del Estado del demandante o la ley del Estado del demandado, precautelando el deber moral y civil que una persona tiene de suministrar los medios necesarios para su supervivencia y desarrollo a otro pariente suyo.

Siguiendo con esta temática, en el artículo 4 de la Convención sobre las obligaciones alimentarias señala que: “toda persona sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria o cualquier otra forma de discriminación, tiene derecho a recibir alimentos”<sup>118</sup>, mientras que en el artículo 10 de esta Convención expresa “los alimentos deben ser proporcionales tanto a las necesidades del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante”.<sup>119</sup>

En definitiva, estos articulados sostienen que el derecho de alimentos se los deben proporcionar a todos en igualdad de condiciones y por tanto comparto con en la postura de mencionar que la pensión alimenticia debe ser proporcional a la capacidad económica del deudor o demandado y las necesidades que tenga el titular

---

<sup>117</sup> Rubén Santos Belandro, *Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, reglas de conflicto materialmente orientadas hacia la protección de las personas*, (Fundación de Cultura Universitaria: 1999), 33.

<sup>118</sup> Cfr. Art. 4 de la Convención sobre las obligaciones alimentarias.

<sup>119</sup> Cfr. Art. 10 de la Convención sobre las obligaciones alimentarias.

del derecho; es decir, que de esa manera se observa las circunstancias al momento del pronunciamiento de los operadores de justicia.

Por otra parte, los autores Manuel Díaz y María Figueroa, señalan que la Convención contiene varias ventajas procedimentales, una de ellas es que consiste en que el demandante para satisfacer su pretensión alimentaria debe dirigirse única y exclusivamente a la autoridad remitente, que es la autoridad judicial o administrativa que cada parte contratante designa y cumple sus funciones dentro de su misma jurisdicción, quien revisa la solicitud y constata los requerimientos sustanciales y procedimentales de la Ley del Estado del demandado y remite a la Institución Intermediaria, como un organismo público o privado que tiene jurisdicción en el Estado del demandado, quien adopta todas las medidas necesarias para que el demandado pague la pensión alimenticia a favor del demandante y a su vez mantiene informada de los progresos a la autoridad remitente.<sup>120</sup> Con esta breve explicación se resume el proceso judicial en la exigibilidad del derecho de alimentos bajo el amparo de esta Convención. De esta manera, hemos dado a conocer los mecanismos jurídicos internacionales que amparan la protección del derecho de alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes y posteriormente, analizaremos la normativa infraconstitucional en relación a este derecho.

### **Marco infraconstitucional ecuatoriano**

A nivel infraconstitucional, es fundamental hablar un poco de historia normativa en relación al derecho de los niños, niñas y adolescentes y en especial del derecho de alimentos; de ahí, que el primer Código de Menores de 1938 se instauró el funcionamiento de los Tribunales de Menores, Corte de Menores y demás organismos a favor de los niños, pese a encontrarse bajo la dependencia del ejecutivo; sin embargo, esto cambió con las dos últimas constituciones de 1998 y 2008.

En la Constitución de 1998, se institucionalizó el interés superior del niño, además se determinó que los menores de dieciocho años de edad estarán sujetos a

---

<sup>120</sup> Manuel Díaz y María Figueroa, *Opinión Jurídica. La protección interamericana de la obligación alimentaria*, (Colombia: 2013), pp. 133-50, <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/572/517>

la legislación de menores y a una administración de justicia especializada enmarcados bajo la Función Judicial, desde esta perspectiva los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, por lo cual el Código de 1938 sirvió de base para la creación de una nueva ley denominada Código de la Niñez y Adolescencia de 2003, la misma que hasta la actualidad ha sufrido varias reformas.

En este sentido, el Código de la Niñez y Adolescencia de 2003 tiene como finalidad la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, protección que es garantizada por el Estado, la sociedad y la familia, basados en el principio de interés superior del niño y con el propósito de satisfacer el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de las autoridades administrativas y judiciales, o entidades públicas y privadas.<sup>121</sup>

Posteriormente, con la Constitución de la República del Ecuador del 2008, se dieron varios cambios significativos en relación a los niños, niñas y adolescentes, es así que se crea la Ley Reformatoria al Título V, del libro II del Código de Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial No. 643 de 29 de julio del 2009, la misma que fue expedida con la finalidad de alcanzar una correcta aplicación del derecho de alimentos.

El artículo innumerado 2 de la normativa antes citada, establece que el derecho de alimentos, “Es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna”. Bajo esta lógica, implica la garantía de proporcionar los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios, que abarcan alimentación, salud, educación, vestido, vivienda, transporte, cultura, recreación y diversión; es decir, que el derecho de alimentos no solo engloba los alimentos como tal, sino que abarca otros derechos relacionados con la supervivencia y la vida digna.

En el caso, en el que este derecho de alimentos no fuese suministrada de manera voluntaria, se la debe exigir a través de una demanda de alimentos en contra del obligación para que por sentencia judicial se proporcione una pensión alimenticia y cubra las necesidades del alimentante, por tanto, es importante señalar que con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos desde el años 2016, en la

---

<sup>121</sup> Cfr. Art. 1 del Código de la Niñez y Adolescencia.

disposición en la Disposición Reformativa Décima Octava, señala dos alternativas para iniciar la demanda de alimentos, sea en el domicilio del actor o demandado, a opción de quien demande.

### **Principios relacionados con los niños, niñas y adolescentes**

En el desarrollo de la presente investigación es fundamental señalar los principios relacionados con los niños, niñas y adolescentes, los mismos que serán sintetizados a continuación:

#### **El principio de prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás**

El principio constitucional de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra tipificado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, en cuya parte pertinente señala “(...); se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”<sup>122</sup>, puesto que este grupo de personas requiere de un mayor cuidado por su estado de inmadurez e indefensión.

Este principio de prevalencia es establecida con la finalidad específica de protección y asistencia del niño, niña y adolescente “subsumible en un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico, los conflictos que genere frente a otros derechos y que no pudieren resolverse de otro modo que apelando a la jerarquización de los intereses”<sup>123</sup>, de esta forma se da prelación a los derechos a este grupo prioritario de la sociedad ante los derechos de las demás persona, puesto que sus derechos deben ser tutelados y respetados en primer lugar, de ahí su categorización de “sujeto privilegiado”.<sup>124</sup> En definitiva, este principio justifica el reconocimiento a su favor de los derechos fundamentales y adicionales a los consagrados a la persona en general, es decir que cuando se trata de este grupo de personas debemos actuar con el mayor cuidado posible debido a que se encuentran

---

<sup>122</sup> Cfr. Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>123</sup> Jorge Ibañez, *El principio de interés superior de niño. La vida de los derechos de la niñez*. Compilación Normativa, (Bogotá, Tomo I: 1997), 27.

<sup>124</sup> *Ibidem*, 27.

en un grado de inmadurez e indefensión y requieren de una protección y asistencia especial.

Para ejemplificar este principio, tenemos por una parte el derecho a la vida y a la salud de los niños, niñas y adolescentes; y, por otra parte, el derecho a la expresión de la libertad religiosa de sus padres, generando un evidente conflicto de derechos; sin embargo en el caso particular, los padres tienen el deber de velar y proteger a sus hijos en base a su condición de garantes a pesar de sus convicciones religiosas. Ante esta problemática las personas con creencias religiosas no pueden conducir a pensar, que con ese fundamento puedan disponer de la vida de otra persona o someter en grave riesgo su salud, integridad personal de la persona y más aún si se trata de un niño, niña o adolescente.

### **Principio de protección especial por parte del Estado, la familia y la sociedad**

Los niños, niñas y adolescentes por su condición de inmadurez e indefensión, requieren de la asistencia y protección y especial por parte del Estado, la familia y la sociedad para lograr su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Este principio fue consagrado por primera vez en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre Derechos del niño, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Declaración de los Derechos del niño de 1959, en cuyo principio 2 de este último instrumento internacional sostiene:

El niño gozará de una **protección especial** y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.<sup>125</sup> (Énfasis añadido).

De igual forma, se habla de protección especial de los niños, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 23 y 24); en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 10); en los estatutos; y, en los instrumentos de los organismos internacionales especializados que se ocupan del bienestar del niño, entre ellos, la Convención sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en cuyo numeral 2 del artículo 3 expresa: “Los Estados Parte se

---

<sup>125</sup> Cfr. Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959.

comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (...)”<sup>126</sup>, y en el numeral 3 menciona que las instituciones y dependencias encargados del cuidado o protección de los niños cumplan con las disposiciones determinadas por las autoridades competentes en todo lo concerniente a sus intereses.<sup>127</sup>

En el ámbito nacional, en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, por otra parte, en el artículo 45 de la carta suprema, en su parte pertinente señala “El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción”<sup>128</sup>.

En este orden de ideas, en primera instancia le corresponde a la familia la asistencia, cuidado, educación y protección de sus hijos como núcleo esencial de la sociedad, por los vínculos que este genera para el desarrollo integral como personas, de igual forma corresponde a la sociedad en general la asistencia, formación y protección a este grupo de personas y finalmente el Estado en particular es quien le corresponde “suplir la falta de los padres o para ayudar cuando éstos no puedan proporcionar al niño los requisitos indispensables para llevar una vida plena”.<sup>129</sup> En este sentido, privilegia la condición de protección especial en todo momento y circunstancia, por su situación de vulnerabilidad ante la sociedad.

### **Principio de interés superior del niño**

Como ha quedado señalado en la presente investigación, los niños históricamente fueron ignorados por el derecho y los padres eran los únicos protegidos jurídicamente; razón por la cual, todo lo relacionado a los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos. En este sentido, se analizará a continuación la naturaleza jurídica; posteriormente y el contenido esencial del principio de interés superior del niño.

---

<sup>126</sup> Cfr. Art. 3 numeral 2 de la Convención sobre Derechos del Niño.

<sup>127</sup> Cfr. Art. 3 numeral 3 de la Convención sobre Derechos del Niño.

<sup>128</sup> Cfr. Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>129</sup> Jorge Ibañez, *El principio de interés superior de niño. La vida de los derechos de la niñez*. Compilación Normativa, (Bogotá, Tomo I: 1997), 43.

## Naturaleza jurídica del principio de interés superior del niño

El autor Carl Wellman señala que “Los derechos de los niños crecen gradualmente en la medida en que los niños desarrollan paulatinamente las debidas capacidades de un agente moral. (...)”<sup>130</sup>; razón por la cual, surge la preocupación por el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos al igual que las demás personas. Los derechos de los niños, fueron reconocidos bajo el principio de interés superior del niño, determinado en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño de 1989, este instrumento internacional abarca la evolución y protección de los derechos de los niños a nivel global; en este sentido, es menester definir el principio de interés superior del niño desde el punto de vista de la Convención y desde otras perspectivas.

En el marco de la Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 3.1 determina lo siguiente: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”;<sup>131</sup> en este sentido, el niño por la falta de madurez física y mental requiere de la protección y cuidado especial y en el caso que sus padres u otras personas que tengan esa responsabilidad no lo hagan, el Estado deberá brindarle la atención adecuada y oportuna garantizando el ejercicio pleno de sus derechos; así mismo, el Estado se asegurará que las instituciones públicas y privadas o cualquier otro organismo no vulnere su reconocimiento.

Dentro de la Convención sobre los derechos del niño se reitera en otros artículos el principio de interés superior del niño, por ejemplo en el artículo 9 señala que los niños y niñas tienen el derecho de vivir con sus padres excepto cuando se considere que ello es incompatible con el interés superior del niño, es decir cuando sea necesario o contravenga este principio; mientras, que en el artículo 18 al referirse a la obligación conjunta de los padres en la crianza y cuidado de los niños, la

---

<sup>130</sup> Ligia Galvis, *Las niñas, los niños y los adolescentes. Titulares activos de derechos*, (Bogotá, Aurora: 2006), 42.

<sup>131</sup> Farith Simon, *Interés superior del niño: Técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva*, (Quito, Iuris dictio: 2014), 37-40.

preocupación fundamental es el principio superior del niño<sup>132</sup>; y, en el artículo 20 respecto a los Estados que permitan la adopción deben tener la consideración primordial del interés superior del niño; en definitiva la Convención está enmarcada fundamentalmente en este principio.

En los tratados internacionales de derechos del niño se evidencia la preocupación por la protección a este grupo de personas basado en los principios de libertad y dignidad, tendiente a garantizar de forma integral su desarrollo físico, intelectual, moral y social, siempre precautelando el principio de interés superior del niño. A través de la opinión consultiva de 2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que el principio de interés superior del niño es “la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia”,<sup>133</sup> con la finalidad de adoptar medidas o mecanismos vinculados con los niños como sujetos de derechos, reconociéndoles derechos humanos básicos y propios por su condición de niños y promoviendo el desarrollo integral.

Es esencial señalar que el interés superior del niño fue analizado y elevado a principio; de ahí que ubican los intereses de los niños sobre los intereses generales, dándoles una posición prioritaria frente a los demás. De esta forma, se define al interés superior del niño, desde tres perspectivas: como derecho, principio; y, norma de procedimiento.<sup>134</sup>

Es un *derecho* del niño, cuanto el interés superior prima frente a otros intereses y pueda decidir sobre una cuestión que le afecte, es un derecho sustancial pues es de aplicación inmediata y se puede invocar ante las dependencias judiciales; es un *principio jurídico* en cuanto si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que favorezca el interés superior del niño o niña; y, se la denomina como *norma de procedimiento*, porque siempre que se va a tomar una decisión, se debe precautelar que no afecte los derechos de los niños; por tanto, el proceso debe y deberá incluir una apreciación de las posibles

---

<sup>132</sup> Cfr. Art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>133</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva Oc-17/2002, de 28 de agosto de 2002*, 461- 462. Consultado el 13 de marzo del 2020. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

<sup>134</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N.º. 14(2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, consultado el 25 de junio del 2019, párr. 6., [https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf)

consecuencias que pueda recaer sobre los niños, niñas y adolescentes implicados y que al igual de todos los procesos también requiere de garantías procesales en materia de niñez y adolescencia.<sup>135</sup>

Como queda señalado anteriormente, el principio de interés superior del niño, está orientado a precautelar y satisfacer el ejercicio pleno de sus derechos e impone a las autoridades ya sea administrativas y judiciales, a las instituciones públicas o privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento observando el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes amparados en las normativas nacionales e internacionales.

### **Contenido esencial del principio de interés superior del niño**

Según, el autor Rony López Contreras señala que es importante destacar la “visión infocentrica”<sup>136</sup> en el plano del interés superior del niño, la cual se debe analizar y mantener en las decisiones que afecten sus intereses, sea directa o indirectamente; por ello, atribuye que las autoridades administrativas y judiciales; las instituciones públicas y privadas y quienes interfieran en la toma de decisiones apliquen los siguientes contenidos esenciales: a) expresión y deseos; b) entorno familiar y social; y, c) predictibilidad<sup>137</sup>.

### **Expresión y deseos de los niños, niñas y adolescentes**

Según su postura, determina que “La capacidad natural de actuación de los niños, niñas y adolescentes se puede determinar a través de su grado de desarrollo intelectual y emocional, que les permite decidir libremente lo que realmente desean hacer y decir”<sup>138</sup>; de ahí, que los niños, niñas y adolescentes independientemente de la edad puedan ejercer sus derechos y expresar sus deseos de manera responsable y

---

<sup>135</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N.º. 14(2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, consultado el 25 de junio del 2019, párr. 6., [https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf)

<sup>136</sup> Rony López Contreras, *Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido*. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*. (Guatemala: 2015), 59. Consultado el 15 de marzo del 2020. <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>

<sup>137</sup> *Ibidem*, 59.

<sup>138</sup> *Ibidem*, 59.

con la madurez suficiente; y, en el caso que no puedan ser requeridos se requiere la intervención de un profesional para determinar cuáles son sus verdaderos deseos y opiniones.

### **Entorno familiar y social de los niños, niñas y adolescentes**

Dentro de este contexto, el autor manifiesta que “Se refiere al conjunto de circunstancias personales, familiares, sociales, educativas, morales, culturales, etc., de las que se rodea el niño, niña o adolescente”.<sup>139</sup> Es decir, que este grupo de personas debe disfrutar y gozar de un nivel adecuado de vida, en la que el entorno familiar, social, educativo y cultural sea el más adecuado e idóneo para su desarrollo integral; de esta manera, valorar la situación en la que se encuentren a la hora de tomar las decisiones que afecten sus intereses. En este sentido, concluye el autor señalando que “todos los padres, madres, tutores o encargados deben inculcarles los valores innatos sobre la dignidad, la libertad, la seguridad, el respeto y la cordura”<sup>140</sup>; en tal manera aprenda en el ejercicio de sus derechos a respetar los derechos de las demás personas. Que bajo mi criterio es respeto mutuo debe perdurar aún a pesar de haber cumplido la edad señalada en el ordenamiento jurídico para exigir los alimentos.

### **Predictibilidad**

Finalmente, considera que la predictibilidad, aquel que “tratar de predecir la situación o condición futura de los niños, niñas y adolescentes, en cada caso concreto, por lo que en toda decisión judicial o administrativa deberá valorar las condiciones futuras que sopesarán sobre ellos y ellas”; es decir, que el principio de interés superior del niño prevé una actuación en el presente para establecer resultados futuros a su favor, con el objetivo de mejorar el desarrollo integral de estas personas. En este sentido, en el presente se forja tanto los vínculos afectivos entre padres e hijos como el futuro de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual

---

<sup>139</sup> Rony López Contreras, *Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido*. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud. (Guatemala: 2015), 63. Consultado el 15 de marzo del 2020. <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>

<sup>140</sup> *Ibidem*, 64.

se debe y deberá seguir trabajando en promocionar y garantizar los derechos de este grupo de personas.

### **El principio de la Dignidad Humana**

En el año 2008, el Estado ecuatoriano mediante referéndum resolvió promulgar una nueva Constitución, en cuyo preámbulo señala que se decidió construir “Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*; una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades (...)”<sup>141</sup>; en tal virtud, este principio de dignidad humana se plasma desde el marco constitucional como un “presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución”<sup>142</sup>.

En el artículo 11 de la mencionada Constitución, señala que el ejercicio de los derechos se regirá por varios principios, entre ellos el numeral 7 determina que el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirán los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno ejercicio y desenvolvimiento;<sup>143</sup> bajo esta lógica, la dignidad es un atributo de la persona y en cuanto tal, todos tienen derecho a que sean tratados conforme a esa dimensión específicamente humana y a respetar su integralidad personal.

Que en definitiva, el principio de la dignidad humana es el presupuesto esencial en la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contempladas en la Carta fundamental, por lo tanto la dignidad del ser humano constituye la razón de ser, principio y fin último de la organización estatal<sup>144</sup>, es decir, que las acciones que tome el Estado deben ser encaminadas a respetar y asegurar una vida digna e íntegra a todas las personas y con más razón el de los niños, niñas y adolescentes.

---

<sup>141</sup> Cfr. Preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>142</sup> Jorge Ibañez, *El principio de interés superior de niño. La vida de los derechos de la niñez*. Compilación Normativa, (Bogotá, Tomo I: 1997), 53.

<sup>143</sup> Cfr. Art 11 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>144</sup> Jorge Ibañez, *El principio de interés superior de niño. La vida de los derechos de la niñez*. Compilación Normativa, (Bogotá, Tomo I: 1997), 53.

## El principio de solidaridad social

Según Jaime Gamboa señala que “el Estado social de derecho implica un correlativo sistema de asistencia mutua, tendiente a la solución de los conflictos que atentan contra la vida en comunidad”<sup>145</sup>, vinculando a toda la colectividad; es decir, es un deber constitucional de obrar de conformidad con el principio de solidaridad social no solo en aquellos eventos de catástrofes naturales o fuerza mayor sino en aquellos que determinen injusticias sociales.

Por su parte, Adoración Castro en su obra *Políticas económicas y derechos sociales*, sostiene que “el principio de solidaridad es inherente al Estado social e indicador de su grado de cumplimiento, que se conecta con los derechos fundamentales a través del principio de participación”,<sup>146</sup> el Estado social de derecho surgió ante la desigualdad de los grupos sociales que atentan contra los fines o principios del Estado, es así como a través del ordenamiento jurídico se trata de mejorar las condiciones de vida de las personas, procurar la equidad y solidaridad en todo ámbito y sobre todo que el ejercicio de los derechos de las personas sean iguales.

Como una evolución del Estado social de Derecho, encontramos al Estado constitucional de derechos y justicia, social como lo manifiesta el artículo 1 de nuestra Constitución, esta denominación se atribuye aquel que no solamente garantiza los derechos de las personas, sino que va más allá; es decir, que busca justicia, equidad e igualdad. De ahí que Ramiro Ávila al analizar el artículo primero de la Constitución del Ecuador divide en tres aspectos: 1. Estado Constitucional determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad competente y la estructura del poder, en cuya estructura constitucional abarca: lo material, lo

---

<sup>145</sup> Jaime Santofimio, *Compendio de derecho administrativo* (Bogotá. Universidad Externado de Colombia. Primera edición: 2017). Consultado 24 de junio de 2020 <https://books.google.com.ec/books?id=iTWjDwAAQBAJ&pg=PT208&dq=el+principio+de+solidaridad+social&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEWi818jH453qAhWlct8KHaj3B-sQ6AEwA3oECAkQAg#v=onepage&q=el%20principio%20de%20solidaridad%20social&f=false>

<sup>146</sup> Adoración Castro, editado por Rodríguez María, Llamazares María, Abad Montserrat, *Políticas económicas y derechos sociales*. (Madrid: 2016), 44. Consultado el 24 de junio de 2020. <https://books.google.com.ec/books?id=0xDODQAAQBAJ&pg=PA44&dq=el+principio+de+solidaridad+social&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEWjzfxO3p3qAhXNTd8KHWq7DiEQ6AEwAXoECAMQAg#v=onepage&q=el%20principio%20de%20solidaridad%20social&f=false>

orgánico y lo procedimental; 2, Estado de Justicia como el quehacer estatal puesto que “al estar condicionado por la Constitución y los derechos en ella reconocidos, no puede sino ser una organización social y política justa”<sup>147</sup>; y, 3. Estado de Derechos significa que el aspecto central del Estado son los derechos de las personas sobre el Estado y la ley y en el caso que estos atenten contra ellos la obligación que tienen los órganos de Estado y de los particulares es la aplicación directa de las disposiciones constitucionales.<sup>148</sup>

Finalmente, este principio de solidaridad debe ser garantizado por el Estado, la sociedad y la familia como corresponsables en la asistencia y protección deben contribuir con soluciones que respalden el goce y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

### **El principio del reconocimiento pleno de los derechos y la intangibilidad de los derechos, garantías y libertades de los niños**

Este principio de reconocimiento pleno de los derechos y de la intangibilidad de los derechos, garantías y libertades de este grupo prioritario de la sociedad, se ve enmarcado en el desarrollo de cada uno de los principios antes mencionados. Por lo tanto considero que todos los principios estudiados se encuentran enfocados dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo tanto los derechos de los niños, niñas y adolescentes se les dota de prevalencia sobre los de las demás personas y se encuentran amparadas bajo el principio de interés superior del niño que garantiza el ejercicio pleno de sus derechos y al desarrollo integral.

De esta forma, hemos finalizado el primer capítulo relacionado con la doctrina y teoría de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y en particular el derecho de alimentos, bajo la aplicación del principio de interés superior del niño y su reconocimiento en la normativa nacional e internacional.

---

<sup>147</sup> Ramiro Ávila, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia, Año XV, (Montevideo: 2009), 784. Consultado el 24 de junio de 2020 <file:///C:/Users/VERO/Downloads/3900-3454-1-PB.pdf>

<sup>148</sup>Ibidem, 784.

## **CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE CASO**

### **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN RELACIÓN AL DERECHO DE ALIMENTOS TRANSNACIONALES A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

#### **Temática a ser abordada**

En el segundo capítulo de nuestra investigación, se analizará la jurisprudencia constitucional ecuatoriana N°.356-16-SEP-CC, caso N°. 0223-12-EP y su protección jurídica de recibir alimentos transnacionales a favor de los niños, niñas y adolescentes; de esta manera, en primer lugar, señalaremos la metodología a ser empleada y la propuesta en el caso en concreto; posteriormente realizaremos una descripción de los hechos fácticos de la sentencia objeto de análisis y señalaremos dónde se ve expresado el acto u omisión que generó la vulneración de derechos constitucionales; consecutivamente, puntualizaremos los aspectos relevantes de los pronunciamientos de primera y segunda instancia, mismos que motivaron la presentación de la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional; a continuación, se abordará el procedimiento ante este máximo órgano de control constitucional; los problemas jurídicos planteados y los argumentos centrales; luego, se indicará el pronunciamiento de la Corte Constitucional y las medidas de reparación respecto al caso concreto; y finalmente se realizará un análisis crítico tanto a la acción extraordinaria de protección como a la sentencia constitucional.

## Puntualizaciones metodológicas

Los métodos aplicables en el presente trabajo de investigación, son el método deductivo, estudio de caso y el método exegético, para lo cual, se empezará señalando que el método deductivo a emplearse permite realizar razonamientos desde la generalidad o premisas hasta lo específico o particular, de esta manera deducir conclusiones lógicas, por ejemplo en el caso concreto, partiremos de la premisa 1: Todos los niños, niñas y adolescentes gozan de derechos comunes al ser humano y de derechos específicos de su edad; premisa 2: Los niños, niñas y adolescentes pertenecen al grupo prioritario de la sociedad, por tanto, como conclusión: la niña Katlyn Yunganaua tienen derecho de alimentos que aseguren una vida digna.

En segundo lugar, realizaremos el estudio de caso, que consiste en realizar un estudio de carácter exploratorio, descriptivo y explicativo del proceso de investigación cualitativa sobre una situación determinada,<sup>149</sup> esta técnica da a conocer las circunstancias, situaciones o fenómenos únicos que requiere mayor información o que tiene un interés dentro de la investigación y que no requiere de un análisis estadístico de datos ya existentes.<sup>150</sup> Bajo esta metodología, hemos seleccionado la sentencia N°.356-16-SEP-CC, referente a alimentos transnacionales a favor de los niños, niñas y adolescentes y su protección mediante esta jurisprudencia constitucional ecuatoriana, denominada así, puesto que en el caso concreto se demandó el derecho de alimentos para una menor de edad, desde el extranjero por intermedio de un procurador judicial en contra del obligado de la prestación de este derecho, que es su padre y vive en el Ecuador, a pesar de tratarse de un derecho constitucional, este fue negado en primera y segunda instancia por falta de competencia de los juzgadores, inobservando y vulnerando el principio de interés superior del niño.

Finalmente, emplearemos el método exegético que nos permitirá analizar el caso en concreto, en base al tenor literal de la ley, tanto nacional como internacional

---

<sup>149</sup> Elizabeth, Larrea de Granados. *Manual de estilo de posgrado de Derecho, Mención Derecho Constitucional de la UTI*. Unidad Curricular de Titulación, (Quito: CES, 2016), 19.

<sup>150</sup> Isabel, Rovira. *Estudio de caso: características, objetivos y metodología*. Consultado el 20 de junio de 2020, <https://psicologiymente.com/psicologia/estudio-decaso#:~:text=El%20estudio%20de%20casos%20consiste,de%20uno%20o%20varios%20casos.>

en materia de niñez, de esta forma nos hemos planteado como propuesta que los operadores de justicia, los profesionales de derecho y la ciudadanía en general observemos y apliquemos de forma adecuada el principio de interés superior del niño para evitar vulneraciones de los derechos de estas personas. A continuación, en el caso objeto de análisis se empezará señalando los hechos fácticos hasta el pronunciamiento de la Corte Constitucional.

### **Antecedentes del caso concreto**

Como antecedentes del caso concreto, tenemos primero que el Abogado Guillermo Robles López en calidad de procurador judicial de la señora María Imelda Velecela, quien a su vez es mandataria de la señora Amalia Fernanda Yunganaula Velecela, madre de la niña Katlyn Diane Yunganaula Yunganaula, demanda al señor Mario Fernando Yunganaula, padre de su hija el derecho de alimentos.<sup>151</sup>

Segundo, es importante señalar que la niña Katlyn Yunganaula nació en Estados Unidos de Norteamérica y que vive con su madre en aquel país, mientras que su padre el señor Mario Fernando Yunganaula vive en el Ecuador, quien tiene la obligación de proveer este derecho y garantizar una vida digna, debido a que es hija legítima del señor Mario Yunganaula. Con estos antecedentes, el procurador judicial abogado Guillermo Robles López demanda al padre de la niña Katlyn, los alimentos en el Ecuador.

Desde el punto de vista personal, considero que si el señor Mario Yunganaula no quiso mantener una relación familiar con la señora Amalia Yunganaula y con su hija Katlyn por razones que desconocemos, él debió apoyar económicamente a la madre para cubrir las necesidades básicas de su hija legítima, como un deber moral y responsable de sus actos, independientemente si se inicie o no una demanda de alimentos en su contra. A continuación, se describirá los acontecimientos y las decisiones tanto en primera y segunda instancia sobre el caso concreto.

---

<sup>151</sup> Proceso Nro. 03953-2011-0201. JUZGADO TERCERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

## Decisiones de primera y segunda instancia

### Decisión de primera instancia

La demanda de alimentos interpuesta por el procurador judicial abogado Guillermo Robles López, fue sorteada al Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia del Cañar el 18 de octubre del 2011, con el número 03953-2011-0201<sup>152</sup>, en la cual se adjuntó como documentos habilitantes a la demanda contencioso general/civil por Alimentos: el formulario de alimentos original y copia, escritura pública de sustitución de poder especial, copias de la cédulas de ciudadanía y certificado de votación; y, copia del carnet del abogado patrocinador.

Posteriormente, el 19 de octubre del 2011 el Juez avocó conocimiento y admitió a trámite la demanda contencioso general/civil por Alimentos en contra de Mario Yunganaula Tenenpaguay en calidad de alimentante, la misma que fue clara, completa y reunió los requisitos de ley, fijando una pensión provisional de setenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica más los beneficios y subsidios de ley, a favor de la niña Katlyn Diane Yunganaula Yunganaula; además, señaló que la pensión sería depositada en el Banco de Guayaquil durante los primeros cinco días de cada mes, a partir del mes de octubre del 2011;<sup>153</sup> en este sentido, se citó al demandado señor Mario Yunganaula de acuerdo a la dirección proporcionada en la demanda por el procurador judicial Guillermo Robles López.

Una vez citado el señor Mario Yunganaula, el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del Cañar, señaló para el día 16 de noviembre del 2011 a la Audiencia única, en cuya providencia el juez de oficio derivó la causa al Centro de Mediación de la Función Judicial del Cañar con la finalidad de mediar la demanda planteada, de conformidad con el artículo 46 literal c) de la ley de Arbitraje y Mediación y conforme el artículo 1 del instructivo para la derivación de causas a Centros de Mediación<sup>154</sup>; cuyo resultado fue la imposibilidad de acuerdo entre las partes el 15 de noviembre del 2011.

---

<sup>152</sup>Proceso Nro. 03953-2011-0201. JUZGADO TERCERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

<sup>153</sup> Proceso Nro. 03953-2011-0201. Calificación de la demanda.

<sup>154</sup> Proceso Nro. 03953-2011-0201. Providencia general.

Posteriormente, el 16 de noviembre del 2011 se llevó a cabo la Audiencia única en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia del Cañar,<sup>155</sup> en la cual el Doctor Fabián Flores abogado defensor del demandado señor Mario Yunganula, manifestó la improcedencia de la acción y la negativa pura y simple de la demanda, aduciendo que el artículo innumerado 34 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, estipulaba que la demanda debe presentarse en el domicilio del titular del derecho; por tanto, la niña Katlyn Diane Yunganula Yunganula y la señora Amalia Fernanda Yunganula se encuentran domiciliadas en los Estados Unidos de América, razón por la cual el señor juez carece de competencia para tramitar la causa.

Además, señaló que la situación económica del señor Mario Yunganula le impedía asumir las pretensiones de la parte actora, señalando que Ecuador es un país tercer mundista sumido en la pobreza y cómo se pretende consignar una pensión alimenticia a una persona que se encuentra en un país primer mundo como lo es Estados Unidos; además, la señora Amalia Yunganula trabaja y tiene la capacidad económica suficiente para solventar las necesidades de su hija; por lo tanto, solicitó que se declare sin lugar la demanda dejando a salvo el derecho de la niña Katlyn Yunganula para que pueda presentar la acción que le asiste por ley.

Por su parte, el Juez procuró la conciliación entre las partes pero tampoco logró ningún acuerdo, ante esta postura el juzgador declaró trataba la litis y continuó con la audiencia; luego se procedió con la práctica de las pruebas testimoniales planteadas por las partes, los señores Cayetano Sánchez Calle y Mario Yunganula padre de la Niña Katlyn Yunganula como testigo de la parte actora; y, Luis Armando Chicaiza Pilatasig y Manuel Bolívar Ortega como testigos del demandado.

Como testigo de la parte actora, el señor Cayetano Sánchez indicó que viajó a los Estados Unidos junto al Mario Yunganula en el año 2005, que él regreso al año once meses mientras que el señor Mario se quedó trabajando aproximadamente de 5 a 6 años y que en el momento de la presentación de la demanda trabajaba como ayudante de albañil y ganaba doscientos cuarenta dólares mensuales; además, tenía una casa de dos plantas y una moto, finalmente, en las repreguntas sustentó que la

---

<sup>155</sup> Proceso Nro. 03953-2011-0201. Auto resolutorio.

señora Amalia Yunganaula y su hija Katlyn Yunganaula radicaba en Estados Unidos desde hace unos cinco años aproximadamente y desconocía el sueldo que percibe.

Y como segundo testigo de la parte actora, el señor Mario Yunganaula padre de la niña Katlyn Yunganaula, en su testimonio manifestó que trabajó en Estados Unidos más de cinco años, que tenía una casa de dos plantas valorada en veinte mil dólares aproximadamente y que está todavía en construcción; además, la moto que poseía es el medio de transporte para movilizarse a su trabajo y percibía un sueldo de cincuenta y cinco dólares semanales.

Por otra parte, como testigos de la parte demandada tanto el señor Luis Chicaiza y Manuel Ortega, coincidían que el señor Mario Yunganaula trabajaba en la construcción como albañil ganando cincuenta dólares semanales y sabían que la señora Amalia Yunganaula y su hija viven en Estados Unidos.

Una vez escuchado a los testigos, el Juez del Juzgado Tercero la Niñez y Adolescencia del Cañar procedió a dictar la resolución conforme el artículo innumerado 39 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, considerando los siguientes aspectos: la improcedencia de la acción por falta de competencia del juez en razón del territorio; las declaraciones de los testigos de la parte demandada; y, la traducción del certificado de nacimiento de la niña, que indicaba que nació en Estados Unidos, por tanto, tiene nacionalidad americana.

Por tanto, el Juez sostuvo que no puede conocer la causa y carece de competencia de conformidad con la disposición legal del artículo innumerado 34 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, que en su parte pertinente estipula: “La demanda se presentará por escrito en el domicilio del titular del derecho (...)”<sup>156</sup>; por consiguiente, resolvió declarar sin lugar la demanda por falta de competencia del Juzgador y dejó a salvo el derecho de la niña para hacer valer sus derechos por intermedio de su madre como representante legal en el lugar que se encuentra radicada.<sup>157</sup> Razón por la cual, el Doctor Guillermo Robles López procurador judicial interpuso el recurso de apelación de la sentencia dictada por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del Cañar.

---

<sup>156</sup> Cfr. Art 34 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.

<sup>157</sup> Proceso Nro. 03953-2011-0201. Auto resolutorio.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Bajo criterio personal, en primer lugar considero que la posición del abogado defensor del señor Mario Yunganaula, al comparar la situación económica de ambos países, no venía al caso, puesto que independientemente de la nacionalidad de la niña o el país donde sea su domicilio, el padre tiene la obligación moral de suministrar el derecho de alimentos y lo que éste conlleva en su integralidad, es decir, que no solo se trata de alimentos sino el conjunto de derechos que de éste depende la satisfacción de sus necesidades.

En segundo lugar, los jueces de primera instancia amparados en la literalidad del artículo innumerado 34 de la Ley Reformatoria a Código de la Niñez y Adolescencia, no aplicaron ni observaron la norma superior; es decir, el texto constitucional en referencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el principio de interés superior del niño, por lo tanto, concuerdo con el abogado Guillermo Robles López procurador judicial en la apelación presentada en contra de la resolución de primera instancia y en el caso que se inadmita la apelación, se agote todos los recursos ordinarios y se pueda presentar la demanda de acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

### **Decisiones de segunda instancia**

El recurso de apelación fue sorteada ante la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, el 24 de noviembre del 2011 con el número 03111-2011-0738;<sup>158</sup> sin embargo, el Doctor Fabián Flores González abogado defensor del señor Mario Yunganaula, presentó la excusa para intervenir en la causa, puesto que se encontraba en segundo grado de consanguinidad con el Juez Mauro Flores González conocedor del recurso, en este sentido, se calificó de legal y se aceptó la excusa, nombrando al Doctor José Urgilés como juez para conocer la causa.

Luego, con fecha 27 de diciembre de 2011 los jueces José Urgilés, Marco Salinas y Luis Quinteros de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Cañar conocieron la causa y resolvieron inadmitir el recurso interpuesto y ratificarse en el contenido de la

---

<sup>158</sup> Proceso Nro. 03111-2011-0738. C-Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar.  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

sentencia de primera instancia, señalando que la obligación del juzgador es actuar con jurisdicción y competencia, razón por la cual señalaron que “la jurisdicción es el poder o la facultad de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado,”<sup>159</sup> mientras que “la competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, la materia, las personas y los grados.”<sup>160</sup> Ante esta normativa y amparados en el artículo innumerado 34 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia expresaron que no tienen competencia para conocer dicha causa.

En tal virtud, continuaron señalando que los jueces tienen la potestad de conocer las causas en la circunscripción territorial para la cual fueron designados y en el caso en concreto existe la disposición expresa en el Código de la Niñez y la Adolescencia en concordancia con el artículo 226 de la Constitución del Ecuador que señala:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.<sup>161</sup>

En este sentido, el artículo innumerado 34 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia, publicadas en el Registro Oficial No. 643 de 28 de julio del 2009, señalaba: “la demanda se presentará por escrito en el domicilio del titular del derecho (...)”<sup>162</sup>; y, bajo esta normativa legal, los magistrados indicaron que un juez que no sea competente por razón del territorio no puede conocer esta demanda de alimentos y se ha demostrado que la niña Katlyn Yunganaua nació y vive en Estados Unidos, por consiguiente la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Cañar resolvió inadmitir el recurso de Apelación y confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia.

Como criterio personal de la resolución de segunda instancia, considero que efectivamente la norma jurídica ecuatoriana expresa que los órganos, dependencias

---

<sup>159</sup> Cfr. Art.1 Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial Suplemento 58 de 12-jul-2005.

<sup>160</sup> Cfr. Art.1 Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial Suplemento 58 de 12-jul-2005.

<sup>161</sup> Cfr. Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>162</sup> Cfr. Art. innumerado 34 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia.

públicas y quienes ejerzan el poder estatal deben asumir responsabilidades conforme a su competencia atribuidas en la Constitución y la ley; sin embargo, se debe analizar íntegramente la Constitución, puesto que el fin del Constituyente fue promulgar una norma constitucional garantista de derechos, por tanto se debe analizar integralmente los preceptos constitucionales.

### **Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador**

Ante la negativa de primera y segunda instancia, el abogado Guillermo Robles López procurador judicial de la señora Amalia Yunganula, presentó la acción extraordinaria de protección el 24 de enero del 2012, en contra del auto emitido por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Cañar de 27 de diciembre del 2011, amparado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador.

El legitimado activo, en la demanda de acción extraordinaria de protección, expuso que la Constitución de la República del Ecuador no solo debe proteger derechos constitucionales y reglas del debido proceso sino también a los derechos humanos señalados en la Carta Fundamental y que debe ser observado por las autoridades competentes; por lo tanto señaló que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica determinada en el artículo 82 de la Constitución y los artículos

44 que establece que “es el Estado y la sociedad los que deben velar por el cumplimiento de los derechos superiores del niño”<sup>163</sup> en concordancia con el artículo 45 ibídem que dispone “respecto a la integralidad de los derechos comunes del ser humano”<sup>164</sup> refiriéndose a la vulneración del principio de interés superior del niño.

También hizo mención al artículo 94 de la Carta suprema que expresa el objeto de la acción extraordinaria de protección, la misma que procede en contra de sentencias o autos definitivos, como es el caso; y, en el artículo 437 señala que puede proponer de manera individual o colectiva siempre y cuando cumpla con los

---

<sup>163</sup> Sentencia Nro. 356-16-EP-CC. Demanda de Acción extraordinaria de protección, foja 19. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/97e71137-9ec3-4b6b-b7ba-149eea531b27/accion.pdf?guest=true>

<sup>164</sup> ibídem, Demanda de Acción extraordinaria de protección, foja 19.

requisitos de rigor, de conformidad con los artículos 58 al 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.<sup>165</sup>

Posteriormente, el legitimado activo indicó que las sentencias de primera y segunda instancia quebrantaron disposiciones constitucionales, al privar del derecho de alimentos a una niña reconocida legítimamente por su padre; además, que la señora Amalia Yunganaula se encuentra radicada temporalmente en los Estados Unidos de América en calidad de migrante, en este sentido, no se puede pretender que se demande en aquel país, ya que al iniciar la demanda en Estados Unidos, la madre sería detenida por encontrarse ilegal y deportada a nuestro país, situación que tampoco se analizó en ambas instancias. Finalmente, el accionante manifestó que: “a efecto de que el máximo organismo revoque vuestro fallo y declare con lugar la demanda y se fije la pensión alimenticia que debe sufragar el demandado para su tierna hijita”<sup>166</sup>, concluyendo de esta manera con su petición.

Como criterio personal, considero que en la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el legitimado activo, no puntualizó con precisión el presunto derecho vulnerado; sin embargo con las normas citadas, la Corte Constitucional censuró y entendió lo que trataba de solicitar el accionante puesto que se trataba de un derecho constitucional de alimentos, además, en la redacción

---

<sup>165</sup> Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 59.- Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.

Art. 60.- Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.

Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: 1. La calidad en la que comparece la persona accionante. 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada. 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado. 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional. 5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial. 6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

<sup>166</sup> Sentencia Nro. 356-16-EP-CC. Demanda de Acción extraordinaria de protección, foja 20.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/97e71137-9ec3-4b6b-b7ba-149eea531b27/accion.pdf?guest=true>

de la demanda confundió a la acción extraordinaria de protección con un recurso y a pesar de aquello la Corte realizó de forma general un análisis y deduciendo la pretensión admitió a trámite la demanda presentada.

Con fecha 6 de febrero de 2012, la secretaría general de la Corte Constitucional para el período de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción frente a la causa N°. 0223-12-EP<sup>167</sup>.

Luego, mediante auto de 11 de abril de 2012, la sala de admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, conformado por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño, Edgar Zárate y Manuel Viteri<sup>168</sup>. Posteriormente, la Asamblea Nacional de conformidad con el artículo 432 y 434 de la carta magna,<sup>169</sup> posesionaron a los jueces de la primera Corte Constitucional; en tal virtud, la Jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote avocó conocimiento de la causa N°. 0223-12-EP, disponiendo notificar a la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Cañar; al legitimado activo; y, a la Procuraduría General del Estado<sup>170</sup> de la causa puesta a su conocimiento.

Una vez notificados, el Abogado Marcos Arteaga en calidad de delegado del Procurador General del Estado, contestó a la demanda legitimando su delegación;

---

<sup>167</sup> Sentencia Nro. 356-16-EP-CC. Certificación de la Corte Constitucional de no haber presentado otra demanda, foja 3.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ba527090-6269-4c80-a605-2ccd500a7a88/cer.pdf?guest=true>

<sup>168</sup> Sentencia Nro. 356-16-EP-CC. Admisión a trámite, foja 4.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/be3cf76e-10ca-4eef-87c9-8a91ff3cece/auto.pdf?guest=true>

<sup>169</sup> Art. 432 de la Constitución de la República del Ecuador.- La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Desempeñarán sus cargos por un periodo de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años. La ley determinará el mecanismo de reemplazo en caso de ausencia del titular.

Art. 434.- Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres. El procedimiento, plazos y demás elementos de selección y calificación serán determinados por la ley.

<sup>170</sup> Sentencia Nro. 356-16-EP-CC. Avoca conocimiento de la causa Nro. 023-12-SEP-CC

[http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/75a390f0-4e4e-4f44-a520-1f92a9713f93/auto\\_avoco\\_0223-12-ep.pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/75a390f0-4e4e-4f44-a520-1f92a9713f93/auto_avoco_0223-12-ep.pdf?guest=true)

sin embargo, no se pronunció respecto al caso en concreto; mientras, que la actual Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, manifestó que el artículo 226 de la Constitución de Montecristi consagra el principio de competencia positiva; es decir, que “el derecho público se puede hacer solo lo que está permitido por el ordenamiento jurídico”<sup>171</sup>, por tanto, en el artículo innumerado 34 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, en la parte pertinente señala “La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho (...)”<sup>172</sup>. Además, en el actual Código General de Procesos en el artículo 10 determina:

Además de la o el juzgador del domicilio de la persona demandada, será también competente a elección de la persona actora, la o el juzgador (...) 10.- del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de filiación (...).<sup>173</sup>

En tal virtud, concluye señalando que no se vulneró ningún derecho constitucional ya que se encuentra apegado a derecho. Sin embargo, como apreciación personal la normativa legal anunciada por la Sala no se encontraba vigente al momento de presentación de la demanda en primera instancia mucho menos en su apelación.

A continuación, analizaremos los problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional en el caso concreto.

### **Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional**

De acuerdo a las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional con la finalidad de resolver la acción extraordinaria de protección, planteó el siguiente problema jurídico:

El auto emitido el 27 de diciembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?<sup>174</sup>

---

<sup>171</sup> Cfr. Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>172</sup> Sentencia Nro. 356-16-SEP-CC

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/73f6a7b6-54be-4c4b-86b2-0a6da2c61ae9/0223-12-ep-sen.pdf?guest=true>

<sup>173</sup> Sentencia Nro. 356-16-SEP-CC, 6.

<sup>174</sup> Sentencia Nro. 356-16-SEP-CC, 7.

Este problema jurídico planteado por la Corte Constitucional, consideró que fue necesario analizar, puesto que el artículo 34 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, expresaba normativa clara, expresa, pública conocida por autoridad competente y que al momento de la presentación de la demanda en primera y segunda instancia se encontraba vigente, de conformidad con lo expresado en el artículo 82 de la Carta Fundamental, en tal virtud, se plantearon este problema jurídico para determinar si existió o no la vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

Por otra parte, como consideraciones adicionales la Corte Constitucional bajo el principio *iura novit curia*<sup>175</sup> consideró también pertinente analizar lo siguiente:

Si se ha observado y garantizado el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, teniendo como ejes transversales al mismo, dos derechos, a saber, la protección especial por parte del Estado, a personas en situación de movilidad, respecto a las familias transnacionales y a sus miembros; así como, los derechos de las personas integrantes de la familia, en relación a la existencia de una paternidad y maternidad responsables.<sup>176</sup>

Bajo esta consideración la Corte Constitucional, realiza un análisis profundo para determinar si existió o no vulneración a este principio y si se observó o no la condición migratoria de la madre, como se anunciaba en la demanda de acción extraordinaria de protección, debido a su situación irregular en Estados Unidos, además, la corresponsabilidad de los padres con la niña Katlyn Yunganaula, los mismos que no fueron considerados ni analizados en primera ni segunda instancia; por lo cual, a continuación en base a los problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional se procederá a analizar los argumentos centrales de cada problema jurídico planteado, en el caso en concreto.

---

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/73f6a7b6-54be-4c4b-86b2-0a6da2c61ae9/0223-12-ep-sen.pdf?guest=true>

<sup>175</sup> Art. 4 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: El principio *iura novit curia*: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

<sup>176</sup> Sentencia Nro. 356-16-SEP-CC, 15.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/73f6a7b6-54be-4c4b-86b2-0a6da2c61ae9/0223-12-ep-sen.pdf?guest=true>

## Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

Como quedó señalado anteriormente, el primer problema jurídico planteado por la Corte Constitucional, es el siguiente:

El auto emitido el 27 de diciembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?<sup>177</sup>

Ante este problema jurídico, la Corte Constitucional realizó un análisis en relación a la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica, para lo cual en primer lugar plantea como *obiter dicta* normativos, el artículo 82 de la Carta suprema, señalando que esta norma jurídica se “fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”<sup>178</sup>. Por otro lado, mencionó como *obiter dicta* jurisdiccional la sentencia N° 017-16-SEP-CC, caso N° 0970-14-EP<sup>179</sup>, señalando que la seguridad jurídica constituye un derecho y garantía que permite la Constitución y las demás normas del ordenamiento jurídico, las mismas que deben ser observadas y aplicadas por autoridad competente. Bajo estos planteamientos, en el caso concreto se aplicó la normativa legal vigente al momento de la presentación de la demanda que literalmente manifestaba el domicilio donde debía ser presentada la causa, que en el caso en análisis se debió iniciar en los Estados Unidos de América cumpliendo con los procedimientos establecidos en aquel país.

Así mismo, la Corte Constitucional señaló como *obiter dicta* doctrinario acerca de las sentencias extranjeras, por lo cual mencionó que Santiago Andrade Ubidia, ha diseñado dos sistemas fundamentales para el reconocimiento y ejecución de las sentencias y laudos internacionales<sup>180</sup>: el primero, el reconocimiento automático de las sentencias extranjeras, puesto que tiene un valor y eficacia en el Estado

---

<sup>177</sup> Sentencia Nro. 356-16-SEP-CC, 7.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/73f6a7b6-54be-4c4b-86b2-0a6da2c61ae9/0223-12-ep-sen.pdf?guest=true>

<sup>178</sup> Cfr. Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>179</sup> Sentencia Nro. 356-16-SEP-CC, 7.

<sup>180</sup> Sentencia Nro. 356-16-SEP-CC, 10.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/73f6a7b6-54be-4c4b-86b2-0a6da2c61ae9/0223-12-ep-sen.pdf?guest=true>

independientemente de todo procedimiento; y, segundo, es la sentencia *exequator*<sup>181</sup> como requisito indispensable de valor y eficacia del dictamen, que en otras palabras los tribunales o juzgados de un Estado deben verificar si la sentencia extranjera cumple o no con los requisitos exigidos en su ordenamiento jurídico para su reconocimiento y aprobación.

Dentro del análisis, se señaló el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Civil, normativa que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, en la cual expresaba: “las sentencias extranjeras se ejecutarán sino contravienen al Derecho Público ecuatoriano y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes”<sup>182</sup>. En este sentido, en el caso concreto, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano al igual que el de otros países reconocen las sentencias extranjeras cuando existe de por medio un tratado o instrumento internacional que lo exprese y en caso de no existir se exhorta de conformidad con el procedimiento correspondiente en la justicia ordinaria<sup>183</sup>.

Razón por la cual, la Corte Constitucional manifiesta que en relación a la existencia de tratados o convenios internacionales respecto a la materia de alimentos de niños, niñas y adolescentes, el Ecuador es parte de la Convención sobre la Obtención de alimentos en el extranjero de 1956 y de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989, en la cual se determina que el acreedor tiene la opción de elegir demandar en su domicilio o en el del deudor o donde se encuentren los bienes del deudor para exigir alimentos.

Ante estas posturas y análisis constitucional, permite apreciar que las causas que sean conocidas en otros países, en observancia a los tratados en instrumentos internacionales pueden validarse las sentencias siempre que cumplan con los requisitos y no contravengan el derecho público para su reconocimiento en otro país; además que los Estados deben ser parte de tales instrumentos internacionales de derechos humanos.

---

<sup>181</sup> Sonia Rodríguez, *La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano*. (México, Universidad Nacional Autónoma de México: 2006), 93.

<sup>182</sup> Sentencia Nro. 356-16-SEP-CC, 10.

<sup>183</sup> Sentencia Nro. 356-16-SEP-CC, 11.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/73f6a7b6-54be-4c4b-86b2-0a6da2c61ae9/0223-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Siguiendo con este análisis, el máximo órgano de control constitucional basado en el principio *pacta sunt servanda*, estableció que las partes deben cumplir de buena fe lo pactado; así mismo, bajo el principio *pro homine* señaló que puede aplicarse “la convencionalidad más beneficiosa, que no contravenga la Constitución de la República del Ecuador, garantizando de esta manera el interés superior del niño, con el fin de lograr que una sentencia extranjera tenga reconocimiento en otro país *exequatur*”,<sup>184</sup> por lo cual considero que al existir estos instrumentos internacionales respecto a obligaciones alimentarias, los operadores de justicia deben observar estos mecanismos para evitar vulneración de derechos al momento de dictar las sentencias y de igual forma respetar de buena fe las obligaciones entre las partes, siempre que no contravengan con la Carta Fundamental.

Posteriormente, la Corte Constitucional planteó como *ratio decidendi* que la normativa ecuatoriana e internacional en relación al derecho de alimentos, son previas, claras y públicas aplicadas por autoridad competente y en el caso objeto de análisis, esta normativa se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda y que actualmente continúa vigente; en este sentido, señalaron que la norma tiene validez en el tiempo como uno de los principios primordiales dentro del ordenamiento jurídico, pues la normativa jurídica es para lo venidero; razón por la cual, los jueces de primera y segunda instancia al señalar falta de competencia en razón del territorio para conocer la demanda, observaron normativa previa, clara y pública, establecida en la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.

Finalmente, otro de los puntos centrales analizados por la Corte Constitucional en el caso N°. 0223-12-EP, fue que la niña Katlyn Yunganaula titular del derecho, vive en Estados Unidos y que corresponde a la representante legal que es su madre realizar el proceso correspondiente a la solicitud de alimentos en dicho país y una vez obtenido la sentencia deberá ser reconocida en el Ecuador garantizando el cumplimiento del derecho de alimentos de conformidad con la normativa vigente en el Ecuador. Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional declaró la no vulneración al derecho a la seguridad jurídica, contenida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

---

<sup>184</sup> Sentencia Nro. 356-16-SEP-CC, 11-12.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/73f6a7b6-54be-4c4b-86b2-0a6da2c61ae9/0223-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Desde mi apreciación, considero que la Corte Constitucional realizó un análisis profundo, tanto de la seguridad jurídica como del valor y eficacia de las sentencias extranjeras, de esta manera, su postura fue la de no declarar la vulnerabilidad a la seguridad jurídica, dado que los jueces de primera y segunda instancia observaron la normativa vigente, clara, pública y fue conocida por jueces que no tenían competencia por razón de territorio; sin embargo, la Corte Constitucional, dentro de su análisis planteó como consideraciones adicionales lo siguiente:

Si se ha observado y garantizado el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, teniendo como ejes transversales al mismo, dos derechos, a saber, la protección especial por parte del Estado, a personas en situación de movilidad, respecto a las familias transnacionales y a sus miembros; así como, los derechos de las personas integrantes de la familia, en relación a la existencia de una paternidad y maternidad responsables.<sup>185</sup>

Por lo tanto, la Corte Constitucional con fundamento en el principio *iura novit curia*, analizó si se observó y garantizó el principio de interés superior del niño, bajo dos ejes transversales: la protección especial por parte del Estado a las personas en situación de movilidad humana y la corresponsabilidad de los padres en el cuidado de sus hijos, en este sentido, plantea *obiter dicta* y *ratio decidendi* en el caso objeto de análisis, que serán desarrollados a continuación.

Como *obiter dicta* normativos, señaló que el inciso primero del artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que el Estado, la sociedad y la familia promoverán el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, atendiendo “el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas...”<sup>186</sup>; mientras, que en el artículo 45 inciso primero *ibídem* determina que los niños, niñas y adolescentes “... gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los derechos específicos de su edad...”,<sup>187</sup> artículos que fueron desarrollados en el capítulo primero de esta investigación.

Posteriormente, la Corte Constitucional como *obiter dicta* jurisprudencial cita la Sentencia N°. 048-13-SCN-CC causa N°. 0179-12-CN y acumulados, señalando

---

<sup>185</sup> Sentencia Nro. 356-16-SEP-CC, 15.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/73f6a7b6-54be-4c4b-86b2-0a6da2c61ae9/0223-12-ep-sen.pdf?guest=true>

<sup>186</sup> Cfr. Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>187</sup> Cfr. Art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

que el principio de interés superior del niño “es un principio de interrelación entre los derechos fundamentales en general”,<sup>188</sup> puesto que los niños, niñas y adolescentes forman parte del grupo prioritario de la sociedad, por tanto, gozan de todos los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico y que a su vez sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas.

Desde una perspectiva internacional, la Corte indicó que el Ecuador es parte de varios instrumentos internacionales a favor de los derechos del niño, así pues, en el artículo 3 numerales 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala el principio de interés superior del niño y el cuidado necesario para su bienestar; mientras, que el numeral 2 de la Declaración también detalla este principio y su protección especial para garantizar el desarrollo integral de este grupo de personas, determinando lo siguiente:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.<sup>189</sup>

Esta Declaración de los Derechos del Niño de 1959, consolidó la normativa para el fortalecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que los niños requieren del cuidado y protección especial por parte del Estado, la sociedad y la familia para gozar de una vida digna.

Finalmente, el máximo órgano de control constitucional dentro de su análisis señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Opinión Consultiva OC-14/2002, ha identificado que la normativa de los derechos del niño se fundamenta en la dignidad humana, en las características propias de los niños y adolescentes y en la necesidad de garantizar su desarrollo integral, bajo el principio de interés superior del niño.<sup>190</sup>

Al respecto de los *ratio decidendi*, la Corte Constitucional ha puntualizado que el principio de interés superior del niño “es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar el desarrollo integral, y el ejercicio efectivo de sus derechos,

---

<sup>188</sup> Sentencia N°. 048-13-SCN-CC causa N°. 0179-12-CN y acumulados

<sup>189</sup> Declaración sobre los Derechos del Niño de 1959.

<sup>190</sup> Sentencia Nro. 356-16-SEP-CC, 16.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/73f6a7b6-54be-4c4b-86b2-0a6da2c61ae9/0223-12-ep-sen.pdf?guest=true>

en la misma medida que los derechos de los adultos,”<sup>191</sup> considerando las “necesidades y cuidados especiales derivados de su inmadurez, inexperiencia, ingenuidad y espontaneidad”<sup>192</sup> priorizando sus derechos sobre los de las demás personas y garantizando una vida digna y feliz.

Además, la Corte consideró que el principio de interés superior está estrechamente vinculado con los derechos y obligaciones que tiene el Estado en relación los progenitores, de conformidad con lo que expresa el artículo 69 numeral 1 y 5 de la Constitución de Montecristi, que prescribe la corresponsabilidad de los padres como responsables de la crianza, cuidado, bienestar y protección ante las necesidades que estos presenten en su vida. Que bajo mi criterio, ha sido un logro histórico, puesto que como es de conocimiento general, las mujeres eran las encargadas del cuidado y crianza de sus hijos, pero hoy en día se habla de la corresponsabilidad de ambos padres, involucrando a los hombres bajo el principio de igualdad de género en el cuidado de sus hijos, a más la sociedad y el Estado también son responsables frente a los niños, en la protección y garantía de sus derechos.

En referencia al caso en concreto, la normativa referente al derecho de alimentos fue previa, clara, pública y observada por los jueces de primera y segunda instancia, al momento de declarar su incompetencia; sin embargo, la Corte Constitucional consideró necesario analizar si se observó y garantizó el principio de interés superior del niño y la situación irregular de la madre en E.E.U.U.; por lo cual, bajo el primer eje transversal planteado por la Corte se determinó el derecho de la protección especial por parte del Estado, a personas en situación de movilidad, respecto a las familias transnacionales y a sus miembros. Ante este planteamiento, se analizó que en el caso objeto de análisis, la niña se encontraba en una situación de doble vulnerabilidad; es decir, que a más de ser una niña, es hija de madre migrante, puesto que su situación incide directamente en el ejercicio de los derechos de la niña.

En relación a aquello, el 40 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador señala como deber del Estado, la protección a las familias transnacionales

---

<sup>191</sup> Sentencia Nro. 356-16-SEP-CC, 17.

<sup>192</sup> Sentencia Nro. 356-16-SEP-CC, 17.

y a sus miembros; por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado que “...los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad...”<sup>193</sup>, debido a que son más expuestos a las violaciones de derechos humanos y se encuentran desprotegidos a diferencia de los nacionales o residentes. Bajo criterio personal, considero que efectivamente la vida de los migrantes se ve expuesta a varios peligros desde su planificación hasta después de llevar a su lugar de destino, quienes en ocasiones han tenido que negociar su viaje con traficantes o coyoteros poniendo en riesgo su vida y quienes lo han logrado, se radican de forma indocumentada y evitan que sean deportados a su país de origen, sumándose a ello el trato discriminatorio que pueden recibir por ser migrantes.

En definitiva, coincido con la postura de la Corte Constitucional de observar no solo la normativa local sino también los instrumentos internacionales de derechos humanos para evitar una vulneración de derechos constitucionales, los mismos que debieron ser observados y garantizados por los jueces de primera y segunda instancia al momento de sus resoluciones, pero en el caso en concreto se limitaron a analizar la competencia por razón del territorio sin analizar integralmente la causa, amparándose en el principio de supremacía Constitucional.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Carta suprema, la Corte establece que como máximo órgano de control constitucional “le corresponde velar por el efectivo ejercicio y reconocimiento de sus derechos;”<sup>194</sup> por tanto, procedió a realizar el análisis del segundo eje transversal planteado; es decir, en base a la responsabilidad del Estado en garantizar el cumplimiento de las obligaciones que tiene los padres frente a sus hijos como es el caso objeto de estudio, que el padre tiene la obligación de proveer los alimentos, para lo cual debe pagar la pensión alimenticia y cubrir las necesidades básicas de su hija, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador. Finalmente, podemos señalar que se ha denominado ejes transversales, puesto que la Corte ha desarrollado un análisis concatenado entre el

---

<sup>193</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 98,99 y 100.*

<sup>194</sup> Sentencia Nro. 356-16-SEP-CC, 20.

derecho de las personas migrantes, la protección especial a las familias transnacionales y sus miembros y la corresponsabilidad de los padres simultáneamente con el principio de interés superior del niño.

Estos ejes transversales fueron plateados en base al principio *pro homine*, que según Fernando Silva y José Gómez “es una norma jurídica que contiene un criterio de eficacia de los derechos humanos (...)”,<sup>195</sup> que vincula a todos los operadores jurídicos a aplicar la norma o elegir la interpretación más protectora y beneficiosa en temas relacionados con los derechos humanos; conforme lo menciona el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público”<sup>196</sup>. En definitiva, la Corte Constitucional ha desarrollado un análisis exhaustivo, observando normativa nacional e internacional; además, de aplicar principios constitucionales para evitar la vulneración de derechos constitucionales a favor de la niña Katlyn Yunganaula, que no observaron ni aplicaron en primera y segunda instancia.

Por último, la Corte señaló que el tiempo ha transcurrido desde el momento en que se dictó la resolución impugnada hasta la emisión de esta sentencia constitucional y consideró que la pensión alimenticia que el señor Mario Yunganaula deberá suministrarla desde la fecha en que inició la demanda de alimentos, de conformidad al artículo innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.

Además, mencionó que mediante la publicación del Código Orgánico General de Procesos mediante suplemento del Registro Oficial Nro. 506 de 22 de mayo de 2015 y vigente desde el 22 de mayo de 2016, se han desarrollado otras reformas al Código de la Niñez y Adolescencia; de ahí, que en la Disposición Reformatoria Décimo Octava del Código Orgánico General de Procesos, expresa:

DÉCIMO OCTAVA.- Añádase en el inciso final del artículo 6 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, en materia de alimentos, incorpórese como Título V del Libro II del referido Código, a continuación de la

---

<sup>195</sup> Sentencia Nro. 356-16-SEP-CC, 21.

<sup>196</sup> Cfr. Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador.

frase “Consejo de la Judicatura” la frase “y podrá ser presentado en el domicilio del demandado o del actor, a elección de este último.”<sup>197</sup>

Por tanto, se colige el titular del derecho puede elegir al juez competente en razón de su domicilio o del obligado a suministrar alimentos, normativa que entró en vigencia en el 2016 y contribuyó al pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Una vez analizado el caso en concreto, la Corte Constitucional declaró: primero, la no vulneración al derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República; segundo, declaró la vulneración al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, respecto a la prevalencia de sus derechos sobre los de las demás personas, comprendido en los artículos 44 y 45 de la Carta Fundamental; razón por la cual, se acepta la acción extraordinaria de protección planteada. Que desde mi punto de vista, el pronunciamiento de la Corte Constitucional fue correcta al analizar y encontrar vulneración al principio de interés superior del niño, más no a la seguridad jurídica planteada por el legitimado activo.

### **Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional**

Como medidas de reparación, la Corte constitucional, dispuso lo siguiente:

1. Dejar sin efecto el auto emitido el 27 de diciembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar.<sup>198</sup>

Considero que la medida de reparación planteada por la Corte Constitucional es la correcta, debido a que si se acepta la acción extraordinaria de protección, por ende se deja sin efecto el auto impugnado por el legitimado activo, con la finalidad de reparar el principio de interés superior vulnerado y garantizar a la niña Katlyn Yunganaula, el goce y ejercicio pleno de sus derechos. Finalmente como segunda medida de reparación, se planteó:

2. Disponer que otros jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, conozcan el recurso de apelación interpuesto por el abogado Guillermo Robles López, en calidad de procurador judicial de María Imelda Velecela quien a su vez es mandataria de la señora Amalia Yunganaula Velecela, en observancia de una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que

---

<sup>197</sup> Cfr. Disposición reformativa Décimo Octava del Código Orgánico General de Procesos.

<sup>198</sup> Sentencia Nro. 356-16-SEP-CC, 24.

son la base de la decisión y que constituyen la ratio. Debiendo considerar que, conforme a la normativa legal aplicable al presente caso, la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda.<sup>199</sup>

En referencia a la segunda medida de reparación, consideró de igual forma que fue la correcta, sortear la causa para que otros jueces de la Sala de la Corte Provincial conozcan el recurso de apelación interpuesta por el procurador judicial y se aplique conforme al análisis de fondo y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la vulneración al principio de interés superior del niño y se garantice conforme a la ley aplicable la pensión alimenticia que le corresponde a la niña Katlyn Yunganaula desde la fecha de presentación a la demanda.

En este sentido, se sorteó la causa ante la actual Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, la misma que fue conocida por los doctores Aníbal Correa, Sandra Maldonado y Víctor Zamora, quienes resolvieron dejar sin efecto y revocaron el acto impugnado, es decir, el auto emitido el 27 de diciembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar y fijaron la pensión alimenticia de setenta y dos dólares, pensión fijada desde la presentación de la demanda; es decir, desde el mes de octubre del 2011 dando un total de doscientos sesenta y cuatro dólares, los mismos que fueron impuestos de acuerdo al nivel mínimo de la tabla de pensiones alimenticias, señalando que la pensión alimenticia deberá ser depositada por mesadas anticipadas más los beneficios de ley, por parte del señor Mario Yunganaula a favor de su hija Katlyn Diane Yunganaula Yunganaula, niña de cinco años.<sup>200</sup>

Finalmente, se puede apreciar que el pronunciamiento de la Corte Constitucional, permitió un análisis profundo del caso objeto de análisis, garantizando los derechos de la niña Katlyn Yunganaula, basados en el principio de interés superior del niño, que tuvo que agotar los recursos ordinarios para lograr garantizar el derecho de alimentos de la niña Katlyn y para cubrir las necesidades básicas que ella requería.

---

<sup>199</sup> Sentencia Nro. 356-16-SEP-CC, 24.

<sup>200</sup> Proceso: 03111-2011-0738. C-SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR. <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

## **Análisis crítico a la demanda de acción extraordinaria de protección y a la sentencia constitucional**

Bajo las consideraciones efectuadas por la Corte Constitucional y la decisión tomada en relación al caso en concreto, realizaremos un análisis crítico respecto a la demanda planteada por el abogado Guillermo Robles López procurador judicial de la señora Amalia Yunganaula, debido a que la acción presentada por la parte accionante no expresa con claridad el derecho vulnerado tampoco la pretensión y a pesar de aquello, la Corte Constitucional en el caso *sub judice*, plantea problemas jurídicos para el análisis integral, concluyendo que efectivamente existe vulneración al principio de interés superior del niño.

### **Análisis de la Acción extraordinaria de protección**

Como se mencionó anteriormente, la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Guillermo Robles López en calidad de procurador judicial de la señora María Imelda Velecela que a su vez es mandataria de la señora Amalia Fernanda Yunganaula; no indicó con claridad el derecho vulnerado más bien en base a la normativa constitucional señala, la Corte censuró la conclusión a la cual llega el accionante y trató de interpretar lo que solicitaba, tanto es así, que anunció los artículos de la Constitución del 2008 pero en la demanda señala textualmente lo siguiente: “los artículos 94 y 437 de la Constitución Política del Ecuador”<sup>201</sup>, refiriéndose a la denominación de la Constitución del 1998, puesto que la actual Carta Suprema se la denomina Constitución de la República del Ecuador.

Otra de las observaciones encontradas en la demanda es que el procurador judicial menciona lo siguiente: “(...) las normas citadas referentes a decidir el ejercicio del recurso extraordinario de protección porque los jueces no tienen la facultad de violentar normas reconocidas y determinadas en nuestra Constitución”<sup>202</sup>; y, nuevamente vuelve a confundir a la acción extraordinaria de protección con un recurso, en la parte final de sus argumentos que manifestó lo siguiente “(...) no tengo por menos que interponer el Recurso Extraordinario de

---

<sup>201</sup> Sentencia Nro. 356-16-SEP-CC, 24.Demanda de Acción extraordinaria de protección, foja 19.

<sup>202</sup> Sentencia Nro. 356-16-SEP-CC, 24.Demanda de Acción extraordinaria de protección, foja 18.

Protección ante la Corte Constitucional (...)”<sup>203</sup>; por lo tanto, el accionante confunde la naturaleza jurídica de una acción con un recurso.

Razón por la cual, se analizará cada una de ellas, según Hugo Alsina la acción es un “(...) derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica”<sup>204</sup>; mientras que el recurso según Jorge Ojeda es:

Volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme.<sup>205</sup>

Frente a esta clara diferenciación, podemos apreciar que la acción es una garantía jurisdiccional conocida por el máximo organismo de control constitucional para garantizar la protección de preceptos constitucionales y en el caso en concreto, la Corte Constitucional es el órgano competente para conocer y resolver la vulneración de derechos constitucionales alegados en la demanda de acción extraordinaria de protección; por otro lado, no se puede hablar de recurso, debido a que este es conocida por el Juez de segunda instancia, quien reanaliza el punto en controversia y actúan las mismas partes intervinientes en primera instancia, por lo que en el caso objeto de análisis, este fue interpuesta ante la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar.

En este sentido, el accionante hace alusión que la sentencia expedida el 27 de diciembre del 2011 es violatoria de los derechos constitucionales; sin embargo, no

---

<sup>203</sup> Sentencia Nro. 356-16-SEP-CC, 24.Demanda de Acción extraordinaria de protección, foja 20.

<sup>204</sup> Romaniello, Carmine. *Teoría general del proceso*. Primera edición digital. (Roma: 2012), 570. Consultado 03 de junio de 2020.

[https://books.google.com.ec/books?id=RGQCAwAAQBAJ&pg=PA570&dq=derecho+p%C3%BAblico+subjetivo+mediante+el+cual+se+requiere+la+intervenci%C3%B3n+del+%C3%B3rgano+jurisdiccional+para+la+protecci%C3%B3n+de+una+pretensi%C3%B3n+jur%C3%ADdica&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiJtO-7d\\_qAhVkmuAKHabFAAcQ6wEwAHoECAUQAQ#v=onepage&q=derecho%20p%C3%BAblico%20sujetivo%20mediante%20el%20cual%20se%20requiere%20la%20intervenci%C3%B3n%20del%20%C3%B3rgano%20jurisdiccional%20para%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20una%20pretensi%C3%B3n%20jur%C3%ADdica&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=RGQCAwAAQBAJ&pg=PA570&dq=derecho+p%C3%BAblico+subjetivo+mediante+el+cual+se+requiere+la+intervenci%C3%B3n+del+%C3%B3rgano+jurisdiccional+para+la+protecci%C3%B3n+de+una+pretensi%C3%B3n+jur%C3%ADdica&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiJtO-7d_qAhVkmuAKHabFAAcQ6wEwAHoECAUQAQ#v=onepage&q=derecho%20p%C3%BAblico%20sujetivo%20mediante%20el%20cual%20se%20requiere%20la%20intervenci%C3%B3n%20del%20%C3%B3rgano%20jurisdiccional%20para%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20una%20pretensi%C3%B3n%20jur%C3%ADdica&f=false)

<sup>205</sup> Jorge, Ojeda. *Los recursos en el código nacional de procedimientos penales*. Instituto de investigaciones jurídicas, 358. Consultado 03 de junio de 2020.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/30.pdf>

determina claramente cuál es la vulneración de derechos constitucionales, tanto es así, que en breves rasgos determina que la “Constitución no solo privilegia el derecho sustancial desde cuando no se limita únicamente a la protección de los derechos constitucionales y las reglas del debido proceso, sino también a los Derechos Humanos que se encuentran debidamente especificados en nuestra Constitución”<sup>206</sup>, refiriéndose al derecho a la seguridad jurídica determinada en el artículo 82 de la Constitución del 2008 pero no argumenta de forma clara y precisa. De igual forma, en referencia a los niños, niñas y adolescentes, el accionante se limita a interpretar el artículo 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador y no determina los derechos presuntamente vulnerados.

Finalmente, el legitimado activo no señala con claridad sus pretensiones, puesto que se limita a decir que a pesar de que la niña Katlyn Yunganaula es reconocida por su padre biológico se le priva el derecho a percibir alimentos; además, no se ha analizado la situación irregular de la madre, debido a que si inicia la demanda en Estados Unidos, sería deportada al Ecuador por encontrarse de forma ilegal en aquel país; por consiguiente, realiza la siguiente pregunta ¿Eso es lo que se desea para la madre de la hija del demandado?; finalmente, concluye señalando lo siguiente: “a efecto de que el máximo organismo revoque vuestro fallo y declare con lugar la demanda y se fije la pensión alimenticia que debe sufragar el demandado para su tierna hijita.”<sup>207</sup>

A pesar de las observaciones antes citadas, la Corte Constitucional avocó conocimiento la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el procurador judicial, debido a que efectivamente este caso tenía que ser analizado a profundidad por el máximo órgano de control al tratarse de un derecho constitucional.

### **Análisis crítico a la sentencia constitucional**

Desde el punto de vista personal, considero que el pronunciamiento de la Corte Constitucional realizó un análisis profundo de la presunta vulneración de derechos constitucionales, la misma que recabó y agotó no solo la normativa nacional sino

---

<sup>206</sup> Sentencia Nro. 356-16-EP-CC. Demanda de Acción extraordinaria de protección, foja 20.

<sup>207</sup> Sentencia Nro. 356-16-EP-CC. Demanda de Acción extraordinaria de protección, foja 20.

que se fundamentó en tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador acordes al caso en concreto; además, de analizar doctrinaria de la temática bajo estudio, hasta la aceptación de la acción extraordinaria de protección declarando la vulneración al principio de interés superior del niño.

a) **Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano**

La sentencia constitucional ecuatoriana bajo estudio, contribuye no solo a los estudiantes de derecho sino a todos los que conforman la sociedad, puesto que los operadores de justicia, los profesionales de derecho y la ciudadanía en general debemos respetar, garantizar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes se encuentran amparados bajo el principio de interés superior del niño y se requiere de una capacitación constante a los operadores de justicia para que por intermedio de sus pronunciamientos se observe y aplique de manera adecuada el principio de interés superior del niño en temas de alimentos de esta naturaleza.

Es importante analizar este tipo de sentencias constitucionales, ya que permite estudiar a fondo las vulneraciones a derechos constitucionales planteadas por los accionantes y señalar nuestra apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional y del caso en análisis, de esta manera coincidir o refutar el pronunciamiento del máximo órgano de control constitucional y posteriormente proponer una nueva propuesta de solución del caso.

b) **Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional**

En tal sentido, considero que del estudio de la Sentencia Nro. 356-16-SEP-CC, caso Nro. 0223-12-EP se puede apreciar que los jueces constitucionales realizaron un análisis constitucional, en la que observó el principio de interés superior del niño, que a diferencia de los jueces de primera y segunda instancia, se limitaron a ver su competencia, sin embargo, considero que no estuvo erróneo, porque efectivamente al momento de la presentación de la demanda, el artículo innumerado 34 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, señalaba que la demanda debía ser presentada en el domicilio del titular del derecho y que en el caso bajo análisis

se debió plantear en E.E.U.U, por tanto los jueces se encontraban apegados a derecho pero no se analizó integralmente la demanda y las posibles vulneraciones a derechos constitucionales.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, el artículo innumerado 34 de la Ley Reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia, referente al lugar de presentación de la demanda de alimentos, fue reformado con la expedición del Código Orgánico General de Procesos, esta normativa contribuyó al análisis constitucional y posterior aceptación de la acción extraordinaria de protección y declaración de la vulneración al principio de interés superior del niño, constituyéndose en normativa previa, clara y pública conocida por autoridad competente como lo señala el artículo 82 de la Constitución de Montecristi. Ante esta postura, se observó y analizó los intereses de la niña Katlyn Yunganaula bajo el principio de interés superior del niño.

### c) Métodos de interpretación

Según el autor Savigny existen cuatro reglas de interpretación jurídica:

1. La interpretación *gramatical*, que se basa en el texto de la norma, en su dicción literal y en el sentido que tiene las palabras utilizadas por el legislador.
2. La interpretación *sistemática*, que acude a la conexión del precepto que se tiene que interpretar con el derecho en que se inserta.
3. La interpretación *teleológica*, que atiende a la finalidad perseguida por la norma.
4. La interpretación *histórica*, que toma en consideración el origen de la norma, es decir, el proceso a través del cual ha sido producida<sup>208</sup>.

Estas reglas de interpretación no solo son utilizadas en la interpretación de la ley sino también constitucional, contribuyendo a los jueces en la toma de decisiones para garantizar los preceptos constitucionales, por lo tanto, considero que los métodos empleados por la Corte Constitucional en el caso objeto de análisis son: el método gramatical, sistemático y teleológico.

En primer lugar, el método gramatical, de acuerdo con el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las norma constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su

---

<sup>208</sup> Javier, Pérez Royo. *Curso de Derecho constitucional*. Octava edición. (Barcelona: 2002), 144.

integralidad, es decir, en el caso en concreto se interpretó la norma respecto al principio de interés superior del niño dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano como en tratados e instrumentos internacional de derechos humanos para garantizar el principio vulnerado.

En segundo lugar, el método sistemático, fue empleado bajo la interpretación de preceptos constitucionales que deben ser concordantes con los demás preceptos; es decir, que no deben ser interpretados de forma aislada sino relacionadas o enlazadas con los demás preceptos constitucionales; y, así lo hizo la Corte Constitucional en el caso concreto, al entablar ejes transversales para determinar la vulneración al principio de interés superior del niño, que tuvo que analizar, también la obligación del Estado para proteger a las familias transnacionales y a sus integrantes, la corresponsabilidad de ambos padres frente a la niña Katlyn Yunganula.

Finalmente, el método teleológico, fue aplicado en concordancia con el artículo 427 de la carta magna que en su parte pertinente señala: “En caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”<sup>209</sup>. Es decir, en el caso en concreto se aplicó este método de interpretación constitucional como el fin que quiso el constituyente, al realizar la Constitución ecuatoriana.

Por otra parte, el autor Javier Pérez Royo, ha señalado que estas reglas de interpretación no son suficientes, por ende plantea como método tópico basado en tres criterios: 1. La estructura peculiar de la constitución, diferente de las demás normas jurídicas; 2. La remisión en general al legislador para que cree derecho dentro del marco constitucional; y, 3. La existencia de un límite para encontrar un punto de equilibrio entre la configuración del legislador y la posibilidad de control por parte del máximo órgano de control constitucional y en el caso nuestro la Corte Constitucional.<sup>210</sup>

Con este método de interpretación constitucional, nos permite señalar que efectivamente la Constitución del Ecuador tiene una estructura diferente a las demás normas jurídicas, debido a que expresa normas constitucionales que garantizan

---

<sup>209</sup> Cfr. Art. 427 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>210</sup> Javier, Pérez Royo. *Curso de Derecho constitucional*. Octava edición. (Barcelona: 2002), 146.

derechos y libertades de todos los entes que componen el Estado ecuatoriano, a diferencia de las normas infraconstitucionales que obedecen a la materia que son creadas por el legislador y son específicas, siempre en observancia a la Constitución y finalmente podemos concluir que la Constitución es y será el límite de la voluntad del legislador a la hora de elaborar leyes.

En este sentido, considero que el método tópico dentro del caso en concreto, permitió analizar que las normas jurídicas en materia de Niñez y Adolescencia no deben contravenir con la Constitución sino debe ser un todo armónico ante posibles vulneraciones a derechos constitucionales.

#### **d) Propuesta personal de solución del caso:**

De acuerdo al manual de estilo de posgrado de la Maestría en Derecho, Mención Derecho Constitucional de la Universidad Tecnológica Indoamérica y en el hipotético caso debía asumir el rol de juez constitucional, cómo habría actuado en la solución del caso en concreto, para ello debo manifestar lo siguiente:

En el Pleno de la Corte Constitucional al momento que se analizó el proyecto de sentencia hubiese expresado mi criterio de incorporación del texto exhortativo al proyecto, dirigido al Consejo de la Judicatura en relación a la capacitación a los operadores de justicia respecto al derecho de alimentos a nivel internacional bajo la observación y aplicación del principio de interés superior del niño, por lo tanto explicaré la necesidad de ésta incorporación en la parte resolutive de la sentencia constitucional.

Efectivamente, los Altos magistrados de la Corte Constitucional al momento del proyecto de sentencia, realizaron un análisis profundo en base a los argumentos expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el procurador judicial abogado Guillermo Robles López quien impugnó el auto de 27 de diciembre de 2011 emitido por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, para lo cual la Corte Constitucional planteó como problema jurídico si el auto impugnado vulneró o no el derecho a la seguridad jurídica expresado en el artículo 82 de la Carta Fundamental, este derecho se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por autoridad

competente, en este sentido, el artículo innumerado 34 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia expresaba literalmente el domicilio donde debía ser presentado la demanda de alimentos, es decir en el domicilio del titular del derecho, que en el caso en concreto debía haber sido presentado en los Estados Unidos de Norteamérica; sin embargo, al momento de la presentación de la demanda, esta normativa se encontraba vigente, por lo tanto, se concluyó que no existió tal vulneración a la seguridad jurídica, que de igual manera hubiese mencionado que comparto con los argumentos formulados en el problema jurídico planteado en el caso objeto de análisis.

Así mismo hubiese planteado dentro del proyecto de sentencia el considerar el análisis que de si los operadores de justicia de la Corte Provincial del Cañar observaron o no el principio de interés superior del niño, la situación migratoria de la madre y la protección del Estado que debe brindar a las familias transnacionales y a sus integrantes y la responsabilidad que tienen ambos progenitores a favor de la niña Katlyn Yunganaua, para lo cual concuerdo que se haya analizado integralmente este principio tanto en la normativa nacional como en los tratados internacionales de derechos humanos en materia de Niñez, en este sentido, hubiese presentado a tan honorable Pleno de la Corte Constitucional mis opiniones en relación a que las juezas y jueces no debieron limitarse a señalar la falta de competencia del juzgador sino a observar y aplicar de manera adecuada el principio de interés superior del niño, de analizar la situación migratoria de la madre puesto que al encontrarse de forma ilegal en los Estados Unidos de Norteamérica e iniciar la demanda de alimentos, la madre hubiese sido deportada a nuestro país y afectaba directamente a los intereses de la su hija generando una doble vulnerabilidad y en relación a la obligación de ambos progenitores efectivamente se debe cumplir no como obligación sino que considero que debe y deberá ser un deber moral, de ahí que en la actual Constitución ecuatoriana dio inicio a un cambio radical en la proclamación del Estado constitucional de derechos y justicia, que si bien es cierto esta Constitución llega a ser más garantista de derechos resaltando el principio de supremacía constitucional.

De igual forma, comparto con la posición de este Alto organismo de Control Constitucional al estar actualizado en la normativa legal vigente, puesto que con la

promulgación del Código Orgánico General de Procesos vigente desde el 22 de mayo de 2016, en la Disposición Reformativa Décima Octava señala dos alternativas de elección para la presentación de la demanda de alimentos; es decir, en el domicilio del titular del derecho o del actor, a elección de este último.

En el supuesto caso de ser jueza constitucional hubiese complementado señalando que los operadores de justicia al momento de resolver este tipo de demandas deben observar no solo la normativa nacional sino también los instrumentos internacionales como lo señala el artículo 426 de la Constitución, que en la parte pertinente señala:

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar tales derechos.<sup>211</sup>

En tal virtud, el Ecuador al ser parte de varios instrumentos internacionales de derechos humanos y en particular en materia de niñez, se debe observar y aplicar tales normativas para no contravenir en las disposiciones que afecten los derechos de las personas y con más razón de los niños, niñas y adolescentes, por otro lado también formamos parte de la Convención Internacional sobre Obligaciones Alimentarias de 1989, en la cual también expresa que el acreedor o titular del derecho tiene dos alternativas, demandar en el domicilio del deudor o en su domicilio, existiendo esta normativa internacional los Estados partes tienen la obligación de cumplir las disposiciones emanadas en estos instrumentos internacionales y que bajo el principio *pacta sunt servanta* todo tratado en vigor obliga a las partes a cumplir de buena fe.

Además, considero que el máximo órgano de Control Constitucional aplicó de forma integral todos los principios fundamentales relacionados a los niños, niñas y adolescentes, es decir, el principio de prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás, de la protección especial por parte del Estado, la familia y la sociedad, del interés superior del niño, de la dignidad humana, de la solidaridad social, del reconocimiento pleno y de la intangibilidad de los derechos, garantías y libertades de los niños, puesto que estos principios se interrelacionan unos con otros

---

<sup>211</sup> Cfr. Artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador.

a fin de que se garantice el pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, concuerdo con los argumentos planteados por la Corte Constitucional al señalar que efectivamente existió vulneración al principio de interés superior del niño y se aceptó la acción extraordinaria de protección planteada por el procurador judicial abogado Guillermo Robles López, amparados en el artículo 172 de la Carta Fundamental.<sup>212</sup>

Con estos criterios sugiero a este Alto tribunal Constitucional que en el proyecto de sentencia en la parte resolutive se acepte un punto adicional respecto a la incorporación del texto exhortativo dirigido al Consejo de la Judicatura, para que por intermedio de esta dependencia se capacite a las juezas y jueces de la familia, niñez y adolescencia en la observación y correcta aplicación del principio de interés superior del niño en alimentos de esta naturaleza. De este modo presento a tan honorable organismo de Control Constitucional mi propuesta de texto exhortativo para que se discuta en este Pleno y de ser aceptado y aprobado se disponga se agregue en la parte resolutive del proyecto de sentencia, lo siguiente:

**Propuesta de un texto exhortativo para que se incorpore al proyecto de sentencia sobre el derecho de alimentos transnacionales y la aplicación del principio de interés superior del niño.**

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

1. Declarar que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Declarar la vulneración al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, respecto a la prevalencia de sus derechos sobre los de las

---

<sup>212</sup> Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley."

demás personas, contenido en los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

3. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
4. Como medidas de reparación se dispone:
  - 4.1. Dejar sin efecto el auto emitido el 27 de diciembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar.
  - 4.2. Disponer que otros jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, conozcan el recurso de apelación interpuesto por el abogado Guillermo Robles López, en calidad de procurador judicial de María Imelda Velecela quien a su vez es mandataria de la señora Amalia Yunganaula Velecela, en observancia de una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*. Debiendo considerar que, conforme a la normativa legal aplicable al presente caso, la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda.
  - 4.3. **EXHORTAR** al Consejo de la Judicatura para que incorpore en los programas de capacitación, de la observación y aplicación adecuada del principio de interés superior del niño frente al derecho de alimentos transnacionales, el mismo que irá dirigido a las juezas y jueces de familia, niñez y adolescencia tomando en cuenta los estándares señalados en la presente sentencia, la normativa nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

## CONCLUSIONES

Luego del análisis pormenorizado tanto de la doctrina como de la jurisprudencia constitucional objeto de estudio, hemos podido arribar a las siguientes conclusiones:

**1.** A través de la presente investigación, se pudo demostrar que existen mecanismos jurídicos nacionales e internacionales que amparan y garantizan el derecho de alimentos transnacionales a favor de los niños, niñas y adolescentes bajo el principio de interés superior del niño.

Como mecanismos nacionales de protección del derecho de alimentos a favor de este grupo prioritario, encontramos los determinados en la Constitución de la República del Ecuador, la cual ha cumplido un rol protagónico en la conformación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, seguido del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y su Ley reformativa; no obstante, con la publicación del Código Orgánico General de Procesos se refuerza los temas relacionados con el derecho de alimentos a favor de este grupo prioritario; en este sentido, la normativa legal vigente determina que el juicio de alimentos puede ser presentado en el domicilio del demandado o del actor, a elección de este último; razón por la cual, los niños, niñas y adolescentes pueden hacer efectivo sus derechos incluso si se encontrasen en territorio extranjero.

En el ámbito internacional, los mecanismos jurídicos de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, están determinados en la Convención sobre los derechos del niño de 1989, cuyas medidas están sujetas bajo el principio de interés superior del niño, normativa internacional que responsabiliza a los Estados Parte el efectivo goce y disfrute de los derechos de este grupo especial de personas. Bajo esta lógica, el derecho de alimentos es la base para satisfacer otros derechos humanos, ya que los alimentos permiten cubrir las necesidades inherentes de los niños, niñas y adolescentes propias de su edad; es decir, vivienda, vestido, salud, educación, cuidado y demás derechos vinculantes, además, el ente estatal está obligado internacionalmente a proteger este derecho mediante la ratificación de los instrumentos internacionales como es el Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero, y la Convención Internacional sobre Obligaciones Alimentarias.

**2.** El Estado, la sociedad y la familia tienen la responsabilidad conjunta de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos constitucional e internacionalmente bajo el principio de interés superior del niño, por medio de la cual el Estado a través de políticas públicas es el encargado de transversalizar a los distintos niveles de gobierno y a la sociedad la promoción, protección y el pleno ejercicio de los derechos de este grupo de personas; por su parte, la sociedad es participe en el desarrollo integral de la niñez, puesto que a través de los actores sociales propician garantizar sus derechos; y, finalmente, la familia como núcleo fundamental de la sociedad, incide en el desarrollo emocional y social de todo ser humano, quien es la encargada de proveer un ambiente sano y armónico, puesto que en los primeros años de vida se forjan las bases de comportamiento, valores y principios que permitirán desarrollar habilidades para ser parte de la sociedad.

**3.** Los niños, niñas y adolescentes están amparados y protegidos bajo el principio de interés superior del niño, cuya finalidad es otorgar medidas adecuadas e idóneas para garantizar su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones afectivas y necesarias para vivir plenamente, en este sentido, el Estado, los órganos administrativos y judiciales, las instituciones públicos y privados, y, la sociedad en general son los llamados a tomar las medidas concernientes a este grupo prioritario y cubrir todas las necesidades básicas y fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, puesto que por su grado de inmadurez física y mental no pueden exigir por sí mismos sus derechos y requieren de sus padres o actores sociales para ejercer plenamente sus derechos y cumplir con sus deberes.

**4.** Uno de los principales derechos de todas las personas es el derecho de alimentos, que a su vez, abarca otros relacionados a la vida y a la dignidad de la persona, este derecho es reconocido en el ordenamiento jurídico interno y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no obstante de aquello, en la realidad ecuatoriana la obligación primordial de suministrar alimentos a favor de sus hijos, se ha visto vulnerada en un primer momento por los padres, quienes por circunstancias propias de los obligados no pueden o han podido cumplir cabalmente con su obligación, razón por la cual, han tenido que enfrentar demandas alimenticias en su contra; sin embargo, este derecho debería ser proporcionado de manera

voluntaria y no obligados mediante decisión judicial, de esta manera garantizar las condiciones de vida necesarias para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

5. Dentro de la realidad ecuatoriana se debe destacar que la Corte Constitucional ecuatoriana a través de garantías jurisdiccionales realizó un análisis constitucional del caso N°. 0223-12-EP respecto al derecho de alimentos transnacionales, esta acción extraordinaria de protección fue presentada por el abogado Guillermo Robles López en calidad de procurador judicial de la señora María Imelda Velecela, quien a su vez es mandataria de la señora Amalia Yunganaula Velecela, ante la vulneración de derechos constitucionales a favor de la niña Katlyn Yunganaula, puesto que la demanda de alimentos fue negada en primera y segunda instancia, lo que motivó presentar la acción ante el máximo órgano de control constitucional, debido a que los jueces ordinarios adujeron la falta de competencia del juzgador en razón del territorio, de conformidad con el artículo innumerado 34 de la Ley Reformatoria al Código de la niñez y adolescencia, lo cual denota un apego irrestricto a la ley por parte de los jueces de instancia, inobservando principios de aplicación directa de normativa constitucional y convencional para una tutela integral de los derechos de los niños, ante lo cual se debió acudir ante la justicia constitucional.

6. En un primer momento, la Corte Constitucional ecuatoriana basado en la demanda de la acción extraordinaria de protección, se planteó un problema jurídico relacionado a que si el auto emitido el 27 de diciembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?, el mismo que luego del análisis de la Corte Constitucional y de la presente investigación se pudo demostrar que los jueces de primera y segunda instancia no podían conocer la demanda de alimentos, puesto que la normativa vigente al momento de presentar la demanda, no contemplaba esta posibilidad; sin embargo, este máximo órgano de control constitucional, bajo el principio *iura novit curia* consideró importante analizar si se ha observado y garantizado el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, teniendo como ejes transversales

al mismo, dos derechos: la protección especial por parte del Estado a personas en situación de movilidad; y, los derechos de las personas integrantes de la familia, en relación a la existencia de una paternidad y maternidad responsables; en este sentido, a pesar que la falta de claridad de las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte realizó su análisis en relación a este problema jurídico, concluyendo que la niña Katlyn Yunganaula se encontraba en condición de doble vulnerabilidad, ya que además de ser una niña, es hija de madre migrante irregular en otro país; y cuya responsabilidad conjunta de suministrar alimentos son de ambos padres como lo determinada la Constitución de Montecristi; finalmente, señalan que bajo el principio *pro homine* los operadores de justicia tienen la facultad de aplicar la norma más beneficiosa o protectora a las personas de conformidad con el artículo 424 de la Carta Suprema.

**7.** Cabe destacar que con la publicación del Código Orgánico General de Procesos del 2016, se reformó la normativa relativa a la niñez y adolescencia del país, en la cual la disposición reformativa décimo octava permite que las demandas de alimentos sean presentadas a elección del titular del derecho; es decir, que podrán ser interpuestas en su domicilio o en el del obligado a la prestación; no obstante de aquello, es pertinente tomar en cuenta la soberanía, los procedimientos y normativas de cada país como es el caso objeto de análisis, en la cual la Corte Constitucional una vez analizado integralmente la vulneración del principio de interés superior del niño aceptó la acción de protección y declaró las medidas de reparación respectivas.

**8.** Las medidas de reparación declaradas por el máximo órgano de control fueron planteadas luego del análisis de la vulneración de derechos de la niña Kathryn Yunganaula, dejó sin efecto el auto emitido el 27 de diciembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar; y, dispuso que otros jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, conozcan el recurso de apelación interpuesto por el abogado Guillermo Robles López, en calidad de procurador judicial de María Imelda Velecela, en observancia de la aplicación integral de la decisión constitucional y la normativa constitucional, convencional y legal vigente en relación al derecho de alimentos, y a su vez que la pensión alimenticia sea proveída

desde la presentación de la demanda; siendo esta una sentencia icónica en la tutela de los derechos de este grupo vulnerable.

9. Finalmente, mi propuesta procedente del presente trabajo, está relacionada a la incorporación del texto exhortativo dirigido al Consejo de la Judicatura para que por su intermedio se capacite a los operadores de justicia en la observación y aplicación adecuada del principio de interés superior del niño y los demás principios fundamentales relacionados con este grupo de personas en la aplicación del derecho de alimentos a nivel internacional, puesto que los niños, niñas y adolescentes forman parte de los grupos de atención prioritaria y sus derechos están por encima de los demás derechos, de esta forma evitar la vulneración de los derechos constitucionales y garantizar los principios de inmediación y celeridad en los juicios de alimentos; además, de armonizar principios constitucionales y convencionales en el caso de existir colisión.

La Corte Constitucional enmarcada en el modelo garantista de derechos realizó su análisis bajo el principio *iura novit curia* y observó el principio de interés superior del niño, la misma que subsanó las decisiones tomadas en primera y segunda instancia; sin embargo, la protección integral de los derechos de los niños pudieron haber sido tuteladas por los juzgadores de instancia sin necesidad de agotar la vía ordinaria, ya que de conformidad con el artículo 426 de la Constitución, ellos son los llamados a una aplicación de principios constitucionales o de los contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos que favorezcan la tutela de derechos de las personas y en el caso objeto de nuestro estudio de un grupo de atención prioritaria como son los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros:

- Albán, Fernando, Hernán García y Alberto Guerra. “Derecho de la niñez y adolescencia”. Quito.
- Andrade, Fernando. “Diccionario jurídico educativo de los derechos de la niñez y la adolescencia”. Fondo de la Cultura Ecuatoriana. Volumen I, 2008.
- Aguilar, Gonzalo. “El Principio del Interés Superior Del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Santiago de Chile, Chile: Editorial Estudios Constitucionales, vol. 6, núm. 1, 2008.
- Aguirre, Fernando, Jorge Albornoz y otros. “Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur”. Buenos Aires, Argentina, 2003.
- Ávila, Ramiro. “Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos”. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión de Derechos Constitucionales (CEDEC), 2012.
- Ávila, Ramiro y María Belén Corredores. “Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral”. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010.
- Campaña, Farith. “Interés superior del menor: Técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva”. Quito, Ecuador: Ediciones Iuris dictio, 2004.
- Cillero Bruñol, Miguel. “El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, en *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral*, ed. Ramiro Ávila Santamaría y María Belén Corredores Ledesma. Quito, 2010.
- Di Caudo, María Verónica. “Derechos de la Niñez y Adolescencia: Un enfoque educativo”. Quito: Abya-Yala, 2011.
- Echeverría, Julio. “El Estado en la nueva Constitución”. En Andrade Ubidia, Santiago, ed.; *La nueva constitución del Ecuador. Estado, derechos e*

- instituciones, pp. 137-156. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional, 2009.
- Fresnedo de Aguirre, Cecilia. “Obligaciones de alimentos”. En Jayme, Erik, prol. ; Derecho internacional privado de los estados del Mercosur: Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay. Buenos Aires, Argentina: Zavalía, 2003.
- Galvis, Ligia. “Las niñas, los niños y adolescentes. Titulares activos de derechos”. Bogotá, Colombia: ediciones Aurora. Primera edición. 2006.
- Ibañez, Jorge. “El principio de interés superior de niño. La vida de los derechos de la niñez”. Compilación Normativa. Bogotá, Tomo I. 1997.
- Lafont, Pedro. “Derecho de Familia. Derecho de menores y de juventud”. Bogotá, Colombia: Editorial ediciones del profesional Ltda., primera Edición, 2007.
- Larrea de Granados, Elizabeth. “Manual de estilo de posgrado de Derecho, Mención Derecho Constitucional de la UTI”. Unidad Curricular de Titulación. Quito: CES, 2016.
- Larrea, Holguín. “Manual elemental de derecho civil del Ecuador”. Quito, Ecuador. Sexta edición.
- Manili Pablo, Manual Interamericano de derechos humanos. Ediciones doctrina y ley Ltda. Bogotá, Sin año.
- Méndez, María. “Los principio jurídicos en las relaciones de familia”. Buenos Ires, Argentina. Editorial: Rubinzal- Culzoni, 1era. Edición, 2006.
- Ordeñana, Tatiana y Alexander Barahona. “El derecho de familia en el nuevo paradigma constitucional”. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica Cevallos, 2016.
- O’Donnell Daniel, Emilio García Méndez y Elías Carranza. “Derecho a tener derecho”. Quito, Ecuador: Editora Argudo Hnos., 1998.
- Panales, Elisa. “Acceso suficiente a alimentos, derecho humano fundamental”, *en Parlamento Latinoamericano. Grupo Parlamentario Venezolano; Cumbre de la deuda social y la integración latinoamericana*, Volumen II, 2001.

Pérez Royo, Javier. “Curso de Derecho constitucional”. Octava edición. Barcelona. 2002.

Pérez Luño, Antonio, “Los derechos fundamentales”. Madrid, Tecnos, 1995.

Pita, Enrique. El nuevo proceso para reclamar el derecho de alimentos en el Código de la Niñez y Adolescencia: El proceso contencioso de única instancia. Teoría y práctica. Quito, Ecuador: impresiones Leiva d de la Constitución de la República del Ecuador.el Ecuador. Primera edición, 2011.

Sonia Rodríguez, La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

Santos, Rubén. Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias. Reglas de conflicto materialmente orientadas hacia la protección de las personas. Fundación de Cultura Universitaria, 1999.

Salgado, Judith. “Derecho de personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución Política del Ecuador”, en Andrade Ubidia, Santiago, ed.; La nueva constitución del Ecuador. Estado, derechos e instituciones, Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional, 2009.

Simon, Farith. “Derechos de la niñez y adolescencia: De la Convención sobre los derechos del niño a las legislaciones integrales”. Quito: Cevallos editora jurídica, 2008.

-----, “Interés superior del niño: Técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva”. Quito, Iuris dictio, 2014.

**Link:**

Ávila Ramiro, “Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia”. Año XV. Montevideo: 2009. <file:///C:/Users/VERO/Downloads/3900-3454-1-PB.pdf>

Balen, Julian y Alkin Antolínez. “El derecho a pedir alimentos de las personas residentes en el extranjero: aplicación en el sistema judicial colombiana”. Colombia. 2017.

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/12387/2017juli%C3%A1nball%C3%A9n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Carmine, Romaniello. “Teoría general del proceso”. Primera edición digital. Roma. 2012. [https://books.google.com.ec/books?id=RGQCAwAAQBAJ&pg=PA570&dq=derecho+p%C3%BAblico+subjeto+mediante+el+cual+se+requiere+la+intervenci%C3%B3n+del+%C3%B3rgano+jurisdiccional+para+la+protecci%C3%B3n+de+una+pretensi%C3%B3n+jur%C3%ADdica&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiJtO-7d\\_qAhVkmuAKHabFAAcQ6wEwAHoECAUQAQ#v=onepage&q=derecho%20p%C3%BAblico%20subjeto%20mediante%20el%20cual%20se%20requiere%20la%20intervenci%C3%B3n%20del%20%C3%B3rgano%20jurisdiccional%20para%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20una%20pretensi%C3%B3n%20jur%C3%ADdica&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=RGQCAwAAQBAJ&pg=PA570&dq=derecho+p%C3%BAblico+subjeto+mediante+el+cual+se+requiere+la+intervenci%C3%B3n+del+%C3%B3rgano+jurisdiccional+para+la+protecci%C3%B3n+de+una+pretensi%C3%B3n+jur%C3%ADdica&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiJtO-7d_qAhVkmuAKHabFAAcQ6wEwAHoECAUQAQ#v=onepage&q=derecho%20p%C3%BAblico%20subjeto%20mediante%20el%20cual%20se%20requiere%20la%20intervenci%C3%B3n%20del%20%C3%B3rgano%20jurisdiccional%20para%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20una%20pretensi%C3%B3n%20jur%C3%ADdica&f=false)

Castro, Adoración. Editado por Rodríguez María, Llamazares María, Abad Montserrat. “Políticas económicas y derechos sociales”. Madrid. 2016. <https://books.google.com.ec/books?id=0xDODQAAQBAJ&pg=PA44&dq=el+principio+de+solidaridad+social&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjzfxO3p3qAhXNTd8KHWq7DiEQ6AEwAXoECAMQAQ#v=onepage&q=el%20principio%20de%20solidaridad%20social&f=false>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Oc-17/2002, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Anuario de Justicia de Menores (Editorial Astigi, 2002). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

Comité de los Derechos del Niño, Observación general N°. 14(2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. [https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf)

De Mause, Lloyd. Historia de la Infancia, (Barcelona, Alianza Universidad: 1982). <file:///C:/Users/VERO/Downloads/296676-Text%20de%20l'article-413968-1-10-20150727.pdf>

Díaz, Manuel y María Figueroa, Opinión Jurídica. La protección interamericana de la obligación alimentaria. Colombia: 2013. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/572/517> Ministerio de Trabajo. Dirección de atención a grupos prioritarios rendición de cuentas 2016. [http://www.trabajo.gob.ec/wpcontent/uploads/2017/05/GRUPOS\\_PRIORITARIOS.pdf](http://www.trabajo.gob.ec/wpcontent/uploads/2017/05/GRUPOS_PRIORITARIOS.pdf).

Etel, Liliana. “Cobro de alimentos en el extranjero: perspectivas de la convención interamericana sobre obligaciones alimentarias”. Seminario de Derecho Internacional cooperación jurídica en materia de derecho de familia y niñez. 2011. [https://www.oas.org/dil/esp/seminario\\_derecho\\_internacional\\_documentos\\_liliana\\_rapallini.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/seminario_derecho_internacional_documentos_liliana_rapallini.pdf)

En cincuenta minutos. La declaración universal de derechos humanos. El Compromiso por la dignidad y la justicia para todos, (España). <https://books.google.com.ec/books?id=s333DAAAQBAJ&pg=PT14&dq=cilindro+de+ciro+derechos+humanos&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwjIwKX0tu3nAhUSLKwKHdCYCYQ6AEIODAC#v=onepage&q=cilindro%20de%20ciro%20derechos%20humanos&f=false>

González, Nazario. Los derechos humanos en la historia. Edicions Universitat de Barcelona. Univesitat Autònoma de Barcelona. Servei de Publicacions. Bellaterra -Barcelona, 1998, <https://books.google.com.ec/books?id=dI4BcfEEvEIC&pg=PA33&dq=la+carta+magna+inglesa+de+1215&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwiciZ7wvO3nAhVFOq0KHdGnBVgQ6AEIMDAB#v=onepage&q=la%20carta%20magna%20inglesa%20de%201215&f=false>

Guerrero, Juan. Consideraciones en relación con el convenio sobre obtención de alimentos en el extranjero; la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias y el convenio sobre cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia. Revista Perspectiva

Jurídica UP. Número 2.  
<http://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-2/>.

López Boo, Florencia. Cuando los miniadultos se convirtieron en niños. (Artículo digital elaborado el 6 de abril de 2015). <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/historia-de-la-infancia/>

López Contreras, Rony. Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud. (Guatemala: 2015).  
<http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>

Noticia de la Organización de las Naciones Unidas. Mirada global Historias humanas. <https://news.un.org/es/story/2015/10/1341401>

Novoa Monreal, Eduardo. “Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos”. Sexta edición. 2001. Siglo xxi editores s.a. México.  
<https://books.google.com.ec/books?id=NYq87H8RuQwC&pg=PA14&dq=Declaraci%C3%B3n+de+Virginia+de+1776&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwjK5LHs0u3nAhUS16wKHdtxBOKQ6AEIMTAB#v=onepage&q=Declaraci%C3%B3n%20de%20Virginia%20de%201776&f=false>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ECUADOR Y EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU. Sistematización de Recomendaciones 2008 – 2012. Quito, Tercera edición: 2012).  
<http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/114/1/CT-001-2012.pdf>

Ojeda, Jorge. “Los recursos en el código nacional de procedimientos penales”. Instituto de investigaciones jurídicas.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/30.pdf>

Papacchini, Ángel. Filosofía y Derechos Humanos. Programa editorial universidad del Valle. Tercera edición, Cali Colombia. 2003.  
<https://books.google.com.ec/books?id=2u3rF1KKjhYC&printsec=frontcover&dq=derechos+humanos&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwiLn6qqgu7nAhVEUK0KHfWvCSEQ6AEIRDAE#v=onepage&q=derechos%20humanos&f=false>

Proceso Nro. 03953-2011-0201. Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia del Cañar.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Proceso Nro. 03111-2011-0738. C-Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Punina, Gabriela. “EL pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado”. Ambato, Ecuador. Tesis: <http://repo.uta.edu.ec/bitstream/123456789/8736/1/FJCS-DE-763.pdf>, p.34.

Rovira, Isabel. “Estudio de caso: características, objetivos y metodología.” Consultado el 20 de junio de 2020, <https://psicologiaymente.com/psicologia/estudio-decaso#:~:text=El%20estudio%20de%20casos%20consiste,de%20uno%20o%20varios%20casos.>

Rizik, Lucía. “Obligaciones alimentarias internacional en favor de los niños en el ordenamiento jurídico chileno”. Revista de la Facultad de Derecho, N<sup>o</sup>. 43. 2017.

”[https://www.researchgate.net/publication/321433634\\_Las\\_obligaciones\\_alimenticias\\_internacionales\\_en\\_favor\\_de\\_los\\_ninos\\_en\\_el\\_ordenamiento\\_juridico\\_chileno.](https://www.researchgate.net/publication/321433634_Las_obligaciones_alimenticias_internacionales_en_favor_de_los_ninos_en_el_ordenamiento_juridico_chileno)

Sánchez Víctor, Beltrán Susana y otros, Derecho internacional público, (Barcelona-España, 1<sup>a</sup> edición, 2009, 2<sup>a</sup> edición, 2010), 54-55.consultado 03 de marzo de 2020.

[https://books.google.com.ec/books?id=DG6nVPpOv5cC&pg=PA53&dq=tratado+de+versalles+1919+en+que+consiste&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjdt4aEsq\\_rAhWnuVkKHafiCgMQ6AEwAXoECAMQA#v=onepage&](https://books.google.com.ec/books?id=DG6nVPpOv5cC&pg=PA53&dq=tratado+de+versalles+1919+en+que+consiste&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjdt4aEsq_rAhWnuVkKHafiCgMQ6AEwAXoECAMQA#v=onepage&)

[g=tratado%20de%20versalles%201919%20en%20que%20consiste&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=iTWjDwAAQBAJ&pg=PT208&dq=el+principio+de+solidaridad+social&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwi818jH453qAhWlct8KHaJ3B-sQ6AEwA3oECAkQAg#v=onepage&q=el%20principio%20de%20solidaridad%20social&f=false)  
[e](https://books.google.com.ec/books?id=iTWjDwAAQBAJ&pg=PT208&dq=el+principio+de+solidaridad+social&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwi818jH453qAhWlct8KHaJ3B-sQ6AEwA3oECAkQAg#v=onepage&q=el%20principio%20de%20solidaridad%20social&f=false)

Santofimio, Jaime. “Compendio de derecho administrativo”. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. Primera edición: 2017.  
<https://books.google.com.ec/books?id=iTWjDwAAQBAJ&pg=PT208&dq=el+principio+de+solidaridad+social&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwi818jH453qAhWlct8KHaJ3B-sQ6AEwA3oECAkQAg#v=onepage&q=el%20principio%20de%20solidaridad%20social&f=false>

Santucci de Mina, María. Educando con capacidades diferentes. Un enfoque psicológico desde el retraso mental a la superdotación, (Córdova-Argentina, Compilación. Primera edición. Editorial Brujas: 2005).  
<https://books.google.com.ec/books?id=0y5XN9rxGkgC&pg=PA27&dq=la+obligacion+de+la+sociedad+frente+a+los+ni%C3%B1os&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwij3cCas5roAhXEhOAKHZW-AtoQ6AEILzAB#v=onepage&q=la%20obligacion%20de%20la%20sociedad%20frente%20a%20los%20ni%C3%B1os&f=false>

Unión Interparlamentaria y las Naciones Unidas, Derechos Humanos. Manual para Parlamentarios N°. 26, (Oficina del Alto Comisionado: 2016).  
[https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf).

Valverde, Stalin. “Procedimiento del Cobro de Pensiones Alimenticias en el Extranjero por medio del Convenio de Nueva York ratificado por la República del Ecuador”. Quito, Ecuador. 2016.  
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/7083/1/T-UCE-0013-Ab-318.pdf>

### **Instrumentos normativos:**

Ecuador. *Constitución del Ecuador de 1830.*

Ecuador. *Constitución del Ecuador de 1929.*

Ecuador. *Constitución del Ecuador de 1945.*

Ecuador. *Constitución del Ecuador de 1946.*

Ecuador. *Constitución del Ecuador de 1967.*

Ecuador. *Constitución aprobada mediante Referéndum de 1978.*

Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador de 1984.*

Ecuador. *Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1993.*

Ecuador. *Reformas a la Constitución Política de la República del Ecuador (segundo bloque) de 1996.*

Ecuador. *Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1997.*

Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador de 1998.*

Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial No. 449, 2008.*

Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). Publicada en Registro Oficial, Suplemento, No. 52, 2009.*

Ecuador. *Código Orgánico General por Procesos (2015). Publicada en Registro Oficial, Suplemento, No. 506, 2015.*

Ecuador. *Código de la Niñez y Adolescencia (2003). Publicada en Registro Oficial, No. 737.*

Ecuador. *Ley Reformativa del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.*

Ecuador. *Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial Suplemento 58 de 12-jul-2005.*

### **Instrumentos internacionales**

Declaración de Derechos de Virginia de 12 de junio de 1776.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia de 1789.

Tratado de Versalles de 1919.

Declaración de los derechos del niño de 1924.

Declaración de los derechos del niño de 1959.

Convención Internacional sobre los derechos del niño de 1989.

Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero.

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Llor Vs. Panamá.  
Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23  
de noviembre de 2010.

### **Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador:**

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 189-14-SEP-CC, caso N°. 0325-  
13-EP.

-----, sentencia N°. 006-13-SCN-CC, caso N°. 0200-12-CN.

-----, sentencia N° 022-15-SEP-CC, causa N° 0342-11-EP.

-----, sentencia No. 12-17-SIN-CC, causa No. 0026-10-IN y acumuladas.

-----, sentencia No. 017-16-SEP-CC, caso No. 0970-14-EP.

-----, sentencia No. 048-13-SCN-CC, caso No. 0179-12-CN.

-----, sentencia Nro. 356-16-EP-CC, caso No. 0223-12-EP.

### **Monografías:**

Palomeque, Fernando. “El derecho de alimentos para el menor”. Quito. UASB:  
2002.

Pérez, Franci Franco. “La prestación de alimentos”. Portoviejo. UASB: 2007.

## ANEXOS

### DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

SEÑORES JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA: SALA DE LO CIVIL.

GUILLELMO ROBLES LOPEZ, casado, de la edad de 68 años, Abogado, domiciliado en la ciudad y cantón Azogues, provincia del Cañar, ante Usted, y dentro del proceso 0738-2011, en mi calidad de Procurador Judicial de Amalia Yunganaula Velecela, conforme se justifica con el documento que acompaño, comparezco y al amparo del contenido de los artículos 94 y 437 de la Constitución Política del Estado, deduzco la presente acción extraordinaria de protección que posibilita las normas citadas referentes a decidir el ejercicio del recurso extraordinario de protección porque los jueces no tienen la facultad de violentar normas reconocidas y determinadas en nuestra Constitución. Cuando aquello acontece, significa, sin duda, un grave desajuste institucional que merece ser rectificado. Por cierto, la Constitución no solo privilegia el derecho sustancial desde cuando no se limita únicamente a la protección de los derechos constitucionales y las reglas del debido proceso, si no también a los Derechos Humanos que se encuentran debidamente especificados en nuestra Constitución. Y esto es así, el Art. 94 de la Constitución detalla que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos. En cambio el 437 dispone que la acción de nuestra referencia la pueden proponer sea de manera individual o colectiva siempre y cuando se cumpla con los requisitos que son de rigor. Estas normas tienen armonía y relación con el texto de los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que son referentes al objeto, a la legitimación activa, al termino para accionar, a los requisitos, etc. Entonces, bajo estas consideraciones, deduzco la siguiente acción extraordinaria de protección:

Respondo a Guillermo Robles López y detallo que comparezco por los derechos que represento a la poderdante Amalia Yunganaula Velecela.

De hecho, Vuestra sentencia expedida el 27 de Diciembre del 2011 y de las 09H47 es violatoria de los derechos

De hecho (10)

Activar Windows (10)  
Ir a Configuración de Copie

Declaración (19)

constitucionales como violatoria fue la expedida por el Juez Tercero de la Niñez y la Adolescencia del Cañar, expedida el 16 de Noviembre del 2011 y de las 15H58. Por ello señalé y señalé de lo ajena a la realidad y la verdad procesal que resulta vuestra decisión judicial (sentencia) en la que se hace presente y vigente un escaso análisis que se extravía en la inconsistencia y que constituye la razón para que se de el quebrantamiento de normas constitucionales como la de los art. 44 y 45 de la Constitución. La primera, señala: "que es el Estado y la sociedad los que deben velar por el cumplimiento de los derechos superiores del niño". El art. 45, dispone respecto a la integridad de los derechos comunes del ser humano. Entonces, estos deberes rigurosos y de cumplimiento forzoso no acontece en vuestro fallo y, lo que si ocurre es la ofensa a los derechos que la Constitución y el Código de la Niñez y la Adolescencia prodiga a favor de los menores a costa de cualquier otro interés. Incluso vuestro fallo atenta contra normas menores a las de la Constitución pero que son sin duda fundamentales como el artículo 26 del Código de Procedimiento Civil que señala que "la jueza y juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado es el competente para conocer de las causas que contra este se promueven", sin embargo, Vosotros hablan de "jurisdicción y competencia" y hasta grafican el artículo 34 del CNA para pretender atacar normas constitucionales y otras también de derecho público que tienen el carácter de imperativa aplicación porque jerárquicamente prevalecen sobre cualquier normas de menor rango, incluso el mismo art. 34 citado por Vosotros en vuestra resolución se la interpreta erróneamente. En todo caso, reitero, que vuestra resolución violenta y quebranta disposiciones constitucionales cuando se lo priva a una niña menor reconocido por su padre y no obstante de ser reconocida se le priva de una pensión alimenticia y llegan al extremo de recomendar que la madre que TEMPORALMENTE se halla en los Estados Unidos demande en dicho país. Me imagino que no se analiza la situación, tanto que si la madre de la menor demandara en los EE.UU., ( lo que fuese absurdo e ilegal) inmediatamente sería detenida por ILEGAL y deportada a nuestro país. Eso es lo que se desea para la madre de la hija del demandado?

Bueno, siendo la Constitución la esencia fundamental de los derechos y desde luego del debido proceso, y dado el hecho de

Veinte (20)

que se lo irrespeta con vuestra sentencia tan ajena a la realidad y verdad procesal, no tengo por menos que interponer el Recurso Extraordinario de Protección ante la Corte Constitucional a efecto de que el máximo organismo revoque vuestro fallo y declare con lugar la demanda y se fije la pensión alimenticia que debe sufragar el demandado para su tierna hijita.

En Quito seré notificada en el casillero Judicial número 3482 y Autorizo a los Drs. Franklin Robles López, Franklin Robles Orellana a efecto de que a mi nombre de manera conjunta o por separado, presenten cuanto escrito consideren menester.

Atentamente.

  
ABOGADO  
C.A.C.M. 80-AZOGUES

No. 03111-2011-0738

Presentado en Azogues el día de hoy martes veinte y cuatro de enero del dos mil doce, a las diez horas y cuatro minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: 1 FOJA. Certifico.



DRA. MARÍA AUGUSTA RIVAS.  
SECRETARIA RELATORA.

## AUTO DE ADMISIBILIDAD



CORTE  
CONSTITUCIONAL

*Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera. M.Sc.*

- 4 - castro ✓

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito, D. M., 11 de abril del 2012, a las 13H15.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de jueves 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0223-12-EP**, acción extraordinaria de protección presentada el 24 de enero de 2012, por el señor Guillermo Robles López, en calidad de Procurador Judicial de Amalia Yunganaula Velecela, en contra de la sentencia emitida el 27 de diciembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materiales Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, en el proceso contencioso-prestación de alimentos, seguido por el accionante en contra de Mario Yunganaula Tenempaguay, en cuya parte pertinente señala: "...*inadmitiendo el recurso interpuesto, se confirma en su integridad el auto venido a nuestro conocimiento...*". El Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del Cañar, el 16 de noviembre de 2011, resuelve: "...*declarar sin lugar la demanda por falta de competencia del Juzgador, dejándose a salvo el derecho que tenga la madre de la menor de hacer vales sus derechos en el lugar que se encuentra radicada la menor...*". El accionante, señala que se han vulnerado con las decisiones judiciales impugnadas, los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República.- **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que en la presente causa no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*" **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de

Activa  
Vital  
Ira Confianza

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN


[www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez  
frente al parque El Arbolito  
Telfs. (593) 2) 2565 - 117 / 2563 - 144  
email: [comunicacion@cce.gob.ec](mailto:comunicacion@cce.gob.ec)  
Ecuador

protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0223-12-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE**.-




Dr. Patricio Pazmiño Freire  
JUEZ CONSTITUCIONAL

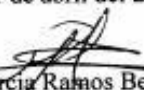


Dr. Manuel Viteri Olvera  
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Edgar Zárate Zárate  
JUEZ CONSTITUCIONAL

**LO CERTIFICO**.- Quito, D. M., 11 de abril del 2012, a las 13H15.- 



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
SECRETARIA  
SALA DE ADMISIÓN



Quito, D. M., 9 de noviembre de 2016

**SENTENCIA N.º 356-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0223-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Guillermo Robles López, en calidad de procurador judicial de la señora María Imelda Velecela -mandataria de la señora Amalia Yunganaula Velecela-presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 27 de diciembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, que resolvió inadmitir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia del Azuay que declaró sin lugar la demanda de alimentos presentada en contra del señor Mario Yunganaula, por falta de competencia del juzgador.

El 6 de febrero de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0223-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 11 de abril de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0223-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 14 de junio del 2012, correspondió la sustanciación de la presente acción a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

Mediante auto de 9 de septiembre de 2015, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0223-12-EP, y dispuso notificar con el contenido del auto a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, a fin que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en el término de cinco días; así también que se notifique tanto a la legitimada activa como a la Procuraduría General del Estado.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **De la solicitud y sus argumentos**

Para mejor comprensión del caso *sub judice*, esta Corte Constitucional considera oportuno señalar que el 25 de agosto de 2011, el legitimado activo, solicitó a las autoridades jurisdiccionales la traducción del inglés al español, de la partida de nacimiento de la hija del señor Mario Felipe Yunganaula Tenenpaguay y Amalia Fernanda Yunganaula Velecela. La referida petición fue atendida mediante auto de 12 de septiembre de 2011, por el Juzgado Segundo de lo Civil de Cañar.

Posteriormente, el accionante, por los derechos que representa, presentó el 18 de octubre de 2011, demanda de alimentos en contra del señor Mario Felipe Yunganaula Tenenpaguay, que fue resuelta por el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia del Cañar en audiencia de 16 de noviembre de 2011, en la que se determinó la falta de competencia de la judicatura en razón que, tanto la señora Amalia Fernanda Yunganaula como su hija Katlyn Diance Yunganaula se encuentran radicadas en Estados Unidos y por cuanto del certificado de nacimiento de la menor, se colige que es nacida en Estados Unidos, siendo por tal ciudadana americana.

En razón de aquello, el procurador judicial interpuso recurso de apelación el 18 de noviembre de 2011, que conoció la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, que mediante auto de 27 de diciembre de 2011, resolvió inadmitir el recurso interpuesto y confirmar la sentencia subida en grado en su integralidad.



Por los antecedentes detallados, el 24 de enero de 2012, el procurador judicial, presentó acción extraordinaria de protección, argumentando que la Constitución de la República del Ecuador establece normativa previa, clara y pública, que no solo privilegia la protección de los derechos constitucionales y reglas del debido proceso, sino también de los derechos humanos, lo cual debe ser observado por las autoridades competentes.

Además, el accionante señaló que el auto que confirmó la sentencia de primera instancia inobservó el principio del interés superior del niño, porque se le privó a una menor que es reconocida por su padre, de su legítimo derecho de recibir alimentos.

#### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, presentada por el abogado Guillermo Robles López, se establece que la principal alegación tiene relación con la vulneración al derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República; y, el principio de interés superior del niño, contenido en el artículo 44 y 45 *ibídem*.


#### **Pretensión concreta**

El accionante no formuló una pretensión concreta del caso, pero en su parte final y conclusión de su demanda de acción extraordinaria de protección, expresó lo siguiente:

... siendo la Constitución la esencia fundamental de los derechos y desde luego del debido proceso, y dado el hecho de que se lo irrespeta con vuestra sentencia tan ajena a la realidad y verdad procesal, no tengo por menos que interponer el Recurso Extraordinario de Protección ante la Corte Constitucional a efecto de que el máximo organismo revoque vuestro fallo y declare con lugar la demanda y se fije la pensión alimenticia que debe sufragar el demandado para su tierna hijita...

#### **Decisión judicial impugnada**

La presente acción extraordinaria de protección es presentada en contra del auto de 27 de diciembre de 2011, dictado por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, que en lo principal señala lo siguiente:



El actor doctor Guillermo Robles López en calidad de Procurador de María Imelda Velecela, quien a su vez es mandataria de Amalia Fernanda Yunganaula Velecela, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el Juez Tercero de la Niñez y la Adolescencia, en el proceso por alimentos en contra de Mario Yungacela Tenempaguay, y que ha sido declarado sin lugar la demanda. Radicada la competencia en esta Sala en razón de la materia y llegado el momento para resolver, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- A fojas 16 de los autos comparece el doctor Guillermo Robles López, y luego de entregar sus generales de ley y adjuntando abundante documentación que tiene que ver con una escritura de sustitución de poder que lo otorga María Imelda Velecela, la misma que recibió poder desde los Estados Unidos de Norteamérica de Amalia Fernanda Yunganaula Velecela; y, de una partida de nacimiento de la menor de Katlyn Diane Yunganaula, nacida y residente en los Estados Unidos, demanda a el padre de la citada menor Mario Yunganaula Tenempaguay alimentos para su hija la citada Katlyn Diane en la cantidad de trescientos dólares norte-americanos, y en los fundamentos de hecho manifiesta que: " Esta demanda que lo formulo a nombre de mi apoderante y que la determino contra el demandado Mario Yunganaula como padre de la niña Katlyn Diana es porque es un irresponsable el más sentido de la palabra y es necesario que conozca sus necesidades". La cuantía la fija en la suma de tres mil seiscientos dólares, anuncia prueba. Indica la forma y como debe ser citado el demandado, para finalmente señalar casillero judicial en el cual recibirá notificaciones. Admitida a trámite la demanda y citado en legal y debida forma el demandado, éste comparece a proceso y anuncia prueba. En la audiencia única y por cuanto a pesar del esfuerzo del juzgador de primer nivel no se llega a avenir en nada, el accionado respondiendo a la demanda deduce las siguientes excepciones: Improcedencia de la acción, además de la negativa pura y simple de la misma, por cuanto la demanda debe presentarse en el domicilio del titular del derecho, en el presente caso la titular del derecho la menor Katlyn Diane su hija, está domiciliada en los Estados Unidos de Norteamérica conjuntamente con su madre, consecuentemente el poder otorgado por su madre no convalida la improcedencia de la acción. En el evento de que esta excepción de falta de competencia de la autoridad para conocer la causa, la situación económica le impide sufragar pensión alimenticia, y curiosamente se pretende que de un país tercer-mundista sumido en la pobreza, se envíe pensión alimenticia a quien se encuentra en un país de primer mundo, con un nivel de vida aceptable, con una madre que trabaja y tiene la suficiente capacidad económica para solventar las necesidades de su hija. Se cumple con la prueba, luego de lo cual se dicta la sentencia motivo del presente recurso. SEGUNDO.- Es obligación del juzgador el actuar con jurisdicción y competencia. La jurisdicción no es más que el poder o la facultad de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado; y, la competencia la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, la materia, las personas y los grados. En razón del territorio los jueces tienen su potestad en la circunscripción territorial para la cual han sido designados. En el caso que nos ocupa, existe la disposición terminante, y siendo el Código de la Niñez y la Adolescencia derecho público, está sujeto al principio de competencia positiva, normado en el Art. 226 de la Constitución del Ecuador que dice: " Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean



atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". Significa por lo tanto que todo lo que no está permitido está prohibido, y en el caso que analizamos existe la disposición del Art. 34 de las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, publicadas en el R.O. 643 de 28 de julio del 2009, que dice: "LA DEMANDA SE PRESENTARÁ POR ESCRITO EN EL DOMICILIO DEL TITULAR DEL DERECHO (Lo resaltado de la Sala)". Siendo mandataria la disposición anotada, no se puede aceptar que un juez que no sea del domicilio del titular del derecho conozca la acción de alimentos, máxime inclusive si se ha demostrado de que la menor ha nacido y vive en los Estados Unidos de norteamérica, por lo tanto el juez A quo, no tuvo competencia para dictar resolución con fijación de pensión. Por lo expuesto, inadmitiendo el recurso interpuesto, se confirma en su integridad el auto venido a nuestro conocimiento.

#### **De la contestación a la demanda y sus argumentos**

##### **Procuraduría General del Estado**

Según consta a foja 23 del expediente constitucional, el 15 de septiembre de 2015, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, y señaló casilla judicial.

##### **Corte Provincial de Justicia del Cañar, (juez de la actual Sala Multicompetente)**

A foja 32 compareció el doctor José Urgilés Campos, en calidad de juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar (anterior Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar) manifestando en lo principal:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio de competencia positiva, de conformidad con lo cual, en derecho público se puede hacer solo lo permitido por el ordenamiento jurídico.

Indicó el compareciente que el artículo 34 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y de la Adolescencia reza textualmente que "La demanda se presentará per escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en la página Web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta ley ...".



Al respecto, manifestó que la normativa ha establecido una competencia excluyente, diferente a la concurrente que actualmente se encuentra recogida en el Código Orgánico Integral de Procesos, que en su artículo 10 determina “Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador (...) 10.- del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de filiación...”

Finalmente, señala que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección es apegada a derecho y no vulnera derecho constitucional alguno.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de esta Corte Constitucional que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de la revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este sentido, y en armonía con lo manifestado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 134-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1714-12-EP, la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad verificar el cumplimiento del derecho al debido proceso así como garantizar los demás derechos constitucionales que se presumen vulnerados por parte de las



autoridades jurisdiccionales, indistintamente de la jerarquía que ostenten, razón por la cual no puede ser confundida como un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, por cuanto su naturaleza es excepcional.

Es claro entonces, que el objeto de análisis de la presente garantía jurisdiccional debe estar circunscrito directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

### **Análisis constitucional**

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo establece el siguiente problema jurídico:

**El auto emitido el 27 de diciembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**

### **Argumentación del problema jurídico**

El problema jurídico establecido por la Corte Constitucional, analizará la vulneración o no del derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Al respecto, el Pleno del Organismo, en su jurisprudencia ha señalado que:

La seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuando de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello, generando de esta forma en las personas certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.<sup>1</sup>

Por tanto, la seguridad jurídica permite la confianza de la población en el Estado, porque tiene conocimiento que sus derechos y obligaciones estarán sometidos a

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 017-16-SEP-CC. Caso N.º 0970-14-EP.



una normativa establecida con antelación, y que es de conocimiento público, además que será aplicada por autoridad competente, que impedirá arbitrariedades.

Ahora bien, en el caso concreto, el abogado Guillermo Robles López, en calidad de procurador judicial de María Imelda Velecela, quien a su vez es mandataria de la señora Amalia Yunganaula Velecela, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 27 de diciembre de 2011, emitido por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, que inadmitió su recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de 16 de noviembre de 2011; y, señaló que el juez se declaró incompetente para conocer la demanda de alimentos en razón del territorio, de conformidad con artículo innumerado 34 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia, pero sin observar normativa previa, clara y pública determinada en la Constitución de la República del Ecuador, en la que se reconocen los derechos humanos.

En virtud de aquello, conforme se señaló en los antecedentes del caso, mediante auto de 9 de septiembre de 2015, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0223-12-EP, y dispuso notificar con el contenido del auto a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar; de esta forma, a foja 32 del expediente constitucional compareció el juez José Urgiles Campos, integrante de la actual Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (ex Sala Especializada Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar), y señaló que la competencia establecida en el artículo 34 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia, señala que: “La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho...”.

Lo que a su consideración se constituye en una competencia excluyente, en tal virtud, al presentarse en el Ecuador una demanda de alimentos por una niña nacida y domiciliada en Estados Unidos de Norte América, junto con su madre, incumple las reglas de la competencia.

Por lo expuesto, revisada la decisión emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, esta Corte establece que los juzgadores se fundamentaron en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 34 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia,





normativa que respectivamente establece, por un lado, la obligación de quienes ejercen una autoridad pública de realizar únicamente las competencias establecidas por la Constitución y la ley; y por otro lado determina que “La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en la página Web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta ley...”.<sup>2</sup>

En virtud de lo cual, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, resolvió confirmar la sentencia del juez de instancia, por incompetencia para el conocimiento de la demanda de alimentos planteada, en razón del territorio.

Por los antecedentes expuestos, la Corte Constitucional como primer aspecto determina que la demanda de alimentos en el Ecuador, es presentada por un procurador judicial, en razón que las demandantes, la madre y su hija menor de edad, se encuentran domiciliadas en Estados Unidos, y han pretendido requerir el pago de alimentos en los juzgados del Ecuador, porque el padre de la menor se encuentra domiciliado en este país.

En consecuencia, el caso concreto, trata de un problema de alimentos a nivel internacional, porque el demandado vive en el Ecuador, y la madre y su hija – titular del derecho- viven en otro país, en este caso en Estados Unidos.

Al respecto, este tipo de controversias, se suscitan dentro de un planeta globalizado, que por la interconexión mundial en razón del desarrollo de tecnologías, cada vez se han “acortando distancias” entre los países, provocando que la necesidad de exigibilidad de derechos y obligaciones, en cualquier lugar del planeta, sea cada vez más frecuente; pero, sin transgredir la soberanía o derecho nacional de cada país, por su situación territorial.

En este sentido, los derechos y obligaciones se pueden hacer exigibles en otros territorios soberanos, mediante una sentencia emitida dentro de la jurisdicción de un país, y que posteriormente, en caso de que las partes del proceso se encuentren en países diferentes, mediante los procedimientos internacionales previamente establecidos pueden requerir su cumplimiento.

<sup>2</sup> Artículo 34 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, publicada mediante Registro Oficial Suplemento N.º 643 del 28 de julio del 2009, vigente al momento de la presentación de la demanda, actualmente derogado por la Disposición Derogatoria Sexta del Código Orgánico General de Procesos –COGEP–, publicado en Registro Oficial Suplemento N.º 506 de 22 mayo de 2015 y vigente desde el 22 de mayo de 2016.

En este orden de ideas, es menester señalar que existen países que aceptan o niegan la eficacia de las sentencias extranjeras en su territorio, pero a nivel del derecho internacional privado, se aceptan cuestiones atinentes a materias civiles, mercantiles, que la doctrina los resume de la siguiente forma:

... hay fundamentalmente dos sistemas:

- a) El de reconocimiento automático, según el cual la sentencia extranjera tiene valor y eficacia en el Estado independientemente de todo procedimiento y con autoridad a él: se señala que es el sistema alemán, en cuanto da a la sentencia extranjera la eficacia de cosa juzgada. Este sistema va abriendo paso, por ejemplo en la Unión Europea, desarrollando lo que dispone el Convenio de Bruselas de 27.09.1978, el Reglamento 44/2001 de 22.12.2000 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su art. 33 declara que las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno, pero en caso de discusión el procedimiento aplicable para la ejecución es aplicable al reconocimiento, y en los arts. 34 y 35.1 se señalan los casos en que no se reconocerán las resoluciones, pero en el art. 36 sienta un principio fundamental: "Las resoluciones extranjeras en ningún caso podrán ser objeto de una revisión en cuanto al fondo"; y,
- b) el sistema que establece el requisito de la sentencia de *exequatur* como requisito indispensable para el valor y eficacia de la sentencia extranjera, de manera que únicamente mediante este procedimiento adquiere eficacia jurídica. Larrea Holguín clasifica en cuatro grupos a los países de acuerdo a sus sistemas de reconocimiento:
  - a) Pocos países que no reconocen las sentencias extranjeras; señala entre ellos a Canadá, Suecia, Dinamarca;
  - b) Aquellos que reconocen únicamente a base de un tratado internacional;
  - c) Los que aplican el principio de reciprocidad; y,
  - d) Países que reconocen las sentencias extranjeras que reúnan ciertos requisitos de "regularidad".<sup>3</sup>

Ahora bien, respecto al Ecuador, en relación al reconocimiento de sentencias extranjeras, el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>, que se encuentra en la sección de los juicios ejecutivos, vigente al momento de la presentación de la demanda, señalaba lo siguiente:

<sup>3</sup> Santiago Andrade Ubidia. En torno al tema del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras y laudos internacionales. FORO, revista de derecho N.º 6. UASB-Ecuador /CEN. Quito Ecuador, 2006.

<sup>4</sup> La Codificación al Código de Procedimiento Civil, fue publicada mediante Registro Oficial Suplemento N.º 58 del 12 de julio de 2005, y fue derogada mediante la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos –COGEP– publicado mediante Registro Oficial Suplemento N.º 506 del 22 de mayo de 2015, y vigente desde el 22 de mayo de 2016; ahora bien, respecto al reconocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación con efectos de sentencia, expedidos en el extranjero, su procedimiento se encuentra actualmente establecido en el Capítulo VII del Libro II del referido COGEP.

Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes.

A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

- a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,
- b) Que la sentencia recayó sobre acción personal.

Entonces, teniendo en consideración la vigencia de la normativa respectiva, referida *ut supra*, en el caso concreto, el ordenamiento jurídico ecuatoriano al igual que el de otros países, reconoce las sentencias extranjeras, cuando de por medio existe un tratado o convenio internacional, y en caso de no existir, mediante un exhorto que reúna requisitos específicos, y por medio de la norma procesal pertinente, y demás aspectos cuya interpretación infraconstitucional corresponde a la justicia ordinaria.

Conforme lo dicho, en relación a la existencia de tratados o convenios internacionales respecto a la materia de alimentos de niños, niñas y adolescentes, se determina que el Ecuador es parte de la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, suscrita en la ciudad de Nueva York el 20 de junio de 1956, que establece la existencia de un organismo intermedio, siendo en este caso el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en Ecuador, a fin que por medio de este se realice el proceso tendiente al otorgamiento de alimentos a los niños, niñas o adolescentes.

Junto con lo expuesto, este Organismo estima pertinente señalar que el Estado ecuatoriano forma parte de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita en Montevideo - Uruguay, el 15 de septiembre de 1989; la cual determina que el acreedor tiene la opción de elegir demandar en su domicilio o en el del deudor, o donde se encuentren los bienes del deudor, para exigir alimentos.

En tal virtud, teniendo en consideración el principio *pacta sunt servanda*, de conformidad con el cual, todo tratado en vigor, obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe, y el *principio pro homine*, puede aplicarse la norma convencional más beneficiosa, que no contravenga la Constitución de la República del Ecuador, garantizando de esta manera el interés superior del niño,



con el fin de lograr que una sentencia extranjera tenga reconocimiento en otro país –*exequatur*–<sup>5</sup>.

Establecidas estas determinaciones respecto al reconocimiento de sentencias internacionales, es menester retomar los antecedentes del caso concreto, con la finalidad de establecer cual situación puede ser aplicable al caso concreto; al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador determina que, la parte demandante vive en Estados Unidos, país que no es parte de dichos Convenios, en consecuencia, se evidencia que la exigencia del derecho de alimentos, será por medio de la reciprocidad entre Estados Unidos y el Ecuador, en consideración a su respectiva normativa interna.

En razón de lo dicho, queda claro que en el caso concreto se ha determinado el aspecto más importante, que el derecho de alimentos, puede ser exigible entre personas que viven en países diferentes, lo que tiene concordancia con el artículo 40 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina como deber del Estado proteger a las familias transnacionales y los derechos de sus miembros.

En tal razón, el respeto de la normativa de cada país, coadyuva a que el principio de soberanía no sea vulnerado, y adicionalmente, en el Ecuador equivale al respeto al derecho a la seguridad jurídica, mediante el establecimiento de normas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por autoridad competente.

Con las determinaciones realizadas, la Corte Constitucional evidencia que en el caso *sub judice*, la normativa ecuatoriana y la normativa internacional, han previsto mecanismos para la exigencia del derecho de alimentos, normativa previa, clara y pública que debe ser observada por los reclamantes y los obligados.

Es así que, conforme ya se señaló en párrafos precedentes, el derogado artículo 34 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia – vigente en el momento de la presentación de la demanda de alimentos<sup>6</sup> el 18 de octubre de 2011– establecía que la demanda de alimentos debe ser presentada en

<sup>5</sup>Es el nombre que recibe el proceso y reconocimiento de una sentencia de un país hacia otro, para ser ejecutada. Sonia Rodríguez, La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 93.

<sup>6</sup> Código Orgánico General de Procesos –COGEP–, publicado mediante Registro Oficial Suplemento N.º 506 de 22 de mayo de 2015, y vigente desde el 16 de mayo de 2016. **Disposición Transitoria Primera:** Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas irerpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.



el domicilio del titular del derecho, y en relación a aquello, es decir bajo el respeto y observancia de la normativa nacional, pueda ser ejecutada en otro país de ser el caso.

Conforme se ha manifestado, en el caso objeto del presente análisis, la titular del derecho vive en Estados Unidos, en consecuencia, y acorde a la normativa establecida para este caso, corresponde que su representante legal o tutor, inicie un proceso respecto a la solicitud de alimentos para un menor de edad, en el referido país extranjero, del cual se determinará una resolución al respecto; y luego, mediante el procedimiento pertinente pueda la misma, ser reconocida en el Ecuador, y así lograr la exigibilidad de este derecho, de conformidad con la normativa vigente en el Ecuador.

Línea que el auto objeto del presente análisis ha seguido, pues los juzgadores determinaron lo siguiente:

SEGUNDO.- Es obligación del juzgador el actuar con jurisdicción y competencia. La jurisdicción no es más que el poder o la facultad de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado; y, la competencia la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, la materia, las personas y los grados. En razón del territorio los jueces tienen su potestad en la circunscripción territorial para la cual han sido designados. En el caso que nos ocupa, existe la disposición terminante, y siendo el Código de la Niñez y la Adolescencia derecho público, está sujeto al principio de competencia positiva, normado en el Art. 226 de la Constitución del Ecuador que dice: " Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". Significa por lo tanto que todo lo que no está permitido está prohibido, y en el caso que analizamos existe la disposición del Art. 34 de las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, publicadas en el R.O. 643 de 28 de julio del 2009, que dice: "LA DEMANDA SE PRESENTARÁ POR ESCRITO EN EL DOMICILIO DEL TITULAR DEL DERECHO (Lo resaltado de la Sala).....". Siendo mandataria la disposición anotada, no se puede aceptar que un juez que no sea del domicilio del titular del derecho conozca la acción de alimentos, máxime inclusive si se ha demostrado de que la menor ha nacido y vive en los Estados Unidos de Norte-américa, por lo tanto el juez A quo, no tuvo competencia para dictar resolución con fijación de pensión. Por lo expuesto, inadmitiendo el recurso interpuesto, se confirma en su integridad el auto venido a nuestro conocimiento.



Resolución que, conforme se ha expresado, tiene relación tanto con el derecho interno, como con el derecho internacional, es decir es una interconexión entre normativas que van a permitir la eficacia de lo establecido en una resolución.

Esto, en razón que conforme se manifestó, la normativa vigente en el momento de la presentación de la demanda, establecía que la competencia de los jueces para el conocimiento de la demanda de alimentos, estaba determinada por el domicilio del titular del derecho; es decir debía ser presentada ante el o la juzgadora del domicilio de la demandante, que en este caso es Estados Unidos.

Por lo cual, los juzgadores debían tener en consideración uno de los principios primordiales dentro del ámbito del derecho, el cual trata sobre la validez de la normativa en el tiempo, pues esta es solamente para lo venidero<sup>7</sup>.

Al respecto, este principio se encuentra plasmado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que contiene el derecho a la seguridad jurídica, que conforme se dijo en un principio, determina que la normativa debe ser previamente establecida para tutelar los derechos y exigir las obligaciones a los ciudadanos.

En virtud de aquello, los jueces al declararse incompetentes para el conocimiento de la demanda de alimentos, en virtud de la normativa vigente al momento de la presentación de la demanda, observaron normativa previa, clara y pública.

Por tanto, la Corte Constitucional del Ecuador determina que el auto emitido el 27 de diciembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional, considera pertinente referirse al principio *iura novit curia*<sup>8</sup>, el cual consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de

<sup>7</sup> Se debe tener en consideración que para el principio de que la normativa es únicamente para lo venidero, existe excepciones, pues la misma puede tener otros efectos, solamente si aquello se encuentra establecido en las normas de forma expresa, lo cual traería consigo la aplicación de esos principios como la retroactividad o ultractividad; sin embargo de aquello, esta realidad no corresponde al caso concreto, porque conforme se señaló, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos –COGEP– estableció que: "Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio ..."

<sup>8</sup> Respecto al principio *iura novit curia*, este Organismo Constitucional mediante sentencia N.º 118-14-SEP-CC de 06 de agosto de 2014, ha señalado que: "El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio *iura novit curia*, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse





una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, y pronunciarse sobre todos los hechos presentados a su conocimiento en cuestión de derechos constitucionales.

En este sentido, con fundamento en el principio *iura novit curia*, este Organismo considera pertinente analizar si se ha observado y garantizado el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, teniendo como ejes transversales al mismo, dos derechos, a saber, la protección especial por parte del Estado, a personas en situación de movilidad, respecto a las familias transnacionales y a sus miembros; así como, los derechos de las personas integrantes de la familia, en relación a la existencia de una paternidad y maternidad responsables.

Conforme lo mencionado, este Organismo determina que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, en su inciso primero, prescribe que, en relación a los niños, niñas o adolescentes, se "... atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas..."; y el artículo 45 inciso primero *idem* expresa que "... gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los derechos específicos de su edad...".

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 048-13-SCN-CC dentro de la causa N.º 0179-12-CN y acumulados, en relación al principio de interés superior del menor, y en relación a que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas; ha establecido que:

Corresponde realizar una aclaración previa, importante para el debate, dado que en las intervenciones, así como en varias de las actuaciones judiciales dentro de los procesos elevados a consulta se ha advertido una confusión conceptual bastante común. Aunque el mandato de prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes –que corresponde denominar “principio de trato prioritario”<sup>9</sup>, se halla adosado en su redacción al principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, ambos constituyen normas constitucionales independientes y, aunque se articulan entre sí de manera muy particular, tienen un contenido jurídico diverso. Mientras el interés superior del niño manda a estimar la condición de niños, niñas y adolescentes en las decisiones que les afecten; el principio de trato prioritario manda a hacer lo propio, cuando se relacionan los derechos de niños, niñas y adolescentes con los de otros sujetos cuyos derechos también se hallan en la balanza. Es decir, es un principio de

sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por la accionante, cuando ello podría generar afectación a derechos constitucionales. Lo dicho es posible y jurídicamente aceptable, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución.”

<sup>9</sup> El Código de la Niñez y Adolescencia recoge el principio con la denominación “prioridad absoluta”. Esta Corte considera que tal denominación no es la más adecuada, debido a la lectura que hará del principio más adelante, en la presente sentencia.

interrelación entre los derechos fundamentales en general y aquellos cuando el titular es parte del grupo humano "niñez y adolescencia".

En igual sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, del cual el Ecuador es parte<sup>10</sup>, respecto al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y en relación al aspecto de prevalencia de sus derechos sobre el de los demás, en el artículo 3, en los numerales 1 y 2 dispone lo siguiente:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Por otro lado, la Declaración de los Derechos del Niño en su principio 2, respecto al interés superior del niño y en relación a la prevalencia de sus derechos sobre los de las demás personas, establece lo siguiente:

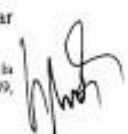
El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

En consonancia con lo dicho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Opinión Consultiva OC-14/2002, ha determinado lo siguiente:

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño (...) A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección". En ambos casos, la necesidad de adoptar

<sup>10</sup> Decreto Ejecutivo N.º 1330, publicado en Registro Oficial N.º 400 de 21 de marzo de 1990. Artículo 1.- Ratifícase la "Convención sobre los Derechos del Niño" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, en la ciudad de Nueva York.



esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallan [sic] el niño.<sup>11</sup>

En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional considera que el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes se plasma en un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar su desarrollo integral, y el ejercicio efectivo de sus derechos en la misma medida que los derechos de los adultos, pero teniendo en cuenta sus necesidades y cuidados especiales derivados de su inmadurez, inexperiencia, ingenuidad y espontaneidad, derivándose de aquí, la prevalencia de sus derechos, sobre los derechos de los demás; por tanto, este principio, tiene relación con el derecho a la dignidad humana.

Además, se debe considerar que el principio de interés superior se encuentra ligado de manera íntima con los derechos y obligaciones que tiene el Estado respecto al padre y a la madre, conforme lo prescrito en el artículo 69 numerales 1 y 5 que establecen que debe promoverse la maternidad y paternidad responsables, la obligación de alimentación a sus hijos, y su desarrollo integral; así como la corresponsabilidad materna y paterna; y, vigilar el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre progenitores hijos e hijas.

En tal virtud, teniendo presente estas consideraciones en relación con el principio de interés superior del niño respecto a la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás; corresponde analizar el caso concreto.

Al respecto, conforme se determinó *ut supra*, existe normativa previa, clara y pública para la presentación de la demanda de alimentos, lo cual fue observado por los jueces para declarar su incompetencia; sin embargo, de lo cual, corresponde a este Organismo analizar si en cuestión de niños, niñas y adolescentes, también se ha garantizado o no la observancia de su interés superior.

De esta manera, conforme se determinó, el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en relación a la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás, se relaciona con el ejercicio inherente de derechos y obligaciones que les corresponden a quienes ejerzan la maternidad, paternidad, o tutoría de los menores.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-17/2001 del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 de la misma Convención constituyen "límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados" en relación a niños, y asimismo solicitó la formulación de criterios generales válidos sobre la materia dentro del marco de la Convención Americana. Párrafos 56 al 61.

En relación a aquello, es necesario descender este análisis al caso en concreto; para lo cual, es menester recapitular que el abogado Guillermo Robles López, en calidad de procurador judicial de María Imelda Velecela quien a su vez es mandataria de la señora Amalia Yunganaula Velecela, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 27 de diciembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, confirmando la declaratoria de incompetencia del juez inferior para conocer la demanda de alimentos.

De esta manera, en el caso concreto, se evidencia que la señora Amalia Yunganaula Velecela, es quien está demandando el derecho de alimentos para su hija, en contra del padre de la niña; y lo realizó por medio del procurador judicial de la señora María Imelda Velecela, quien a su vez es mandataria de la señora Amalia Yunganaula Velecela.

Al respecto, la accionante optó por este procedimiento porque conforme se indica en su demanda de acción extraordinaria de protección, se encuentra en situación irregular en otro país, lo que le impide iniciar un proceso en el domicilio de la niña, quien es la titular del derecho, para así hacer exigible una sentencia externa en el Ecuador. Al respecto, en forma expresa señaló que:

... resolución violenta y quebranta disposiciones constitucionales cuando se lo [sic] priva a una niña menor reconocido [sic] por su padre y no obstante de ser reconocida se le priva de una pensión alimenticia y llegan al extremo de recomendar que la madre que TEMPORALMENTE se halla en los Estados Unidos demande en dicho país. Me imagino que no se analiza la situación, tanto que si la madre de la menor demandara en los EE.UU., (lo que fuere absurdo e ilegal) inmediatamente sería detenida por ILEGAL y deportada a nuestro país. Eso es lo que se desea para la madre de la hija del demandado ...

Por estas consideraciones, la Corte observa que lo referido en esta parte, respecto al caso concreto, tiene relación con el primer eje transversal referido *ut supra*, que se refiere al derecho de la protección especial por parte del Estado, a personas en situación de movilidad, respecto a las familias transnacionales y a sus miembros, en razón que en el caso objeto de análisis se evidencia la existencia de una doble situación de vulnerabilidad para la menor, por ser niña y por ser migrante, –aunque es necesario recalcar que de su partida de nacimiento se desprende que tiene nacionalidad estadounidense–, pero, su madre está en una situación irregular en Estados Unidos, lo que incide directamente hacia el



ejercicio de los derechos de la menor, pues es quien ejerce su representación legal.

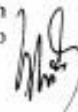
En este orden de ideas, es menester señalar que el artículo 40 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como deber del Estado proteger a las familias transnacionales y los derechos de sus miembros, porque existen situaciones sociales, legales y personales que son diferentes, en especial para las personas en situación de migración.

En relación con estos aspectos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a las personas en situación de migración y sus derechos, ha expresado lo siguiente:

98. En este sentido, la Corte ha establecido que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (...). A este respecto, los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad (...), pues —son los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos (...) y sufren, a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y —diferencias en el acceso [...] a los recursos públicos administrados por el Estado [con relación a los nacionales o residentes (...)]. Evidentemente, esta condición de vulnerabilidad conlleva —una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones *de jure* (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y *de facto* (desigualdades estructurales) (...). Del mismo modo, los prejuicios culturales acerca de los migrantes permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad, dificultando la integración de los migrantes a la sociedad (...). Finalmente, es de notar que las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de los migrantes quedan muchas veces en impunidad debido, *inter alia*, a la existencia de factores culturales que justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, y a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorios un efectivo acceso a la justicia (...).

99. En aplicación del principio del efecto útil y de las necesidades de protección en casos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad (...), este Tribunal interpretará y dará contenido a los derechos reconocidos en la Convención, de acuerdo con la evolución del *corpus juris* internacional existente en relación con los derechos humanos de los migrantes, tomando en cuenta que la comunidad internacional ha reconocido la necesidad de adoptar medidas especiales para garantizar la protección de los derechos humanos de este grupo (...).

100. Esto no significa que no se pueda iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal, sino que al adoptar las medidas que correspondan, los Estados deben respetar sus derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o



cualquier otra causa (...). De igual forma, la evolución de este ámbito del derecho internacional ha desarrollado ciertos límites a la aplicación de las políticas migratorias que imponen un apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana (...), cualquiera que sea la condición jurídica del migrante.<sup>12</sup>

En tal sentido, corresponde al Estado velar por los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de irregularidad en su territorio, en virtud del principio *pro homine*, el cual es inherente y consustancial a la naturaleza humana; evitando de esta forma, que su carácter de irregulares produzca arbitrariedades en contra de dicha población, que pongan en riesgo derechos fundamentales, como la vida, debido proceso, y entre otros de igual importancia; que pueden agravar el caso de menores en igual situación.

En tal virtud, a la Corte Constitucional del Ecuador con fundamento en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con los cuales, es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, por la situación de doble vulnerabilidad en la que se encuentra la menor en el caso concreto, le corresponde velar por el efectivo ejercicio y reconocimiento de sus derechos que le pertenecen de forma innata, para lo cual se han realizado, y deben ejecutarse acciones y procesos tendientes a garantizar su desarrollo integral, así como el ejercicio efectivo de sus derechos en la misma medida que los derechos de los adultos, y que tanto el padre como la madre, cumplan con sus obligaciones.

De esta forma, el principio de interés superior, también se relaciona con el segundo eje transversal, el deber del Estado de garantizar que las obligaciones del padre y la madre sean cumplidas, en este caso, que el padre otorgue la pensión que por mandato constitucional se encuentra en la obligación de proveer, lo que le permitirá el goce de los derechos de su hija.

Por estas consideraciones, la Corte Constitucional del Ecuador determina que en el caso *sub examine*, el padre debe pagar la pensión alimenticia, con fundamento en lo consagrado en los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al principio de interés superior del niño, niña y adolescente, respecto a la supremacía de sus derechos sobre los de los demás.

Principio que de forma transversal, según el análisis desarrollado, tiene correspondencia con el derecho de las personas a migrar y el deber del Estado de proteger los derechos de la familia transnacional y de sus miembros, de

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loeb Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 98, 99 y 100.

conformidad con el artículo 40 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, con el deber del Estado, de promover una maternidad y paternidad responsables, en razón del cual, los padres y madres deben cumplir sus obligaciones y ejercer sus derechos como tales, en virtud de lo establecido en el artículo 69 numeral 1 de la referida Norma Suprema.

En este punto, es necesario manifestar que la base en la cual se han analizado los dos ejes transversales del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en el caso *sub judice*, es el principio *pro homine*, teniendo en consideración al mismo de la siguiente manera:

El principio *pro homine* es una norma jurídica que contiene un criterio de eficacia de los derechos humanos -de todos los derechos (incluso colectivos, y no solo liberales)- que irradia integralmente al ordenamiento jurídico y vincula a todos los operadores jurídicos a aplicar la norma o elegir la interpretación más protectora, en aquellos asuntos en que se encuentren implicados derechos humanos, e inversamente, a aplicar la norma o a elegir la interpretación más restringida en aquellos asuntos relacionados con restricciones al ejercicio de derechos humanos.<sup>11</sup>

Por tanto, este Organismo ha realizado una interpretación más protectora de los derechos humanos, teniendo en consideración que el Ecuador reconoce el principio *pro homine* en su propia Constitución de la República en su artículo 424 que determina que: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

En este sentido es plausible que en el caso objeto del presente análisis, el padre pague los alimentos a su hija, con fundamento en la Convención sobre los derechos de los niños; y, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de los cuales el Ecuador es parte; y que, conforme se analizó establecen un reconocimiento más amplio para el ejercicio de los derechos de los menores; además que se encuentra en relación directa con el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, plasmado en la propia Constitución de la República del Ecuador, así como la demás normativa infraconstitucional del país.

En definitiva, el análisis jurídico expuesto, nos lleva a colegir que la resolución dictada el 27 de diciembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil,

<sup>11</sup> Fernando Silva García y José Sebastián Gómez Símara, Principio *pro homine* vs. restricciones constitucionales. ¿Es posible constitucionalizar el autoritarismo? En “Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria” de Miguel Carbonell y otros. México: Instituto de investigaciones jurídicas, Universidad Autónoma de México, tomo IV, volumen II, 2015, p. 701.

Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, vulnera el principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, respecto a la obligación de la autoridad jurisdiccional de considerar el conjunto de derechos y obligaciones del niño, niña o adolescente en cuestión, así como los efectos de su decisión en su desarrollo integral en el corto, mediano y largo plazo. Como consecuencia lógica de tal conclusión, corresponde a esta Corte retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la resolución, en tanto, la misma carece de validez y no es susceptible de producir efectos jurídicos.

Por tal razón, esta Corte considera oportuno precisar, tal como lo ha realizado en otros fallos<sup>14</sup>, que el tiempo transcurrido desde el momento en que se dictó la resolución objetada hasta la emisión de la presente sentencia, no puede ser tomado en cuenta para efectos procesales. De manera que, al sustanciarse y resolverse la presente causa, tendiente a fijar la pensión alimenticia que le corresponde pagar al señor Mario Felipe Yunganaula Tenenpaguay, deberá aplicarse la legislación correspondiente en razón de la fecha de inicio del proceso, esto es, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial N.º 737 de 3 de enero de 2003, el cual, determina que las pensiones de alimentos se deben desde la presentación de la demanda<sup>15</sup>.

Por último, la Corte Constitucional considera pertinente evidenciar que mediante la publicación del Código Orgánico General de Procesos mediante suplemento del Registro Oficial N.º 506 de 22 de mayo de 2015 y vigente desde el 22 de mayo de 2016, se han efectuado otras reformas al Código de la Niñez y Adolescencia que se encuentran en observancia de lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador, en materia de niñez y adolescencia, así como de los tratados internacionales ratificados por el Ecuador; en razón de aquello, es pertinente manifestar que en la disposición reformativa décimo octava de dicha normativa, el legislador estableció lo siguiente:

**DÉCIMO OCTAVA.-** Añádase en el inciso final del artículo 6 de la Ley Reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en materia de alimentos, incorporada como Título V del Libro II del referido Código, a continuación de la frase "Consejo de la Judicatura" la frase "y que podrá ser presentado en el domicilio del demandado o del actor, a elección de este último.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 081-16-SEP-CC, caso No. 0540-10-EP

<sup>15</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, artículo innumerado 8, a continuación del artículo 125, introducido a través de la Ley Reformativa al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 634, de 28 de julio de 2009. "Art. Innumerado 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara."



Por tanto, con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos<sup>16</sup>, en beneficio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, respecto al juicio para exigir alimentos en contra del padre o la madre del menor, el titular del derecho puede elegir el juez competente en razón de su domicilio o el del obligado a prestarlos.

Aspectos que benefician aún más, en situaciones como la presente, para la exigibilidad del derecho de alimentos; sin embargo de aquello, es necesario siempre tener en cuenta la soberanía de cada país, que radica en el respeto a su normativa y procedimientos propios, que se harán exigibles por medio de actuaciones lícitas por parte de quien exige sus derechos, situación que entraña ámbitos más delicados y preferentes en caso de niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, este Organismo recuerda que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, toda vez que en armonía con lo expuesto en las sentencias Nros. 003-16-SEP-CC, 004-16-SEP-CC, 012-16-SEP-CC, 017-16-SEP-CC, 019-16-SEP-CC, 025-16-SEP-CC, 036-16-SEP-CC, 038-16-SEP-CC, 049-16-SEP-CC, 052-16-SEP-CC, 055-16-SEP-CC<sup>17</sup>; así como en el auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS, determinó que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

<sup>16</sup> Código Orgánico General de Procesos, publicado mediante Registro Oficial suplemento N.º 506 del 22 de mayo del 2015, y vigente desde el 22 de mayo de 2016. **Disposición final segunda.**- El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley.


Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los doce días del mes de mayo de dos mil quince.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso Nros. 1334-15-EP, 1469-12-EP, 1705-13-EP, 0970-14-EP, 0542-15-EP, 1816-11-EP, 1113-15-EP, 1156-14-EP, 0431-15-EP, 0359-12-EP y 0435-12-EP.

### SENTENCIA

1. Declarar que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Declarar la vulneración al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, respecto a la prevalencia de sus derechos sobre los de las demás personas, contenido en los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.
3. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
4. Como medidas de reparación se dispone:
  - 4.1. Dejar sin efecto el auto emitido el 27 de diciembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar.
  - 4.2. Disponer que otros jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, conozcan el recurso de apelación interpuesto por el abogado Guillermo Robles López, en calidad de procurador judicial de María Imelda Velecela quien a su vez es mandataria de la señora Amalia Yunganaua Velecela, en observancia de una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*. Debiendo considerar que, conforme a la normativa legal aplicable al presente caso, la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



  
Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 9 de noviembre del 2016. Lo certifico.

JPCM

  
Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

**Sentencia N°. 356-16-Sep-CC.**

**ACTIVO:** Abogado Guillermo Robles López (Procurador Judicial de la señora María Imelda Velecela, a su vez mandataria de la señora Amalia Fernanda Yunganaula)

LEGITIMADOS

CASO: N° 0223-12-EP

**ACCIÓN:** EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

**PASIVO:** Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar.

PROBLEMAS JURÍDICOS

SEGURIDAD JURÍDICA

PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Art. 82 CRE se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Sentencia N° 017-16-SEP-CC, caso N° 0970-14-EP, derecho y garantía a la CRE y demás normas del ordenamiento jurídico. (Operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia.

Santiago Andrade Ubidia.- dos sistemas fundamentales al reconocimiento y ejecución de las sentencias y laudos internacionales: 1.- reconocimiento automático: “La sentencia extranjera tiene valor y eficacia en el Estado independientemente e todo procedimiento y con autoridad a él”; y, 2.-el sistema que establece el requisito de la sentencia *exequator* como requisito indispensable para el valor y eficacia de la sentencia extranjera.

OBITTER

Art. 44 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que, en relación a los niños, niñas y adolescentes, se “... atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas...”.

Art. 45 inciso primero *ídem* determina que los niños, niñas y adolescentes “... gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los derechos específicos de su edad...”.

Sentencia N°. 048-13-SCN-CC causa N°. 0179-12-CN y acumulados, en relación al principio de interés superior del menor y que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, estableció:

“...es un principio de interrelación entre los derechos fundamentales en general y aquellos cuando el titular es parte del grupo humano "niñez y adolescencia”.

OBITTER

Art. 414 del CPC.- (Juicios ejecutivos), las sentencias extranjeras se ejecutarán sino contravienen al Derecho Público ecuatoriano y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes.

Tratados o convenios internacionales: El Ecuador es parte de:

- La Convención sobre la Obtención de alimentos en el extranjero, suscrita en Nueva York el 20 de junio de 1956.
- La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita en Montevideo-Uruguay el 15 de septiembre de 1989, el acreedor tiene la opción de elegir demandar en su domicilio o en el del deudor o donde se encuentren los bienes del deudor para exigir alimentos.

Principio *pacta sun servanta*, todo tratado en vigor, obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe.

Principio *pro homine*, puede aplicarse la convencionalidad más beneficiosa, que no contravenga la Constitución de la República del Ecuador, garantizando de esta manera el interés superior del niño, con el fin de lograr que una sentencia extranjera tenga reconocimiento en otro país *exequatur*.

La normativa ecuatoriana e internacional, han previsto mecanismos para la exigencia del derecho de alimentos, normativa previa, clara y pública que debe ser observada por los reclamantes y los obligados.

La Convención sobre los Derechos del Niño, del cual el Ecuador respecto al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y en relación al aspecto de prevalencia de sus derechos sobre el de los demás, en el artículo 3, en los numerales 1 y 2 dispone lo siguiente:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

La Declaración de los Derechos del Niño en su principio 2, respecto al interés superior del niño y en relación a la prevalencia de sus derechos sobre los de las demás personas, establece lo siguiente:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Al momento de presentarse la demanda de alimentos la normativa nacional se encontraba vigente, por tanto se debe considerar la validez de la normativa en el tiempo como uno de los principios primordiales dentro del ámbito del derecho, pues esta es solamente para lo venidero.

Los jueces al declararse incompetentes para el conocimiento de la demanda de alimentos, en virtud de la normativa vigente al momento de la presentación de la demanda, observaron normativa previa, clara y publica.

La titular del derecho vive en E.E.U.U., por tanto corresponde a la representante legal o tutor inicie un proceso respecto a la solicitud de alimentos para un menor de edad, en el referido país extranjero, del cual se determinará una resolución al respecto; y luego, mediante el procedimiento pertinente pueda la misma, ser reconocida en el Ecuador y así lograr la exigibilidad de este derecho, de conformidad con la normativa vigente en el Ecuador.

RATTIO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Opinión Consultiva OC-14/2002, ha determinado lo siguiente:

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño (...)

Se plasma en un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar su desarrollo integral, y el ejercicio efectivo de sus derechos en la misma medida que los derechos de los adultos, pero teniendo en cuenta sus necesidades y cuidados especiales derivados de su inmadurez, inexperiencia, ingenuidad y espontaneidad.

Ligado de manera íntima con los derechos y obligaciones que tiene el Estado respecto al padre y a la madre, conforme lo prescrito en el artículo 69 numerales 1 y 5 que establecen que debe promoverse la maternidad y paternidad responsables, la obligación de alimentación a sus hijos, y su desarrollo integral; así como la corresponsabilidad materna y paterna.

Existe normativa previa, clara y pública para la presentación de la demanda de alimentos, lo cual fue observado por los jueces para declarar su incompetencia; sin embargo, de lo cual, corresponde a este Organismo analizar si en cuestión de niños, niñas y adolescentes, también se ha garantizado o no la observancia de su interés superior.

Se inobservó la situación irregular migratoria de la madre por tanto al derecho de la protección especial por parte del Estado a personas en situación de movilidad, respecto a familias transnacionales y a sus miembros, (artículo 40 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador), provocando doble vulnerabilidad para la niña.

## DECISIUM

- No se vulneró el derecho a la seguridad jurídica
- Declaró la vulneración al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
- Se aceptó la acción extraordinaria de protección

### Medidas de reparación lo siguiente:

1. Dejar sin efecto el auto emitido el 27 de diciembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar;
2. Disponer que otros jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, conozcan el recurso de apelación interpuesto por el abogado Guillermo Robles López, en calidad de procurador judicial de María Imelda Veleceta quien a su vez es mandataria de la señora Amalia Yunganaula Veleceta, en observancia de una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*. Debiendo considerar que, conforme a la normativa legal aplicable al presente caso, la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda.